



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Laboleta del espasmo de Gerónimo Casarico como de esta
mandado y la de su fianco de diezavos y de los demas que
hubieren y impedimentos temporales para que se cumpla lo
teniente y estuvieren. Lo qual como en el tiempo correspondiente
a esta y su execucion segun y como se va para que el dho
cristo fué cat. En su respuesta sus yncorporacion. En su conueto
bolueta y no agai lo contrario para de la nueva merced y de
Linguenta mill maravedis para la nueva camera sola que
mandamos a qualquiera escudero o la notifique y de testimonio
de ello: de da en Madrid a cinco de febrero de mill setecientos
treinta y ocho años = Pⁿ Joseph de Guzman y Loyola =
Pⁿ Cayo Nieto laso de la Bega = Pⁿ Pedro Novales y Medina
no = Pⁿ J. Estoval de Monsalvi y Castivi = yo Pⁿ Mauro Va
rela Belmudez letrado de camera del Rey nuestro
señor la hizo leer y leer por su man dado con su curador
los de su consejo de las cadenas = Versuñada Juan de or
tega = chanciller Juan de Ortega = Comodoro lo feja
do en camera J. gauris de la Litada Real provision que original
para por aora en el libro capitular y en diez y ocho años
yo neresario Mexicano y para que su conse litud de
lo mandado por los señores justicia y vecindades desta villa
de V. parca lo signe y firme en ella adiez y seis dias de
mes de mayo de mill setecientos y treinta y ocho años

Recibidas del dho

1738

[Handwritten signatures and names in cursive script]



Recibido en la Villa de Madrid en diez y seis dias del mes de mayo de mill setecientos y treinta y ocho años

Mais le Mill Seize centos de Reintabos de
 años de la Justicia de Argimientos que a cada fin
 Maran estando juntos en una junta de
 La ciudad de Cuitla que en su le de
 de suena de la Real Provision de lo mismo cada
 diez años y no teniendo a su oído no impediremos
 lo que los referidos, Excelentísimos Señores
 de Salud ordinario, en el Cantón, y que
 de San Felipe de Leyes, de la Contratación y de
 Contratación. La cual en forma de la Real
 Cédula de la Real Cédula en el Cantón
 de los Señores de la Real Cédula en el Cantón
 de los Señores de la Real Cédula en el Cantón

Maran con Alnos

Fr. Diego Chirinos
 Vacante

Fr. Juan Mencia
 De Salamanca

Joseph de
 de

D. Mateo Valentin Masera
 Vacante

D. Juan Sanchez
 de

D. Joseph Pantoja
 de

D. Esteban
 de

Joseph de
 de

Y. OCHOA
ESTRADA
CALLE DE
S. JACOB
N.º 12



B



ESTADO DE LOS RECURSOS.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.



a dho. Jornaleros tienen y quaxro pesos q se les
hayan exigido por las Cortas procesales, y condenan
dole en Trinquenta Duc.^{os} & Vn^o y suspendido el cri-
pleo de Alcalde honorario de en Rejenda Villa Villa
por el tiempo que fuere la Voluntad de los del nro. Con-
sejo, con las demas providencias expresadas en
dha. Sentencia, y para la execucion de ella, des-
pacho nro. P.^o Carta y Provision, a pe-
rimiento de los Rejidos Jornaleros, median-
te haverse mandado executar dha. Senten-
cia sin embargo de qualquiera Duplicacion
que se Interpusiere; No obstante lo qual
en diez de Septiembre del año pasado de mill
setteientos y treinta y seis, por parte del dho.
D. Alvaro Mesia Gallardo representto la
Petition siguiente = Al P. R. Juan Joseph
Mangano en nombre de D. Alvaro Mesia
Gallardo Vecino de la Villa de Villa Franca, ante

V. A. en la mejor forma que haya lugar parezca y digo
que mi parte ha seguido ántes con los Jornaleros de
dha. Villa por haver contrabandado á V. A. lo que sepu-
blis los que visos por V. A. fue seguido mandar q
mi parte reintegre las multas que se les sacaron
por la sustia de dha. Villa á dhos. Jornaleros, con
mas los Salarios y Costas del pleito, de cuya del
terminacion ablando con el devido respeto pido li-
beria á V. A. para suplicar sin causa instan-
cia; En atencion de haver mi parte quedado á
V. A. entregando las multas que se sacaron
á los Jornaleros no obstante que mi parte no
las recuso todas, y que no son los Treinta
y dos como se supuso, ni tampoco la Cantida-
dad de más como consta de los dos testimonios
que en deuda forma presento, por lo que
A. V. A. suplico se me conceda á mi parte

36



Licencia y que para Interponer la Suplicacion
en forma seme entreguen los autos por el ter-
mino que el Consejo fuere servido en que Nar-
vax mrd. con Justicia que fuesse D. Juan Joseph
Manzano = Ten. Novia de dha. Peticion y testimo-
nios con ella presentados, por auto de los del dho.
mo. Consejo del mismo dia dea de Sep. de 1703.
cedo la licencia que pedia al referido D. M.
bano Maria Garrido para Suplicar sin Cau-
sar instancia a la dicha Sentencia; Concu-
rriendo havendo tomado los autos, Suplico en
forma por Vndictos pedim^{to} que presento, pres-
tando, nos fuiesemos de Suplica y en-
mendax enteramente la mencionada Sen-
tencia, difiniendo, lo que antezedenemen-
te tenia exigido, a mandole la multa

y Suspension[?] que le estava impuesta para
exercer el empleo de Alcalde Ordinario de esa
dha. Villa, mandando se le restituyesen las
cantidades que haua desembolsado en fuer-
za de lo Resuelto por Nos, hauendo a estos
fin[?] sus declaraciones y pronunziam[?] que
le fuesen fauorables, y para ello deduyo va-
rias coniepciones = Delo que se mandó
dar traslado a la parte de los dhos. Jorna-
leros, y que con lo que digesen se pasasen
los autos al nro fiscal, lo que se notifico a
los dhos. Jorneros, y a los dhos. autos
para sea el referido traslado los boluio
sin responder, ni alegar cosa alguna, por lo
que la parte del Expresado D. Juan.

32



Mesía Gallardo, les acusó la rebelión, la que se
vbo por acusada y el pleito por Concluso, con lo
que se pasó al dho. nro. fiscal, como estána
mandado, por quien se dio la Respuesta y
su thenor, y el auto proveydo en Vista de
todo, por los del dho. nro. Consejo es como se
sigue = El fiscal en Vista de estos autos dijo
que respecto de haverse seguido en primero-
instancia ante el Governador de Mexida, y
que por apelacion de su Sentencia se conti-
nuaron despues en el Consejo todo con la for-
malidad correspondiente, y auidencia de las
partes y notezadas en que se dio por el
Consejo la Sentencia que en ellos consta
con tan pleno Consejo y tan Justa

como de su Concesión, y lo devuelto en los autos
se manifiesta, debe tener efecto en el todo, mas
yormente quando qualquiera otra instancia
que se substituye en este a sumpto no deva
ya ser con el Consejo; En cuyo supuesto: Si en
lo devuelto podría denegar lo que se pretende
por esta parte, mandando que la multa de Im-
puesta Ducados que se le impuso por la sen-
tencia del Consejo, se exija, y remita a poder del
Tesorero de los efectos a que corresponde, haue-
do constar en estos autos haverse executado así
y solo si fuere del agrado del Consejo podrá
levantar a esta parte la suspensión que se
le impuso de poder servir el empleo de Ma-
de, dejando lo con la acertada necesidad para
servir este empleo, y para qualquiera del



Figuramos de a quella y sin el Embarazo
que se ocasionaba esta Causa. Madrid y
Abull diez y siete de mill setecientos y tres
Stuto y ocho = Se le alza a D. Alonso Mesia
la suspension que se le impuso por el Consejo
yo, y en lo demas hagase como lo pide el C.
fiscal. Madrid y Mayo siete de mill setecientos
y treinta y ocho = Y para su
execucion y Cumplim. fue acordado que
deuamos demandar, dar esta nra. Carta en
razon de lo que en ella se hara mencion y Nos
lo hemos tenido y tenemos por bien, por lo q.
levantamos al mencionado D. Alonso Mesia la
Mada la suspension q. por Nos se le impuso
de poder serua el dho. Empleo de Alcalde, a q.
Refamos con la aut. ynd. necesaria para emezarle



como para Servir Ocio qualquier enpleo de ese
Ayuntamiento. Sin embargo que le Ocasionalada
el Tutado pleu^{to} enuiga Confor^{to} mandamos
a Vos la dha. Justicia y Regim^{to} y a Ocio qualq^{ta}
sua o personas aq^{ta} tocasse lo Contenido en esta
dha. ma^{ta}. Carta, que luego como la Testais, o con
ella sea requerido por parte del enunzia
do Sr. Alvaro Mesa, guardes y Cumplais lo
que ha expresado, sin contradic^{on} alguna; y
tambien os mandamos, Confes^{os} y Cobreis del
Suvo dho. los cinquenta dno. de 1^o en que fue
multado q^{ta} la Refenda^{ta} Sentencia, aplicados a
penas de Camara y gastos de Justicia q^{ta}
mitad, los quales Remittareis dentro de
Treinta dias a esta nuestra Corte



Y apoderada Don^a Maria Thomasa de las
Serezas, cuyo Cargo es en la Thesoreria gene-
ral del referido mo. Consejo; y de haverlo
convenido asi, embiara dentro del mis-
mo termino Testimonio por mano del
Sr. D^o Fr. Pedro Bernabé de Alcaraz y Alon-
so que hace oficio de nro. fiscal, para q
siempre conste en el mencionado pleito
haverse remitido la d^{ha}. multa. Que
asi es nra. Voluntad, y no hagais lo
contrario, pena de la nra. mrd. y de
cinquenta mrs. mas para la nues-
tra Camara, de la qual mandamos
a qual quier Secuiano o Notario que



de testimonio de ello. Dada en Madrid
a veinte y dos de Mayo de mill seiscientos.

y treinta y ocho =

Diego de Kulan Thom. Brito Juanman Pedro Araya
y Locelaf y Spinola y Medrano

Don Juan de Carr. del Rey mo. de la

que escaruar por su m. con acuerdo de los de su Consejo de la

[Signature]

[Signature]
Juan de Ortopaz
Dño de mte.

[Signature]
Juan de Ortopaz
Dño de mte.

Para que la Justicia y venim^{to} de la Villa de Medina
franca se cumpla que se le manda, apedim^{to} de su
Alonso Sierra Gallardo Veg. de dha Villa =

[Signature]



Para despachos de este Real Consejo.

SELLO QVARTO AÑO DE
MIL SETECIENTOS TREINTA
Y OCHO

Desinsecucion de
Alcaldes desde Pasqua
de Espiritu Santo de 1738
Pasua La de 1739

En la Villa de Villa Franca en diez y ocho dias
del mes de Junio de mill setecientos y treinta y ocho
años los señores Don Diego Christovome Vaca N. Lina
y Don Juan Messia Salamanca Alcaldes Ordinarios en
ella por su Mage. y ambos Craxidos y los señores Don Joseph
Gutierrez de la Barreda Alcaide del fero mill por su
Mage. Donalo D. Juan Baragan Don Matheo Valentin
Vaca N. Lina Joseph Sanchez de Luna Don Joseph for
nando Vaca N. Lina Don Alvaro Messia La yendo y Don
Thomas Gutierrez de la Barreda Residores perpetuos
della por su Mage. Juan Garcia Calradilla Alguacil
maior con voz y voto en el Estuando en las Casas Con
sistoriales a son de Campana tanida como lo an de uso
y Costumbre de feron que por quanto sus señores Alcaldes
an cumplido el año de sus Varas y se ha resista ha aora
Desinsecucion de Alcaldes que sivan sus ofiçios



Parua Pasqua de Espiritu Santo del año de 1611
de setecientos y treinta y nueve a cinco fin precedido
Decado de parte de este Ayuntamiento Concursio al
Don Juan Sanchez Berena pro teniente de cura
de la parroquia de Iglesia de esta Sta Villa y en con
curso de todos setenta y ocho Ayuntamiento el que
donde estan metidos los Cantares donde se hallan In
seculados los que ande ser Alcaldes ta qual se abrio
Con quatro Navas que las dos estan en Dho señores Al
caldes otra al señor de San de Cano y la otra Dho se
ñor teniente de cura de esta se saco el Cantarillo
donde estan Inseculados los que ande ser Alcaldes
por el suado de hijos de algo en presencia de D.
Digo Dña Dña Alca y de D. Andrés de Buscos con
vocatos como testigos se abrio con una Nav que en
taçap Dho señores Don Juan Alca de Salamanca y en el
se hallaron quatro pilonos de cera blanca el uno
con un hilo que de fando esta se abrieron ac
taar los tres pilonos en Dho Cantarillo La abde dife
rentes Puelas por un niño de esta edad se anar la
mano Digo Dn Piloto y Genito del suado Dna
vidula Escrupa que a la Santa es asaron
Dn Juan de Loran Alcalde ordinario desta Villa
por el suado Roble con reserva de un voto de la
nave y más y unca Dcho de mill setecientos



Martin de Somoza = Martin de Somoza

20. 01
1517

Vista por sus señores Justicias de Salamanca de la referida
 y de la referida que desprecia de ser Clergo de
 menores Ordenes el D. Juan de Toledo con Capella
 ma Capellana y otros Clericales y que todos los presentes
 lo an visto por cuya causa no se puede dar la Provision
 y Despues de estas mandado por su Mag. Señores de
 su Real Consejo de las Ordenes que todos los que tuvieran
 y impedimento temporal de relacion averse a lo qual por
 parte de Salamanca lo Voluere presentarse para los efectos
 que combengan a que se saque D.ña de las Camaras
 y abiendo sacado otros pleyos se halla en el una vedada
 quedando

de Joseph Quintanar de la Banda Alcalde

Judicial de esta Villa por el Escudo Noble con sus
 señas de esta Villa franca el mayo de mill e quatro
 e mill e seiscientos e quatro años = Martin de Somoza
 Vista por sus señores Justicias de Salamanca
 la referida y de la referida que no se le podia dar la
 Provision desprecia de ser D.ñe de las Camaras
 primer voto en este Ayuntamiento como devese acor
 conseruado mandaron se relame una vedada por el mismo
 motivo que la antecedente para los efectos que comben
 gan a esta Contuacion se saque D.ña de las Camaras
 quedando

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Don Pedro se halla en el ma[re]cedula quedare
Zedillo y Don Peronimo Casarico Alcalde Ordinario de esta Villa
por el Excmo. noble Conu[n]quencia Don Juan de la Cruz
ca y ma[re]cedula de mill setecientos treinta y
ocho. Mano de Sanchez

Y para por Dios señores Justicia y Defensor la Defensor
cedula de fecho que por qu[er]ras es de mandado en fecho
nada. Provisiones del Consejo no se de. Provision de Alcal
de aqui en no cubre la C[er]ca Competencia, y que el p[re]s
ente asido de lanado antes de aqui para tenerla y al
presencia de Ignacia de la Cruz y de la p[re]s. Se ca
do por el p[re]sente. Es no para saber de esta duda y que
se de p[re]sente se de la Cruz y de la Cruz; y fue, que no se de la Cruz
que tiene a punto fecho. Don Juan de la Cruz y de la Cruz
no son Alcalde de aqui ni carece de competencia que esta M[er]ced
m[er]ced de aqui es de la Cruz y de la Cruz. Se fecho mandado
de sequencia al Consejo de la Cruz y de la Cruz. Es no
este asido de la Cruz y de la Cruz. Donde es de la Cruz
y de la Cruz. Los fecho Excmo. General. C[er]ca de la Cruz
se de la Cruz y de la Cruz. Se de la Cruz y de la Cruz.
M[er]ced de la Cruz y de la Cruz. Don Juan de la Cruz y de la Cruz.



Sera del pacho de oficio quatro m. to.

**SELLO QVARTO . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREIN
TA Y OCHO.**

que se hallaban fuera por el fin de un periodo de tiempo
yales todo en virtud de la Real Cédula de la Real Audiencia
y de una anterior de otra mandada por el Sr. Juan de
para si en esta de las subsecuivas desy secularización les
tocare la suerte de estar en e si quedan sus impedi-
mentos de la posesion en compañía de lo man-
dado por su Magestad de la Real Audiencia en lo conca-
rio que se dio en la Real Cédula de la Real Audiencia
Don Diego Carmona, y en el se hallaron quacros Dilatios
de Vera con los dos que aora han de ser de Vera de
esta que es el Sr. Don Antonio de Vera es el que
hilo como corresponde de que se halla en la Real Audiencia
caucion y quedando esta fuera los tres se voluieron al
Comax y Guardia Vieles por el mismo número de
un Dilatio y en el mandado que aora se saca de Vera

Don Alonso Garcia Almagro Alcalde ordinario de esta
Real Audiencia General con quarenta y tres votos
y francos mas de unca de los mill de esta Real Audiencia
y de unca de los mill de esta Real Audiencia

Y para que los dichos diferen no se de la posesion

Respecto de ser deuda al Povo como en esta de
 obligacion. Tenen mandado el Consejo en la Real
 de la Provision no se lea Provision asensuadas. Quiero
 Ten Viras de las de la Dna Provision se relance para
 los efectos que convengan. E pase a dar a otra
 la que se dao de Dho Canario en la misma conformi
 dad que la anterior. Dñe a la Leura

Deuda. D. Juan de Soto Alcalde Diputado de esta Villa
 por el Cabildo General. Con quarenta y tres votos
 y Francisca de Soto Juera de ochocientos y
 treinta y cinco. Mencion de Sane.

Viria por su madre. No hallarete impedimento al
 quito que le pueda embazara queda el Cabildo
 Fiscal de por el Cabildo General hasta Pasqua
 siguiente de la de Dho año que tiene de mill seacien
 don. Breve de nueva forma se conclusio
 la Dna desinsecularon. Lo firmaron sus madre con
 Dho señor Abenencia de Cura. Testigos = Juan Sanchez

D. Hugo Christoforo Vaca y Linares	D. Juan Antonio Salas y Monca	D. Joseph Peltz de Baranda
D. Concalora de yoragorri	D. Mathias Valentin de Baranda	D. Joseph Sanchez de Baranda
D. Joseph fernando de Baranda	D. Maria Valentin de Baranda	D. Joseph Peltz de Baranda
D. Alonso Berroa de Baranda	D. Garcia de Baranda	D. Francisca de Baranda
D. Joseph Peltz de Baranda		

Porción / E luego d'ho día abiendo comparecido en esta Audiencia
 el Sr. D. Juan Ramiro de Bova para efecto de darle
 la posesión de su empleo se le entregó el Juramento
 que por d'ho se le requiere y se le dio la Posición de Alcaide
 por el Cuadrado General hasta por que de espaldas van
 to de la Cava que viene de su anterior y d'ho día a noche
 en Cua señal se le entrega la Vasa Presente en el
 Lugar que le toca Cua posesión como quier a la pacifica
 menas sin contradición alguna. aque fueron testigos
 D. Diego Vacas, D. Alcaide de Bujaco, Joseph Du
 ran Zapata, D. Pedro de la Peña, D.

D. Diego Chiribombas / D. Ramiro de Bova / Joseph de
 D. Juan Lizarzaburu / D. Alcaide de Bujaco / D. Pedro de la Peña
 D. Juan Calvo / D. Pedro de la Peña / Joseph Sanchez
 D. Joseph Fernando / D. Alcaide de Bujaco / D. Pedro de la Peña
 Alonso Benavente / D. Alcaide de Bujaco / D. Pedro de la Peña
 D. Juan Lizarzaburu / D. Alcaide de Bujaco / D. Pedro de la Peña
 D. Juan Lizarzaburu / D. Alcaide de Bujaco / D. Pedro de la Peña
 D. Juan Lizarzaburu / D. Alcaide de Bujaco / D. Pedro de la Peña
 D. Juan Lizarzaburu / D. Alcaide de Bujaco / D. Pedro de la Peña

para del p[er]chos de off[ic]o que se p[er]tenecen



**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.**

Acuerdo de En la Villa de Villa Franca ondo hoy mes y año
de mil y ochocientos treinta y ocho en su Ayuntamiento esauca *Los Señores D. Juan, Ca-*
mara de suos Alcalde Ordinarios de esta Villa por
su Mag[ist]ro D. Joseph Guzman de la Barruda Alferax
mi[em]bro de esta Villa por su Mag[ist]ro D. Mateo Valera
vaca de su Mag[ist]ro D. Joseph Fernando Vaca de Lira
D. P[er]nando Guzman de la Barruda de Jofre
Expresion de este Ayuntamiento por su Mag[ist]ro
Alonso Bermeja Maldonado de este Consejo D. Juan
Garcia Calatrava Alferax de la Contad[or] y
de su Mag[ist]ro D. P[er]nando de su Real
Consejo de las Indias de la desinsecularion que en
su virtud sea celebrado que el presente C[on]sejo ponga
testimonio a la letra de Dha Desinsecularion
de este acuerdo y en declaracion de las provisiones
hechas en el P[re]sidente para justificacion
del P[ro]curador de este Ayuntamiento tambien
lo ponga de como es deudor del D[omi]nio Alonso
Garcia Morgado de la provision hechas



Esse despachos de effido que se combe.

SELLO QVARTO AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

A los señores de D. Juan, Procurador de Salamanca
 para que siempre que sea de paxo q̄ impedimentos en
 los que saliendo Alcaldes se requiera al Consejo
 y de la que pare el Procurador Sindico para que no se le
 diese la posesion de Alcaldes a lo que se acuerda en
 suerza, como no tubieren la edad correspondiente
 o fuxen deudoras al Posico deudable pp̄, o tubieren
 otro, y impedimento legal, que saquen otras Voluntas
 en su Lugar: Dando que sea al Consejo quando llega
 a el caso; De la Ganada a D. Jeronimo de D. Jeronimo
 Camascos para que se delame su Volunta que cum
 pliendo la edad se le de la Posesion de Alcalde no de
 dandole otro impedimento; De la Ganada a D. Jeronimo
 de la Villa para que se acuerda impedimentos los su
 yseculacion se saquen otros aunque sea para el
 yseculacion; De otra Ganada a D. Jeronimo de D. Jeronimo
 Camascos para que quando no aya yseculacion
 se saquen por sources de los que tubieren los Alcaldes
 en las dos proximas pasadas yseculaciones en conformi
 dad de la Ley y Costumbre desta Villa
 y para que se delamen todos los que tubieren y imped
 imientos temporales por si los cagaren en el tiempo

que durade la Insecularion; y todos las dhas. en el
 tiempo de esta Insecularion y qto que sea setenta y
 para **Acompañarla** alla **Consulta** y **Comada**
 con vacacion de demora al Consejo por
 mano de su Secretario y así lo acordaron quando
 en su **Aurora** de 1700. Comolo en 21 de Agosto
 de 1700.

Don Juan Co. Ramirez y **Joseph P. M.** **Don Matheo Valente**
~~de Soria~~ **de la Barreda** **Vaca y Lindo**
Joseph Sanchez **Don Joseph Fernando** **Don Luis**
~~de Luna~~ **vaca y Lindo** **de la Barreda**
Donato Bermejo **Don Juan**
Castroblanca
Anuen

Don Joseph de la Barreda
Don Balderrama

C. de
de Soria
 en la Villa de Villa Franca el día ocho de Julio
 años de Junio de mil setecientos y treinta y ocho años
 los señores Justicia y Regimiento de ella arauca el señor
Don Juan Ramirez de Soria Alcalde ordinario de esta
 Villa por su Magestad Real y los señores **Don Joseph**
Quintero de la Barreda Alférez m. de esta Villa
Donato Soria Barragan, **Don Matheo Valente Vaca**
Don Joseph Sanchez de Luna y **Don Joseph Fernando Vaca**



Don Alonso Merino Calderon y Don Tomas Guadalupe
de la Barreda Alonso Berona Marcondome de esta corte
Juan Garcia Calatralla Alguacil de corte con voz y voto
estando en Ayuntamiento como acostumbraron en
campana tanta para traer y conferir las cosas
tocantes al bien de esta P. de B. se hizo que por quanto se
a hecho la desynsecularion de los Alcaides hasta Pasqua
de espiracion, sanas del año que viene de deveneros y buena
y nueva des preciso hacer Eleccion de Ofi. que havan
hasta dha Pasqua segun es costumbre y en cumplimiento
de ello hicieron y nombraron los Ofi. siguientes

Alcalde de la honrra

Nombraron por Ofi. a cortes por Alcaides de la Ci
mandad por el Estado de B. por el dho. Diego daga
Lina M. de; y por el de el Estado General a D. Juan
Sanchez Calatralla

Alguacil de corte
Marcondome de esta corte

por Alguacil de corte a D. Juan Machuca
por Marcondome de esta corte a D. Antonio de
Herrera Zorvantes

Procurador Sindico
de esta villa

por Procurador Sindico del comun de vecinos de esta
villa a D. Juan Mexia Salamanca

por el dho. Ayuntamiento

por el dho. Ayuntamiento a Joseph Valcanal de Salas

por el dho. Ayuntamiento

por el dho. Ayuntamiento a D. Juan de los Rovers del Puerto al Señor Don
Joseph Fernando Vacallina

por el dho. Ayuntamiento

por el dho. Ayuntamiento de la Parroquia de esta villa a Don
Juan. Guerrero Zambrano

SELLO QVARTO: AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Maiondomo
den.º de la
ronada

Por Maiondomo de nuestra Señora & Coronada
a D. Nrao Messia

Maiondomo
de los puros

Por Maiondomo del ospital a Fran. Vozes

Maiondomo
de los Martires

Por Maiondomo de los Martires a D.º
Agüdar

deponitario
de penas de cam.

Por deponitario de Penas de Camara a Ignacio
Cordero

deponitario
de propios

Por deponitario de Propios de este Consejo a
Domingo Garcia Salamanca

Maiondomo
de la V.ª

Por Maiondomo de la Santissima

P.º de
Animas

Por P.º de Animas a D.º fernando Lopez
pio

Por Procuradores del Numero a Pedro del Saler
Bartholome Guzman

En cúa conformidad se concluyó la D.ª f.ª de
Ejecucion y mandaron sus merced.ª, se les de
La Posesion a las Personas que la deben to
mar Talos demas se les haga saber; Como tam
bien Por Cobradores de Dulas a Fran. Vozes





Para del pacho de oficio quatro mts.

SELLO QVARTO : AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Juan Sanchez Ortiz; Para su Nuelegencia
firmaron sus mds; =

Juan, Vamier
destos

Joseph de la Cruz
de Badajoz

Madros Valentin
vacaj. lina

Joseph Sanchez
de Luna

Pⁿ Joseph Fernandez
vacaj. lina

Alvaro Mima
Ped. Cortes
Colladillo

Joseph Lugo
de Badajoz

Flora Bermejo
Hueren

Joseph Valcarr
y Baldes

Proesion de Alcaldes de la Comanda En la Villa de Villa Franca

En diez y ocho dias del mes de Junio de mill setecientos
y treinta y ocho años los señores Jurados y Regimientos
que abajo firmaron editando en las Casas Consistoriales
hicieron parecer ante si a Dⁿ Diego Vaca Lina y Alca
Dⁿ Diego Sanchez Cabradilla para efecto de darles la
Proesion de Alcaldes de la Comanda por ambos esta
do lo que tomaron quiesca y purificacione sin
contradicion alguna con señal de ella selos en
la Para No se levantaron en el Lugar que es loca aque

Comunidades de esta Villa de San Juan de los Rios

Alcaldes

Don Juan Ramirez, Don Juan de la Cruz, Don Juan de la Cruz

Don Matheo Valentin, Joseph Sanchez, Don Joseph Fernando

Don Alvaro Medina, Don Pedro Garcia

Don Juan de la Cruz, Don Juan de la Cruz

A Cuanto a Buen Gobierno, Enta, 20 de Mayo en un ayuntamiento de San Juan de los Rios...





SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Señores D. Juan y D. Joseph Sanchez de Luzia y D. Joseph fern. Baca y D. Juan y D. Joseph de Mera y D. Thomas Gutierrez de la Parraa y otros por perpetuos y D. Ant. de xxxa Lezuantes Mayordomo de D. Carlos Conzep. D. Diego S. machuca Alguazil Mayor Conzop y otros en el ayuntamiento de Baxos en el todas juntas como lo an de vno y Corrombre para baxar y Conferir las Cortes de Cortes a lbrm de la Republica de Baxos y de por quanto para la Buena, Dm. de paz y Conseruacion de la comun de necesidades y diferencias por baxar y baxando de un acuerdo y pazer conforme a lo acordaron lo sig.

Que qualquiera persona de la clase q sea destit. q tuviere ganador fuera de esse termino al tiempo q los hayan de volver ael los ayen de manifestar ante el dho. Alcalde con agruio q denazaxen lo sales denunciaran como si fueran de baxos

Que Ningun ganadero traiga la copeta ni otra cosa ofensiva contra de dignidade excepto en chillo de monterá q se baxen R. y acordos de cazet

Que ningun ganadero lleve gaitas para las baxas a las masp das a unq sea contenzia de sus amos q se baxen de los R. y sus dias de cazet

Que ningun persona lleve de gaitas a unq sea para sigaros en los cortos o por caminos de baxas ni en otra alguna q se baxen de ayzar y queda cauar dano q se baxen de gaitas R. y sus dias de cazet ademas de lo q se juziere q resultaren

Que ningun Segador q ueda llevar a la segada mas de una carra de baxos a unq sea amor de la paxa q se baxen de quatro R. y de la misma nota q se baxen de gaitas ni otras q se baxen de gaitas a unq sea amor de lo q se juziere q resultaren R. y sus dias de cazet

Que no anden de los garas ni de otras ni de otras q se baxen de gaitas a unq sea amor de la paxa q se baxen de quatro R. y de la misma nota q se baxen de gaitas ni otras q se baxen de gaitas a unq sea amor de lo q se juziere q resultaren R. y sus dias de cazet

Que ningun persona lleve animales muertos a las calles ni a las calles q se baxen de gaitas a unq sea amor de la paxa q se baxen de quatro R. y de la misma nota q se baxen de gaitas ni otras q se baxen de gaitas a unq sea amor de lo q se juziere q resultaren R. y sus dias de cazet





Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Queringuna pesone corralas cavalleras por las castles pena de quatro reales

Queringuna pesone no corralas cavalleras. Sombados apu mace valla pena de quatro reales

Queringuna pesone mudelas gavallas para dentro ni para fuera. A fin de q. alguna de gase niqua de q. mero pena de quinze R. y tres mrs. de cavall

Queringuna pesone corralas cavalleras. A comex los queringos q. nel consuyo de q. p. m. lo queringo ajustado y pagado pena de quinze reales y sus dos mrs. de cavall ademas de pagar los mrs. de q. de

Queringuna pesone q.che Inmundicias en las fuentes por el mal uso de ellas. Inmundicias de bayetas. Gano quieto de q. v. pena de quatro R. por dos de cavall

Que nin quita Leona ha orada a aduicior los Panes ni Vastipos pena de Incurcion En las Penas q. en m. d. En las ordenanzas de esta villa

Quos Regitulos mandaron su m. de se observen y guarden las penas a qui Inguere las q. aplican a las obras publicas. Cada m. m. q. ninguna persona sea orada a traer velos ni barros sueltos pena de ocho y tres dias de carcel y Retirarse lo q. costare a un año. En esta villa de para de m. de l. s. enia y que nose alegue, ignorancia de publico por donde En todos los para los q. de Legones y fee

D. Juan, Vanueroz

Doncebornis

Bojce aux public
Cada q. m. de q.
do q. Vai de q. m.
entor para q. p.
q. m. en m.
dia

Matheo Valentin

Don Joseph fernando

Don Juan Meña

Vacay lino

Vacay lino



Don Carlos Caballero

Don Juan de la Cruz

Don Joseph Balazuel

Acuerdo de el Poble de Villa de Villa Franca En virtud de
querido de el Rega- sus dias el mes de Junio con mill e trescientos y
el tiempo ocho años los 700 Quintanias y 700 de Sim^{to} Estancia de los
de Junios En su ayuntamiento Juntos como lo an de
y de costumbre para tratar de lo que toca a
Cosas tocantes del Bien del Povo que f^e
quanto en la el tiempo o oportuno para se
por el tiempo y medio querido por el poble
a Cordaxon que ganen los segadores de los arbol
ados y los que llevaron bestias a las segadas para
sias o apenas y los que no las llevaron ganen ados y
ymedio lo qual cumplan asi los años como los
vivientes Vaso de la pena de quinze r. la qual
se aplican para obras p^ulicas para se obse-
vanza Republica, Lademas de otra pena teneq
la de tres dias de Carcel lo qual obsevan Vnos
y otros asi lo acordaron y firmaron

D. Juan, Vamiaz, ^{D. Mateo Valera}
Destinado ^{Vassier} Gonzalo Norra
D. Joseph Fernando ^{Alcazar}
^{Vassier} ^{Alcazar}
D. Diego Garcia ^{Alcazar}
mao pua ^{Alcazar}
Vassier
D. Juan de Sacard
D. Juan de Valdez

Doy fe lo que se dice Como yo de el Sr. Casualdo
por parte de el poble de acuerdo ganen
cede en los parajes de el poble y contra lo firme
me dia
Alcazar



ESTADO DE LOS RECURSOS DE LA DIPUTACION

DEL AÑO DE 1880
Y DEL AÑO DE 1881
Y DEL AÑO DE 1882

B



En el despacho de oficio quarto de...

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

En el Capitulo diez y ocho del Real
Despacho real de cinco de Enero
del año de mil Setecientos y veinte
seis se prohibe la caza de
Pocos en los Reynos de Andalucia,
Murcia y Provincia de Valencia
hasta que renovan los tres años cum-
plidos de edad y otros por Resolucion
de la Junta de Guadalupe
de este Reyno de diez y ocho de Mayo
de este año a Resuelto el Rey se ob-
servase figurosamente todo lo dispuesto
en el citado Capitulo y mandado Remo-
ver la prohibicion de caza y caza
de Pocos por lo que toca al
Reyno de Valencia hasta quinientos
la edad de cinco años y para el
cumplimiento de esta Resolucion



La participo a V. de acuerdo de la
Junta para que luego haga república
y anote en los libros de Ayuntamiento
lo donde esta respectado el cuado
N. Despacho al marqués del mismo
capítulo que lo propio haga V. para
especificar en todas las villas y lugard
res de este Partido para que conste
de todos y no puedan alegar conve
nia y que todas las Justicias le en
vien testimonio de haverlo ejecu
do y recogido todos en el oficio del
N. de Sta. comision, y quedando
en el me le remita V. am. de
haverse practicado en esta Aud. con
expresion de los testimonios que
quedaren en el oficio y del recibo de
Sta. medana V. año Dios que
a V. mil d. Madrid quatro de
Julio de mill seiscientos y treinta
y ocho Fr. Lango de Torres y Olivero
P. Fr. Pedro Parroja y Silva
queda. Lo traslado en y firmase con la



donde se guardan que queda en mi poder y oficio con los demás
Papeles de esta comisión como es^{ta} que son de ella a quien
me remito y en fe de ello y para que así conste de man-
dato del señor Gov.^{do} de Sta. Lus. de Nueva España don Juan
presencio copia en esta a doce días del mes de Julio año
de mil setecientos y noventa y ocho

Juan Joseph de Robles

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



En la Ciudad de Badajoz a 14 de Mayo de 1714
Yo el Jefe de la Real Audiencia de Sevilla
Don Juan de Torres y Guzmán
Por lo que en atención a este mandado por Su Magestad
su Real Consejo de las Indias nose de la Desección de
Alcalde aquí no tubiere la Cruz correspondiente; sien-
do así que el año proximo Pasado no la tenia esta
Pueblo al presente sedudo si la abia cumplido lo que
fue en apearte respecto de no ser de natural de esta Villa
ni aberlo manifestado la Darte siendo preguntada
por el presente B. de Diben de esta Puente mienta
Y en atención a que desta Instancia de el modo lo es
mas que Resulto en la misma des Insecularion es
ta mandado de que venga a Du Mag. y Senores
su Real Consejo de las Indias de porge un tes-
timonio desta Desección de Aug. y Junio con los
ya usados se Inclura con la Consulta Inquand
ta a los testimonios que Dize para Calificar la Costum-
bre que Precede, Tute los años en que asi se practica
y si la Practica de ello fue con Desección del Consejo
Han solamente tolerado por la Villa, Jasi fho
desele los testimonios que Dize con la in-
Consueta que se Prebina est. Lo Provedo
por N. firmaron estando en su Ayuntamiento,



en Villa Franca el Junio diez y nueve de mill. seiscientos
y treinta y ocho años =

Juan Lander
Desotto

Juan de Gona Morris
de Benito y Zaragoza

Mateo de Benito
Vaca Lindo

Joseph Sanchez
de Luna

Don Juan Fernando
Vaca Lindo

Muñoz Mesa
Don Lantia
Calle aditio

Mano Benito
Mano Benito

Amen

Juan de Gona
de Benito

Wm

En Villa Franca en veinte y cinco dias del
mes de Mayo de mill. seiscientos y treinta y ocho años
Yo el Sr. Don Juan de Gona, Obispo de Badajoz, en virtud
de auto antecedente a Don Bernabé Carrasco
y de Real Cédula de Don Carlos III. En suplicacion de

Don Juan de Gona

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.



Para despachos de oficio quatro años.

SELLO QUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

En la villa de Villafranca en quatro dias del mes de agosto
de mill setecientos y treinta y ocho años el señor Don Joseph
Gutierrez de la Bameda y Chacón Jefe de m. de el Ayuntamiento
municipal de esta villa compareció voto y congo del exco-
nendo la Real Jurisdicción de Alcalde Ordinario en de-
fensa del que lo a desado a ser y los señores Conrals Honor-
Barragan Don Mateo Valentin vaca y Lina Don Joseph
Fernando vaca Lina y Don Thomas Gutierrez de la Bameda
de señores perpetuos de este Ayuntamiento por su Mag-
y Don Juan Machuca Alguacil mayor con voz y voto
en el esuando en las Casas Consistoriales a son de Campana
Lanida como lo an de m. y Corcumbre de Jaxon = que por quanto
Don fran. Ramirez a Don Alcalde Ordinario de esta villa
se ausentó de ella los dias pasados y pareció fue a Hordenarse
pues abieno. Vuelto y conueniendo se coló una Capp. Cuyo
Titulo y Coloron apresentado en este Ayuntamiento y la
Dreccion de ella se dio de saber del Ricario General de esta
Provincia ante Joseph Valcarlos a vides de Hordenarse
Jefe de m. de el mes de Julio de este presente
año de questo el presente es no doi fe; y en accion
aguardo Don fran. a Sotto se halla en distintos fueros
y Inaúl para continuar el empleo de Alcalde

Acordaron sacar otro del mismo Ordo de lo fin se
paso Acabo de parte de sus Muevamientos a Don
Alonso Bermea Curas del Hospital de Santiago Cura
propio de la Parroquia de esta villa para que con su
ira consultara como es Costumbre y al que tocara la
Jurisdiccion de otros Encanillados para el templo barba
Largua de espaldas de la casa proxima que viene y en con
curso de los setenta años Muevamientos el Alca
alde de esta ciudad los Canueros donde se hallan y se
culados los que andes en Alcalde la qual se abrio con
quatro llaves que las tres el xmo dho señor Don Joseph
de la Barrada y la otra el señor Juan Sanchez Bermea
Abeniente de Cura de ella se sacó el Canuero donde
estaban Inculados los que andes en Alcalde por el
nudo General en presencia de Don Andres de Buston
y de Joseph de Llanera Comocario como se
abrio con su llave que en el dho señor Don Joseph
de la Barrada y en el se hallaron tres Platos de oro
el uno con un hilo que se fano en refuera se botaron
dentro de los dos en dho Canuero y dado de diferentes buel
tas por un niño de la casa de ad se sacó la mano
y sacó un Plazo y denaxo del se halló una Perla
Crecipua que ala letra dice así

Verdaderamente Don Alvaro Mesia Gallardo Alcalde Ordinario de el
Estado General con quaxenca y oho voto villa fin
caymaio de unido de Boamill de unido y fin
may unco Martin de Llanera



2 Vista por sus mds. de Jhon quem accion aser a usual
menor digon ppeccuo deesse hueruamienos y no ha
larse en el por estar en ferno y en mismo ser de usual de
suo de tierra cantidad de tiempo por cuos motivos y ympe
mentos no se le da la posesion como se efectuó y se paso a
sacar duxo de dho canario en la misma conformidad
seraco el duxo Alonso de nel se halla unaedula que ala
Letra dire asi

Ledula / Don Alonso Garcia Morgado Alcalde Ordinario desta
villa por el escudo General con quarenta ducas de
villa franca y mas de mill seiscientos y trein
ta y cinco años = Martin de Lanes

Vista por sus mds. la despueda Ledula de Jhon no se le
de la posesion por ser deuda al punto y por lo mismo no se
le dio en la des Insecularion que se celebró en lo die y ocho
de Junio proximo pasado en cuya vista se paso a sacar
el de el bto. y a bienone el duxo se halla en el unaedula
que ala letra dire asi

Ledula / Don Antonio Lorenzoes Alcalde Ordinario desta
villa para el bto. por el escudo General con veinte y ocho
ducas y villa franca y mas de mill seiscientos
y treinta y cinco años = Martin de Lanes

Vista por dho señores de Jhon que despues a ser pagado
el punto como contra de el de uno de los deponarios que
por supante se exauo y de auer e pagado el otro en
pedimentos que pntamente tubo quanto se le tomo
la de letra. segun el duxo que por a ser a pro via en el
hueruamienos a continuation de supamientos



DELLO QVARTO . AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

alos diez y siete de mes de mayo y proximo pasado Cua
peticion y auto para anoveros Litos capitulares
Cua ympedimento era el Sr. mro de Vitoria
del qual era abgado como vado por la Terria
que hera a Don Joseph Fernandez Blanco su Sobrino
cua escritura deengo de mancomun con su mujer
en el riuo de Guara de octubre de bano pasado
a mi n setenta y tres y en ay ten por ante el
presente Es. no Como expone en el dho auto
Lidimento y Contra de la Escritura que exiyo
dho Es. no Cua Original para exu ofiyo de que
yo e presentie Es. no mi fee y del dho auto de dho
deponitario. En accion de aver abgado en
por ympedimentos que tenia y no encontrando
mandaron se le diese la posesion y que las en Boletas
que aora sean sacado del canario se huyan al
paselo se fies que aia lugar por n se abguen
sus ympedimentos y en lo acordaron y firmaron

Joseph Gutierrez Juan Cozanchy y Romanos
Antonio de... B... y...
D. Mathias Valentin D. Joseph fernando
vacay...
vacay... Joseph mathias...
Barbero Joseph... mactura
... de...
...



Para del pacho de oficio quatro...

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Yo, Sr. D. Antonio Herrera Teniente para efecto de darle posesion de su Empleo se le recibio el Juramento que por dicho se requiere ya siendo Jefe de dicho Ayuntamiento de Alcaide por el Casado General para a Pasqua de Septiembre 1700 declaro que tiene de detencion y treinta y nueve en Cua para el presente la vara y posesion en el lugar que le toca en Cua Posesion como queda y pacíficamente sin Contradicion alguna a que fueron testigos Joseph Ferrero Joseph Duran Zapata y Don Diego Vaca para villa de... y lo firmaron =

Joseph Duran Zapata Don Martin de...
Don Joseph Ferrero Don Diego Vaca
Don Antonio Herrera Teniente

Joseph Duran Zapata
Don Diego Vaca

Hecho en el día mes y año susmados señores



Justicia y Regimiento de este Ayuntamiento de Badajoz
firmaron de fecho; que despues de no aver Malcommo de
coneso por el Sr. Alcaide que a tomavo la oca ju
Presion de oca y se ppeuso on su lugar nombrar otros
dombrauan y dombraaron para el Malcommo de coneso
a Joseph Pameo veuno de este villa al que se lo haga
sauer y lo firmaron =

(Faint signatures and text, including names like 'Joseph de...' and 'Machucay')

Quando para kin
traza de Corino. En la Villa de Villa franca en
finco dias del mes de Agosto de mill setecientos y
treinta y ocho años el Sr. D. Juan de herre
ra D. Fernando de. ordinario de esta dha
por su Mage y los señores D. Joseph Lucieron
de la Barreda y Jofre de. D. Fern maior
y donrao on su Barzagan D. Crante
Valentin Bacajria, Joseph Sanchez D.

Luna, Joseph Fern.^{do} Baccay Lina & D. Thomas Lu
trouer. La Banda Rio que pertenece al
auntam.^{to} de Bada. y de mag.^r Joseph Baccay
maior domo de Bada. Concep. y D. Diego Laxia ma
chuca Aguas m.^r ambo. Concep. y Pedro Luis
de Criando Corta Caras & Muntam.^{to} Como
lo an el Ro. y Cosumbre para beuany
Confieria las cosas tocantes al Rio de Bada
ta Republica. D. Fern.^{do} Muntam.^{to} Uage al auntam.^{to}
tam, el D. M.^r de Bada Maria Salgado, D. Pedro
nimer, y Con. Fern.^{do} a Cuidador lo siguiente
Con. Diferencia de D. Fern.^{do} Maria Salgado, D. Pedro
Cuidador servido gen. el Comun de Bada
esta Bada y D. Fern.^{do} Muntam.^{to} de la cosecha
previene las mas de Bada y sean conosi
do y los labradores dueños del Rio
y Bada Bada estan en la Bada de Bada
dad es Combeniente se cobra de lo que
ta para lo que daen al Rio por
via de Bada para Bada de Bada
de Bada al Bada de Bada en el ano siguiente
que lo Bada es exponer auna
Bada de Bada mantenido y Bada de Bada
de al Caudal que de Bada tiene en Bada
no que se Bada en Bada de Bada
mas Combenientes de Bada de Bada
Bada de la Bada de Bada de Bada
no de Bada de Bada en Bada

SEDE DEL GOBIERNO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

a q. se debe tener el Davailla o de otra
parte quando llegue la fuerza q. se le
tomar quando mas caso de la calidad
Como en los años anteriores sea el
poumento. En su termino se
habe por el. En su termino este Dinero
El pan q. se vendia en el año proximo
parado para q. con el y la Cantidad q. en
gouare la quanta parte que ha referi
da sequen su parte tambien q. nos me
nara y q. de una Provedoria sede quen
ta a En los q. de unos q. de un Real
Consejo. La orden con sustando los
juros motivos q. ay para tomarla y
la imposibilidad que ay en los due
dores para abuecharla la total
Niniqua y que Interin ella
No para se q. de un el cobro
Como ya dho por Valor ella con
fianza. En Carrease a diez
y setenta del que quedan hacer
los deudores. Inposibilitandose cada
dia mas al pago de esta Cantidad



del p... de office a...

QUARTO. AÑO DE
SETECIENTOS TREINTA Y SEIS

que se propone Carta de Indulgencia...
Dentro de los quince dias acudan al referido
pago y que las compras que se hagan se
an con intervencion de los señores Joseph
Luis de los Barredos y Joseph fern.
Vacaytura R. de... para
que los fondos se sobre uno queda
a... y se acordaron J. Simon

Dr. Ant. he...
Don Cam...
D. Mathias Valentin...
Joseph fernando
vacaytura
Joseph fernando
vacaytura
Joseph fernando
vacaytura

Joseph...
Joseph...

Cuerdo D. Juan de la Cruz y D. Juan de la Cruz en San
 a cotax los duos ^{no} y todo dias el mes de Sep. de mill
 seces y buinas ocho años de justicia
 y R. dim. desta d. hau. y ayas firmaron
 estando en las Casas de Ayuntamiento. juntos
 con gregados para buinas con feria las
 Casas locantes del d. de esta Republica
 Di. por que por quanto el punto de la tri
 buna de esta En alguna parte de esta
 se cae con los aires, la comen los ganados
 y andan en los riuales, siendo muy aca
 fox de los por juinos y se originan de los
 duos de los riuales a cordaron en riuales
 y con forma de no entre ganado alguno
 adi maior como menor entre los riuales
 de la pena, iniqua en las ordenan
 tas y en atencion de sobrenue, quando
 lo mismo en la. La puente de la mayor
 la provision de los ganados en los riuales
 mandaron se edrina Carta a los
 Jurria y R. dim. de esta. para y hazer
 publicar quando para en inteligencia
 y lo mismo se espere y lo correspondien
 te a esta en atencion a la buena d. nion
 y correspondencia y rimpere a quido de
 este a d. nion y la Conservad. de este fue
 no y R. d. nion en beneficio de una obra y
 asi lo acordaron y firmaron

D. Ant. Herrera y D. Mateo Valentin J. de Sandoval
 sea Vantes
 D. Joseph Fernando Vacay Lina y Diego Garcia
 vacay lina y Joseph Mateo
 Barrero



que se aviese en virtud de lo mandado en el
 despacho de la Real Cedula de lo mandado en el
 acuerdo que antecede el Sr. D. Juan de
 Carras y de Carrera Teniente Escribano
 de la Real Audiencia de esta ciudad de
 acotar los solares y para que convega lo
 firme en este día =

Sakarvela
 {

La Real Cedula en cumplimiento de lo mandado en el
 acuerdo que antecede de que se lo elab. de este
 Ayuntamiento. Como por la Real Cedula de Carras
 lo que se debe convegar publico el bando
 de acotar los solares y no entre sin
 un ganado y para que convega lo firme en
 esta fecha y en virtud de lo mandado de =

Sakarvela
 {

Seis reales de efecto quatro mrs

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TREINE
TA Y OCHO.

[Faint handwritten signature]

[Large block of faint, illegible handwritten text]

[Faint handwritten signature]

Setenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

[Handwritten signature]
Al Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz
D. D. de Castilla de Leon de Aragon de las
Indias de Sevilla de Navarra de
Granada de Toledo de Valencia de Galicia
de Mallorca de Sevilla de Administracion
perpetua de la Orden y Cavalleria de Santiago
por autoridad de su Magestad el Rey el Conde de
Castilla y Presumidas de la Villa de Badajoz
de Francia a quien cometemos y mandamos lo
que en esta nra Carta y Provision se ha
mencionado e aved que en el nro Consejo de
las Ordenes de Sevilla y de su Real Sumo por
el presente año venos hizo el Rey el Sr.
D. Juan de la Cruz de la Cruz

D. D. de Castilla de Leon de Aragon de las Indias de Sevilla de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Administracion perpetua de la Orden y Cavalleria de Santiago por autoridad de su Magestad el Rey el Conde de Castilla y Presumidas de la Villa de Badajoz de Francia a quien cometemos y mandamos lo que en esta nra Carta y Provision se ha mencionado e aved que en el nro Consejo de las Ordenes de Sevilla y de su Real Sumo por el presente año venos hizo el Rey el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz



Re. Provisiones de N. A. en nombrando a los
mos. la posesion de Alcaldes a los que
tambien la Coa. Correspondiente fueren
Deudores al Povo, Octubre de 1600 legat.
Ingenieros, y que se Muevan las Soleras
de los que los tubieren temporales para
quieren de ellos en el Junquero de la In-
scutacion, y que se pre que se ofrezcan seme-
jantes Reparos de de quenta a N. A. y a cuo-
las partes a deduzir de dio, y tambien se
nos mandaba que en caso de no haver de ser
en los dichos Cantaros sin los dichos In-
genieros se saquen otros segun practica
y Previsio de la Villa que cuando se
lanzados los de la Inscutacion como
ba dicho y consta por el Testimonio que
acompana a esta en Vagon de V. A. de las



Reales Provisiones todo lo qual sea Obrenia
do hasta el Caso presente pues se ignora
el modo, Respecto a no haver podido aver
guar si D^{no} Gen Carrasco tiene la Eoad.
que Corresponde, y aunque se le embio a
preguntar desde el Ayuntamiento por el
no seel, como en otra ocasion se havia prac
ticado fue en balde la diligencia pues Respon
do no sabia la Eoad que tenia, y havien
do sido Mandado. por no tenerla el año para
sino pasado no parecia convenientemente cesar
dicha de Incautacion y lo Repetiere al
Estado noble en atencion a que si se le oia
sin Cumplir la Eoad a velenizana ha
viendola Cumplido hera contra lo por V. H.
mandado, y como Incurrir en ello y cum
plir en todo lo ponemos en la Junta con



interrogacion de N. A. para que nos mande lo
que fuere de su B. agrado. Despues de lo
representado por el ^{on} Regente D. J. G.
pidiendo ciertos testimonios, de la que se
poner de testimonio y de su auto que acompa
ne a los para que en Vista de lo O. A. m.
lo que fuere veros = Tenatencion a que
D. Matheo Sabeniam vacay Lira el Pres.
actualmente de esta villa, y encantar a
para el de del Estado noble lo que es
notorio por haver sido Relaxado el año
proximo pasado a causa de de Impe
dimento de Presidor y es el unico que
quedo en el Carrasco despues de D. J. G.
Carrasco cuya noticia no ha parecido
Combiniente para ir a N. A. para lo
que pueda Combinir; en todo lo demas ejecu



tado en esta Inseculacion nose ofrecio
paxo en atenzion a lo que venos ha man
dado: No S. G. a S. A. muchos años
Como la supranada amenera, en nro Apun
tamiento de Villa Franca a veinte de Junio
de mill setecientos treinta y ocho a. D.
Fran^{co} Ramirez el Sotto: D. Josef S. Guiz
de la Barreda = D. Mateo Valentin
Vaca y Lira = D. Josef Sanchez de Lima
D. Alvaro Neria = D. Josef Hernandez
Vaca y Lira = D. Tomas Guerrero de
la Barreda = La qual dicha Representa
cion y Testimonio queda acompaño sendo
Junta con los antecedentes que havia
en Nazon de de Conchenuro y que para se
al que hace oficio de Nro Fiscal y Abogado.



Entre otros representados por parte de D^{no} Gen.
Carrasco, y Abalos Capitanes de guerra
D^{no} M^o L^o P^o Pedro Davila Camargo en
nue a D^{no} Genonimo Carrasco Abalos, y
Cepedoy Cerino de la villa de Villa franca del
orden de Santiago como mas haya lugar
en dio, y en virtud de poder que presento
ante el A^o p^o y deo que en dicha villa
ay Capitanes de guerra y sus sucesores
para la Eleccion de Capitanes de uno
y otro Estado, y en la que se hizo de un
de Indiferentes por el Estado noble en el año
pasado de mill e trescientos e treinta y cinco
en que se nombraron los nombrados una parte
en la Eleccion y suerte de un año por el
en que ay una parte para el Empleo de
Alcalde ordinario, y su sueldo de posesion



conet moano denohauer parass et hueco q
puebrenen Vras Leyes D^o de quentaceras
et Consejo scimus mandar Manzar la
Leorta amodo quemerante Sta Ouden
quedo m^a parte m^acuamente p^asecutao
conaxta auathonad y am tanta aproba
cion del Consejo, y no haunome ofiados
duo enello ni p^auexata el las Justicias
Expediamente Conortanores quem parte
hera el Unco m^asecutao abil para obtener
el Empleo por el Estado de Duos dalgo se
paso en este presentte ano a haer el sorteo
en diez y ocho del Conuente y tois am
parte, y en breua del se opusieron los
Capitulares a el Exerzicio y posesion
con el p^arecedo de queno tema Venax y
Cinco anos Cumplidos requirendoles



am? parte de dho haiva consultar ael con
aep? segun to expresaron Encaua? Resu
tencia, y oponcion han faltado ael Cum
plimiento de la obligacion mediante
que los Capitanes no tienen accion para
Excluir a ninguno de los que estan inclu
dos por que por el mismo hecho de la In
clusion quedan abiles mueren que esta
Cosa se Determina en la Superioridad
amenos quando a obsecucion sea de Calidad
que se halla dispuesta por Leyes de y prac
ticada como diceiro con la primera diente
querrio a Don Joseph Guzman de Torcolla
que fuo amentre se Metano por ver de uno
del Posito, y viendo el Imperio que
sea puesto am? parte que no ha Cumplido
los Venas y cinco años de edad debo poner



En superior Consideracion el Consejo, que
en parte tiene veinte y tres años de edad.
y ha visto que Contratos Matrimonios
y la contada libertad administrando
de Vener. y Governando de Casa Cele
brados Contratos en autoridad de Cu
ratos, y en este tpo ha Exercido el Empleo
de Alcalde de la Hermandad sin gozar
alguna en consecuencia de la practica in con
suetud y Costumbre, y memorial de su madre
en el contrato hacia el presente tiempo
de tener el Empleo de Alcalde ordinario
teniendo por suficiente edad para ello la
de veinte años en adelante de años e sem
plares que sean practicados con Dⁿ Garcia
de la Barreda = Dⁿ Juan Barredo en
el año de mil setecientos, y uno Don

El



Bartholome Mesa Cnel año de setenta y
ocho de edad soltero de Coad de Venecia
y un Dⁿ Joseph Guerrero de Torroja
de veinte y dos años; Dⁿ Pedro Guerrero
Botanos de diez y nueve años; Dⁿ Alvaro
Barbero de la misma Coad, y hauiendole
remunorado lo mismo et año siguiente
y un parte de diez y nueve años
y de la misma Coad Dⁿ Pedro Guerrero
Botanos, y para hacer presentes de los em-
plares pidio un parte ante la Justicia
testimonio de ellos como Conueca el que
presento a quien es de su providencia en lo
que en la Representacion que ofrecio ha-
cer la Justicia, lo haya hecho presente
y quando no sea así se ofrezca un parte
a justificarlo como tambien que la



misma practica se observan en los Lugares
Circunvecinos y Especialmente en la Villa
de Bivera en donde actualmente es Alcalde
el Sr. D. Juan noble D. Juan de Torres y
Cabrera de edad de veinte y dos años de mas
que es actual Regente unicamente de quatro
aun parte pues Constanza a los actuales
capitulares todos los hechos razonados
y aun los han experimentado de echo pro-
pio pues algunos de ellos han obtenido los
empleos de mas menores de los veinte y
cinco años y aun de los veinte y tres de
modo que el motivo de la oposicion es una
Congregacion o rixosa a contraveda en punto
motivo quando con mas recomendable ya
reglado podrian hacerse. Opuesto a D.
Mateo de Vargas que hauiendole tocado
la suerte de ser la posesion de un embargo



dever deudo a lo Povo por la Concesion
y parentesco que tienen con el qual to
dos los Capitanes, y Regentes de queno es
Vazon que en parte padescan de aver que
avina de la Costumbre inmemorial y de
lo que en un modo de la Especuacion
por el Consejo en la providencia de el año
proximo pasado en que se mando que se
la Decreta de un parte que fue declarada
por abil para que quedase Inscrito, y
que la Ley de. en que se mandan fundarse
las Justicias de el Censo al Caso que
propone a Nuyes de Leoras y la obligacion
que los tienen de sentenciar por el las
Causas, y sin embargo de lo experimentado
practicamente quanto se sigue de la Ley
de los Nuyes de los perfuccion a que nuyes
la Disponcion Real con el Rey de Castella



queno pueden accuar sin Avesos de forma
que su ofiio queda limitado al Governio e
consorcio del Pueblo y para que Concurra dicho
Alcalde, y todo el Ayuntamiento con que
no puede haver suro motivo para la De-
poncion por tanto = H. A. dichos haya
por presentados dichos Testimonios, y en su
Justa se pueda librar su R. Despacho. p.
que en consecuencia de la Renta que toco
am. parte para el Empleo de Alcalde
Ordinario de su ofiio, y en embargo
de la Exoncion hecha por las Justicias y
Representacion que sobre ello se han hecho
se le entregue am. parte la Carta con
le la posesion en esta forma atenernos
a los Exemplares que en caso necesario
haya concurrido al Consejo de su Mage-

Está



y libre administracion de sus bienes abili-
tandole para ella en caso necesario para que
sin embargo del Consejo que qualquiera
para cumplir los veinte y cinco años
pueda ejercer dicho empleo sobre que
pido Justicia para lo necesario y hago el
pedimento quemar Combenza 28 = 13
Dn Joseph Manuel Dominguez Venen
Pedro Davila, y Camargo = Cuiapetay.
y testimonios con ella presentados reman-
daron llevar al que hace Oficio del nro
fiscal en cuyo poder pararian los anteje-
dentes por quien en Breve a todo se re-
ca la respuesta que se tiene y se auto pro-
veydo por los del dicho nro Consejo es-
ta fiscal como se sigue = El que haze Oficio de fiscal



En Vista de lo Expediente y presentacion
de esta parte con lo Representado por la villa
en virtud de su ^{mo} propio pasado, y Testimonios
presentados con dicha Representacion y pedim^{to}
Dize que sin embargo de hallarse Informado
de que esta parte es de la Consequencia
abituada, y suficiencia para ejercer el Em-
pleo de Alcalde y que podria esperarse
Administrarse Justicia con toda y qual
dad, y Recauda, y que concuerda con
Exemplares que se van a haver con-
dicion en aquella Villa, y en algunas de sus
vecinas el Empleo de Alcalde Ordinario.
En virtud de lo que se pide y cinco años
de este oficio es embargo legal, y acen-
to viene declarado el Consejo en este Exp-

En



por lo tocante a la parte a su Instancia
y los Exemplares no pueden ni seuen
seuen para permitir se continuen en ellos
contra la ordenacion de lo mas adelante
quando no consta hayendo connotada
y permission del Consejo; Pero sin
embargo de lo expresado esta cosa de
peyor arbitrio, y facultades la Resolucion
sobre la querecion de la parte y dispensa
de la Caxa que le falta para poder ser
en el Oficio de Alcalde, y enegarsele
la querecion, quando se viera el Consejo
podra mandar a la Magestad de Castilla
Como antezedente mente la Resolucion
y que el Ayuntamiento de aquella Villa
haga la Eleccion de Alcalde de el Estado.



Noble posesion conforme a suplicacion
y alo Exprimado en Respuesta Fiscal de
treinta e Senos de este año, y mandado
por el Consejo en quinquena de Febrero de
Madrid, y Julio diez y nueve de mill
trecientos treinta y ocho = No ha lugar
la prouision de Don Geronimo Ca
rasso, y Godoy en su ordenamiento de
Venias y ocho de Junio de este año, y se le
relaxa de Nueva como antecederen
mente ha mandado, y haga la Elec
cion, y suceso como ha mandado, y pide
el que hace oficio de Fiscal en su
Respuesta de diez y nueve de Julio de este
mismo año: Madrid y Agosto diez

30



y nueve de mill e ochocientos treinta y ocho =
y para de Execucion y Cumplimientos.
Fue acordado que deviamos de mandar dar
esta nra Carta para los Entendidos Rayon
y los tubimos lo q' bien por la qual os man
damos que luego como la recibais o con
ella seais requeridos seais la Respuesta
del que hace oficio del nro Fiscal y auto
de los del dicho nuestro Consejo que uno y otro
sea inserto y lo guardes cumplas y execute
entodo y por todo segun y en la forma y ma
nera que en otra Carta y auto se contiene y
Declara sin contrabacion alguna haciendo la
eleccion de Alcalde y de la ciudad noble y viciosa
conforme al Precepto que expresado en Re
pública fiscal de Triunfo de Honeros pasado Obispo
y mandado por nos en numero de febrero de
el que se despacho nra R. Carta y Provision en



Cum sed. Juan et una voluntaria y no hagamos
lo contrario pena de la una mill y de quinientos
mill reales para la una Camera de la qual mandamos
a qualquier es, estano de si que ya el testimonio se celta.
Dada en Madrid a nueve de Mayo de mill seiscientos
y treynta y ocho =

Juan de S. Juan
Loida
G. Spinoza
D. Juan de S. Juan
Loida
G. Spinoza
D. Juan de S. Juan
Loida
G. Spinoza

Señor
Don Juan de S. Juan
Loida
G. Spinoza
D. Juan de S. Juan
Loida
G. Spinoza

Este es el original por el qual se acuerda que los señores de la una
Camera de la qual mandamos a qualquier es, estano de si que ya el testimonio se celta.

Juan de Oxyez
Dios 31. mil.



Juan de Oxyez
Dios 31. mil.

Para que el Consejo de Indias y Reales Audiencias
de la Villa de Villafranca y Cumplidos se acuerde
lo que se previene en esta =
Cortes



Para despachos de oficio quatro mtes



SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

franca En dho dia mes Año Todavía En fuer
za de lo mandado En el obediencia, y aya de se
llar la Poleda de don Domingo Carrasco En
el Capitulo de los hijos dalgos y así como
lo firme =

Domingo Carrasco
}

REPUBLICA DE ESPAÑA
GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE HACIENDA
CANTON DE BADAJOZ
1800

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Este del p[er]cedos de on...

SELLO QUARTO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y OCHO

En la Villa de Villa Franca en Vein
 ue y Doñe Diaz Almel Def. Comill p
 res y hañda Yocho años los señores D. And
 e Herrera Texuanu... ordinario de
 la Mañ. f. r. mañ. ^{Joseph} ^{Valentín}
 Yza y Ma Joseph Sanchez Luna y D. Thomas
 Aurevies. D. La Barrera ^{cap.} ^{perfectuor}
 de ne auñ tam. ^{Joseph} ^{Bonero} ^{maior domo}
 de ne en xps y Diez Guera Machuca
 Aguas m. con un y dos en el Estado
 Justos con derechos en las Cias de un
 tam. como lo an ^{no} ^{corrombre} ^{para}
 tratar y confexia las Cias locauas de
 abon de Campaña tenida Dispone de
 quanto en el dia unido de mudi. Requ
 ridos con una Real Provis. de Sumas y
 Tenge de un Real Consejo de las ordenes
 supra en Madrid de la Hume de los presen
 te mes en la que manda se haga la elev.
 y lours de un por el Estado Noble Confes
 me als dispueso ad privilegios de loms de
 la Villa y quando del teniendo presente los
 libros Capitulares y donde contra los an apar
 ido el Empleo de ^{de} ^{ordinario} ^{de} ^{de}
 Noble en los años anteredenidos desta m
 se curd fue el primero Contando era bar
 de Diez Reyes de Guzman al qual no se en
 conno laha a p[er]na ni impedimento y

Entre los Indios de los Reynos de Cal
guilepe tiene die a diez de mayo, y pas
sando a su antecesor el que fue D. Thome
Vaca. El qual no deve ser in
cluido En dho. suceso y sea como lo fue
don al Posito y Enclavarse mas En esta In
sculacion. y dho. D. Diego Perez separa de
Insculacion. antecederente En fuerza del
dho. Real Privilegio y Costumbre y siendo
el ultimo de los primeros Contingos era
atras lo fue D. Lorenzo Carras. el qual
Es ya difunto, y pasando a su antecesor
que lo fue D. Joseph Luján de la Ba
rreda M. J. de m. a. y M. J. de m. a. y m. a. y m. a.
tam. y sea a si mismo deudor al Posito
no deve Entrar En este suceso; y Reu
niendo a su antecesor el que fue D.
Diego Chivon como Vaca para el qual no
deve Entrar En este suceso a causa de estar
cedido En el Empleo de M. J. En este presen
te año y Pasqua de Espiritu Santo
y deia el privilegio y el que fuere dos
años consecutivos años no puede Entrar
En este suceso lo qual no deve Entrar; y
pasando a su antecesor el que fue D. J. P.
Naran para quemada que no deve En
trar En este suceso a causa de ser clero
y menor con Beneficio clerical
tico y pasando a su antecesor el que fue
D. Joseph Fern. Vaca para el qual no puede
Entrar En este suceso a causa de ser
M. J. perfecto de m. a. y m. a. y m. a. y m. a.
y se con cluieron los sucesos de los
dos Insculaciones antecederentes y



Yo amirador En contado de no auil
 y dones para Contado En no otros q
 el referido Sr Diego Perez de Guzman
 mandaron sus mads. se de la posesion
 de ofo ordinario de esta. y el Contado
 Noble y lo firmaron

D. Ant. Herrera D. Mathias Valentin Joseph Sanchez
 D. Joseph fernandez D. Baltasar D. Joseph Mathias D. Diego Garcia
 vacay lra vacay lra Ballesteros machuca

Enaerim
 D. Baltasar
 D. Baltasar

D. Pedro de Alcazar D. Diego En no dia mes de mayo a
 de el Contado Noble de Guzman para efecto
 de darlo la posesion de un Engle de esta
 y el Contado Noble de esta. se le hizo el
 jurament, y por dio se le quiere y amirador la
 qto en toda forma segun el area que qual
 sea quita tanto al año q viene de cada
 vientos y treinta y nueve En cuiu donde
 se le entese la Vexa de se senta el

Para respectos de Oficio questo mes



SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Lugar de la Comarca para Cuya Corrección
tomo cuenta, y para que no se
contradiga alguna a que fueron los
señores D. Vicente de los Rios Alonso de
Vera y D. Juan de Vera Salamanca
y de esta parte y lo firmaron sus
manos

D. Ant. Herrera D. Mathe Valentin
Zerantes

D. Joseph fernandez Joseph matheo
vacay lina Barrera

D. Juan de la Cruz Diego Garcia
D. Juan de Cordoba machuca

Alonso de Vera D. Juan de Vera

Diego de Vera D. Juan de Vera
de Vera D. Juan de Vera



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Acuerdo para vender todos los quintos de la dehesa del hinojal y las dehesas de la dehesa de Villagordo que en el año de setenta y ocho años los señores don Diego Lopez de Guzman y don Juan de Carrera Tenientes de los ordinarios de esta Real Audiencia de las Indias y los señores don Juan de Lambert Estados y los señores don Valentin Vaca y don Joseph Sanchez de Luna, don Joseph Juan, don Thomas Luvierres de la Barrada de las Vegas de Quintana, don Juan de la Villa y don Diego Lopez de Maduca Aguas de la Villa de Quintana con los señores don Pedro Oval cuando juntos, don Gregorio de las Casas de Quintana, como lo es de uso y costumbre para traer y conferir las cosas tocantes al bien de esta Republica difieren que en aversion a Dios, de el tiempo oportuno de vender las dehesas de la dehesa de Villagordo, y los quintos de la dehesa del hinojal desde el día de esta fecha el día dos de marzo el año de veinte y tres y treinta, de nueve, y para de ventura mandaron sus mercedes de las referidas dehesas se saquen al precio de la mitad las posesiones, de las que en el se hicieron y se querran de las dehesas

Quintanilla, La si lo a cordaron, Hermanon =

Luzman D. Ant. hearaa D. N. Mathe Valentin
Lea Dantes

Joseph Sanchez Vaca y Lind
del unaff D. Joseph Vaca
Diego Garcia machuca
Luis Lutter
Caballero

Anueta
Joseph Salazar
D. Baldes

Aguado para el proximo de las cosas de los muros de la villa de...
de las cosas de los muros de la villa de...
de las cosas de los muros de la villa de...

Don Diego Perea Herman Don...
Don Diego Perea Herman Don...
Don Diego Perea Herman Don...



SELLO QVARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.



El Dho. Garcia Machuca Alguacil m^o deste
 Ayuntamiento, Con Don y Don Enel Estendo Juntas
 Enel para tratar y Con Jera. las cosas bean
 tes del Bien desta Republica Como lo an
 do de no portumbres Dispouo - y por quanto
 La el dho. Exoner gueso alo. ponaleros
 desta y quitar divisiones Entre los años
 y sinu. dices ponaleros a cada año por
 el gueso de un y por dia y la merienda
 por todo el tiempo y se anre dycan obli
 gos los dho. ponaleros anodepax a dho. años
 por todo el dho. y tengan para ni se
 dules mas gueso Entre los años lo qual
 Cumplan a los años. Lo dho. dices y
 la escuela de un quenta y aplicacion de
 obras publicas y asi lo a cada año y
 mason. Dize mudo. f. g. e. g. b. l. g. e. b. d. o.
 para su multiplicacion y asi lo tengan
 En todo. En este dia a cada año
 Dize mudo. Embinon. Ella facultad concedida
 por su mudo. para y el dho. mudo.
 El salario conee por diente para
 Jimeno y seleda. El Caudal de dho. mudo.
 Don Juan Simone Contreras y Galean
 de dho. mudo. y de dho. mudo. y de dho. mudo.
 de dho. salario por un año y en pieca
 de y Cumple otro tal dia. Mudo. g. e.
 de dho. mudo. y de dho. mudo. y de dho. mudo.
 Jimeno y de dho. mudo. Cuyo titulo a pax

acopiam
 Jimeno



Reza del pacho de oficio qualquiera.

SELLO QVARTO. AÑO DE MILSETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

todo con los, infames de su auidad y su experiencia por lo q se tiene y queda. Quando por tal tiempo de su vida para q en su facultad haga las cosas q se ofieren al Ayuntamiento supliendole las cosas q le cupieren moderadamente. Examine a quien a qual quiesca q lo llamare de ade firmas para obli gado, con su mudo para su firmas ra y cuando garenar el referido. Si su sano a cargo otra obligacion y lo firmaron su mudo.

D. Diego Perez

D. Ant. Pharaon
D. Zea Vantez

y de Lerman
D. Jose de Lillo
D. Caballero

D. Mathes Valentin
D. Joseph Francisco
D. Vacay Lina

D. D. de Lillo
D. Caballero

D. Vacay Lina
D. Diego Garcia
D. machucos

Juan Vicente con
casas y Galcanos

D. Juan de
D. Caballero
D. Caballero

Reverendo Padre Maestro D. J. Doysee auctore publica
~~instructio~~ medico. — do tanto el contenido de
Reverendo auctore de este En los papeles q
de esta por don Juan Carravallo y p de los
re doy see =

Carravallo

Este es el libro de...

LIBRO DE CUENTA
DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ
AÑO DE 18...



B



Para despachos de oficio en croquis

SELLO CUARTO AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.





Para del pacho de oficio quarto de...

SELLO CUARTO: AÑO MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

A quien sobujé que... En la villa de Villafranca... Decretado de mill. Secuencas... Don Joseph de Sorden... Conformes y ordenados que en virtud de las... Conformes y ordenados que en virtud de las... Conformes y ordenados que en virtud de las...

Con muchos Infelices en que se conguen todas las Causas de las dhas Am-
das nose el año, pero esta quaxta parte Comenta de lo que se hizo por la
parte de la Comarca, en el año, por donde qual como ella nose nota. se practica que
en algun pueblo de la Comarca donde aygo Posaro considerable y este
mismo examina al Pueblo de los Diputados quejs Comara este Ayuntamiento,
atribuyendo a que por sumados Infelices nose Comede por el Mag. halla
razona que es talerano sea Comedido ya un en el presente alor Pueblos
de las comarca donde nose practican conas Ngunoras diligencias, y es
tanto lo Imprisonados que se van en esso que se tome algun atropella
mienta el ayuntamiento para Cuyo remedio mandaron de sequencia
de la aduillag, de tener de d. A. Consejo de las Dicesnes y de la on m
de su maye de su ayuntamiento de las diligencias y ayuntamientos que se conue-
nian, y que se tome declaracion de que al obispo la Dases de los dos mo-
dos de la Villa, parabenia en Comedimento de la Escuela de la Comarca proxi-
ma para sacar el suyo, de cada uno es preciso para
el suyo de lo que no puede amues el suyo, y asi mismo el proxi-
mo, ponga el suyo, de las diligencias de lo que se conuenie en el suyo para
el fin de lo mandado con lo que se conuenie de lo mandado de la Comarca
de orden de acuerdo necesariamente a duillag, así lo acord
daron y mandaron =

Don Diego Berca
de Zamora
Donde lo ha
V. A. R. G. de
Don Joseph Fernan-
dez y Linares
Don Juan Meric
de Comarca

Don Antonio Herrera
de Zamora
Don Mateo de San Martin
de Zamora
Don Juan de San Martin
de Zamora
Don Joseph Sanchez
de Zamora
Don Juan de San Martin
de Zamora
Don Juan de San Martin
de Zamora
Don Juan de San Martin
de Zamora



DELLO QUARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Acuerdo para qd ninguno venda ni compre a vituna qd ninguno amo emoline ni venda a vituna a q notencia de viudas sin dar parte a la Justicia

quando se experimenta el qd vayan a frutos de vituna. Esta la orden y para que se cumpla en conformidad a lo contenido en el Real Decreto de 17 de Mayo de 1740. En virtud de lo qual se manda a los Jueces de lo Criminal de esta Real Audiencia de Badajoz que en todas las causas de esta naturaleza que se presentaren en adelante se den traslado a las partes para que aleguen y comparezcan a lo que se contiene en el dicho Real Decreto. Y para que se cumpla en lo que se contiene en el dicho Real Decreto se mandaron a los Jueces de lo Criminal de esta Real Audiencia de Badajoz que en todas las causas de esta naturaleza que se presentaren en adelante se den traslado a las partes para que aleguen y comparezcan a lo que se contiene en el dicho Real Decreto. Y para que se cumpla en lo que se contiene en el dicho Real Decreto se mandaron a los Jueces de lo Criminal de esta Real Audiencia de Badajoz que en todas las causas de esta naturaleza que se presentaren en adelante se den traslado a las partes para que aleguen y comparezcan a lo que se contiene en el dicho Real Decreto.

Lasman... Terentes... Barudag... Joseph Jimenez... Lutterj... Barudag... Anagn... Joseph Barudag... Barudag





Para resguardos, de oficio quattromta.

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRENTA
Y OCHO.

1738.

Lo qual hauiendo tenido por conveniente firmados
vna Junta que Presidiauamos, y con interuencion
de los señores Jueces, Conde de las Sierras Valdeas,
y Huelgas, y usurpadas por los Señores de Caceres, y con
el año de 1683, como asimismo los arbitrios
concedidos a los Pueblos de la Dicha Administración,
y para en que se acordaron, y permitieron expedirse
aquella que son las siguientes: Habiendo sido impu-
tado por la Academia de las Artes, y Ciencias, y el Conde
de Governador de Misericordia, que en las diferencias sus-
citas en el Reyno de Galicia de cabecera muchas Sierras
Valdeas y Huelgas, y usurpadas por los Señores de Caceres, y con
el año de 1683, como asimismo los arbitrios
que se han perdido en la comenion de que hauido
entendido en la Villa de Caceres el año de 1683. Su Magestad
Cubra, en virtud de mis Reales Cédulas de 1683 y 1684
de 1683, y 1684. En virtud de las Cédulas de 1683 y 1684, las
que han producido tan favorables efectos, que des-
pues de dar lugar al común de los partes reservados para
su conservación. hanin por las causas Judiciales, y
venas sucesivas en Beneficio de mis Señores.

In mltos, de tunc amitt. Junio, 1738. A. S. de B.

Lo que siendo impracticable que se remedie en una
curia, accan discurre. Paros, Schasia quide que
accan por dironse. Eltra de Schasia descubiendo y fusar
descubriendo Penonbaran suscos. Senca yridad, senca yridad,
que conta misma facultades. Diccacionan la de Judicaciony.
Venca de las Ofendas de mas, Valdes, y Kalengas; Por Decre-
to de Nueva y de to de Dep. Etate Parado de mi thesauri y tirma
y Pico, no solo conviene en quazi de executione sino quide
aluidade al Oficio Cardinal y govanato de mi conso, et
non bramurao de los Duces. Para otras Comisiones, y man-
de de a Oficio en todo a la in quacion quide diera, con
in quacion de los Conso. Chamillerias de dironse
y de los tribunales a Reserva de las apelaciones, et a
Sentencias definitivas que de dironse in quacion y
de dironse en la Primera Sala de govanato. El conso de
admiracion de los Reus, y en quazi que en de camino de
de dironse de los Subtransian, y de dironse las
Causas y Picos que se en media. Virgias a ella, don-
de de las Providencias, que de de dironse necesarias pa-
ra la Yvedad y conclusion de los negocios en quacion
de dironse la Causa Publica y mi de dironse. Pero aun-
de de dironse quide muchos que de dironse en el con-
de de dironse y especial mente es otra Sala de govanato con los Ofi-
cios de Reus que se de dironse experimentado, y de
de dironse de dironse in quacion, en de dironse de mi de
de dironse, que de dironse mas con de dironse en de dironse de
de dironse de dironse y de dironse a quide de dironse
de dironse de dironse de dironse que de dironse, para cui con-
de dironse de dironse de dironse de dironse de dironse he



El Suelto formar una cuestion de Privilegios de esta regi-
 on contra Solera, in huera de mis consejo, Charzillerias,
 Redenzias, subuiales, y Jurisdiccion de mis Reynos, de cuius deca-
 raciones, y providencias, no haya, ni quite, ni de derecho
 alguno de apelacion, ni Suplicacion, aunque sea contra el Rey,
 y Reynas, e herederos, e sucesores, e personas que por nien-
 quier fiscal de estos consejos, y tribunales se pueda formar
 Congruencia contra el Rey, o Reina, o qualquiera de ellos,
 como de halla de disputar en la del tabaco, y de otros que
 estubieren pendientes sobre los a punto, y tengan con
 vien a la mis ma punto en apelacion de Recurso lo de los
 Jueses de comision, que se hallan nombrados, e son nombrados:
 Con Declaracion que la denegacion confirmatoria de lo
 cauciona que se diere (que diere en los mismos autos, y en
 nuevos autos admittiendo solo la presentacion, e Rey,
 invocando que no se haya podido venir presente en la
 primera invocancia) haga execucion como se proveyere
 por leyes del Reyno en los Puntos que van al comiso en esta
 Provincia, por aperturas de los Alcaldes, y otros. E firmat
 montu que la punto prevenga a los Jueses de comi-
 sion, que antes de dar a la punto de otras Juntas
 hagan a Signa. de los Pueblos de la Provincia que se sitien en
 para sus goviernos porque en esta parte es mi de inva-
 rion no se sea cause el menor perjuicio: deniendo la punto
 mi presencia la observancia de los Privilegios de honor
 rados Consejo de la punto, y especialm. de que sea con-
 cedo en ambas a los Jueses de la provincia de mill quit
 nientos, y noventa por el Señor Phelipe Segundo de
 gloriosa memoria: que contra la substanciacion de cam-
 nacion

Alas causas, y exención de las Sentencias de allí y en el
modo y forma, y de exención en las leyes de Navarra, Guano y
Luzerna, el artículo de primero, Libro Segundo, de la Regitación
Rebata Reversión de los Dominios Públicos, y de las
Villages de las Ciudades, Villas, y Lugares, Por cuyo medio
espero el Rey con brevedad de la dición, y ayuda a mi Rey
Pacífico, y el Beneficio de la Causa Pública en la cultura
y aumento de las Puestas, y de los Valles que se hallan
de solución, y de Villages, y de las que por el Cuidado no
producen lo que pudieran. En consecuencia de esta Reu-
sion, nonbio por Presidencia de esta Junta a mi gober-
nador de cons. y de la Real Audiencia, a D. Juan de Salazar
a D. Joseph de Bustamante, a D. Juan de Campa y Camara
a Castilla; a D. Juan de la Cueva a mi mismo cons. de
a D. Juan de Castilla, a D. Gabriel de Almida de la Real Audiencia
y de cons. a D. Blas de Vera Alcalde de Amicos y Cons. y
por Decretos de esta Junta y queda pacho en ella
y se firmó todas las deducciones a aprobar de las Reinas
que se descuran y a mi gober. y a D. Thomas de
Nullo mi Secretario, y ofizial de la Secretaría de Despacho
de Universal de Indias: Defienda a la arbitrio de los
Cardenales gobernadores de Amicos y es nombrado de los Sub-
alcaides, que se necesitan para el mismo despacho, como
se aviene a las y de las que se descuran en esta Junta
quiere suspenderse por que no tocan a otros Ministros
salvo por exención en el dition. Y a quien por esta eman-
dada participen todo lo resulto por un mi Real
Decreto, a mi cons. de Castilla y de la Inquisición



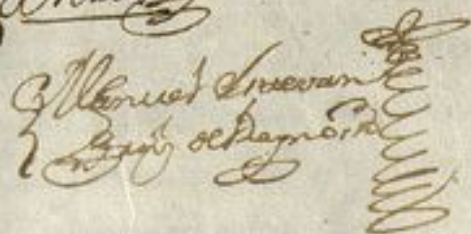
Yo el Conde don Alonzo de Sotomayor: he visto que ha venido
al Valdeor conca de comision con inhibicion de todas las
Comidas, y tribunales, y con todas las facultades de los
Oficios arbitrios, Pasando a examinar el dho y tiempo
de sus concepciones el modo de su administracion. Lo qual es
que se convierten, y quando sea incidente a esta materia
de todas las Provisiones que sean necesarias para su con-
servacion, y para que se cumplan las facultades de
apliquen al pago de las contribuciones de las dhas
Junta examinare de nuevo con sueldo de lo con-
migo, Pidiendo para su mejor instruccion a los con-
sejos, tribunales, y oficinas, quanto de papeles, libros,
necesarios, lo qual se ha de sacar de la dha
Junta lo qual participare a mis consuecos de Castilla, Guana
Inquirir, y merced, ordenes, y traslado para que se cumplan
encomido, para su observancia y cumplimiento en la dha
que se oca, y pudiese ir a la dha. Ino. Verdad es que
dido en la Junta, y se executara assi. En S. m. y p. n.
de A. de O. de Octubre de mill e quatro y cinquenta y ocho. Hecho
Ante el Governador de la com. de Leon. Ponianca marido a las
Chancillerias, Audiencias, y Casas, Tribunales, Capitanes
generales, y adelantados, Governadores, Contadores, Cri-
stianos, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y Casas Juces,
y Justicias, Ministros, y Personales de todas las Ciudades,
y Villas de la Caucana de Leon de Asturias, y de
ria, que en conformidad de lo determinado en la men-
cionada Decretos, guarden, cumplan, y executen las dhas
determinaciones, y ordenes, que por la expresada Junta se determinan.



Singulos per aliquem modo faciam, ni committam in contra
ellas, ni cupidam alio dices y Ministros, que per su comi-
sion excoordinan, ante a teniquan. Et dices Valadas
y Malengas, que de pallen reorganas amu. Deuononlo
pales. Laueubans y conueto, y eno arbitrio conueto
alos Pueblos: Huesvien seden y hazandaa postea ama d
Dunias a Su Dicitio, todo el fauor y ayuda que
necesitan; Paraloqual remando los pason copia de saca re
deduta, asimil que seantandee en los libros a Hyunt
comi. con su y tanga ena re curplim. lo expueso
en ellas: que asi en mi Saluaca. fha en el dno de 20 de
a onse de Noeuentia de mi Mil Seis y duenta y ocho de
el Rey. Don. de el Rey. No. de No. Thomas de Melles

Esta Saluaca de todos los señores de la D. de Valencia
conuerda con la Real Decida original que queda en mi poder
aque me unido, y cumpliendo con el mandado por el Señor
Gov. a su conuenc. de Manuel de Cerevan Juan de Reyno no
el. de los Reynos de. de la yuntam. y gobernar. de ella b. Signo
y fimo de la y No. de No. de mi Mil Seis y duenta y ocho de





Faded handwritten text at the top of the page, possibly a header or address.

Nota del pacho de officio quatro mtes.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.



Handwritten text in Spanish, starting with 'Señor Don...' and mentioning 'Ley de Indias' and 'Virrey de Nueva España'. The text is written in a cursive script and is partially obscured by the stamp and other markings.

Large, stylized handwritten signature or flourish, possibly reading 'Salazar'.

Several lines of very faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text at the bottom of the page, including what appears to be a signature and some administrative notes.

La Villa de Mont. de los Adm. El Cavildo y pe
dixan semejantes e quibocaciones era Com
beniente En Cascahu era 2.^a de Administrar
que efectu y satis fazer q si los señ. y señ.
podr. y señ. de esta de casa lexico Como lo
era con el servicio ordinario y de otra ordina
rio y fue medido para sus efectos a condon
ción de quince y de otros quince y de otra
de Administrar los señ. por quince años
que en por los señ. de Administrar de esta
y para que fuesen de esta y para que se
causas y para las demas de esta asi
dixales Como en esta p. de esta y de esta
fue conbeniente nombrando para el
Receptor y executor la persona de Ger
nimo y de esta y para que haga la
Cuenta por sus señ. y de esta y de esta
dixales y de esta y de esta y de esta
vno y otro como en esta y de esta
saber esta a cuenta de esta y de esta
de los Adm. de esta y de esta a sus
cargos de esta y de esta y de esta
en esta y de esta y de esta y de esta
de esta y de esta y de esta y de esta
de esta y de esta y de esta y de esta
de esta y de esta y de esta y de esta
de esta y de esta y de esta y de esta
de esta y de esta y de esta y de esta

D. Diego de
de esta y de esta

D. Mateo Valentin
Vacacion de

Joseph Snache
de esta y de esta

D. Juan de esta
de esta y de esta

D. Juan de esta
de esta y de esta

Joseph de esta
de esta y de esta

D. Juan de esta
de esta y de esta

En Villa



SETE DE PASAJOS DE OFICIO CUARTO DE...

SELO QVARTO. AÑO DE
MIL SEPTECIENTOS Y TRENTA
Y OCHO.

francisco de... no...
... de... de... de...
... de... de... de...
... de... de... de...

[Handwritten signature]

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

A large, handwritten letter 'B' in the center of the page.



Para despachos de oficio quarto mes



SELLO CUARTO 5. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.



Lejos de ser... Responde...
daron firmaron = 2 dias antes de que...
en el... de...

Don...
de...

Don...
de...

Ante mi

Juan...
y...
y...

Que... Doña... como en...
dado... el... anterior...
gloria... de...
lo se publico el...
ta y para... lo mismo en...

Juan...
y...

En... en...
Reunidos... el...
m. anterior a...
y...
en...
el...
con...
de que...

Don...
Juan...
y...



B

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Relacion de las uniones de las decimas que en
procuracion de lo de la villa, presentada de los señores G.
sobavle de sumo de que en todas representaciones
en el dho. Reino en virtud de las quales se acordaron en Co
nvenimiento de la dha. villa de ^{Alcazar} de las decimas y que por
este modo esta villa en la dha. villa de Alcazar se aprobaban
en todos los sumos de los dha. villas de los dha.
ramientos de las decimas de la villa de los dha.
en su dha. villa de Alcazar se prohibe la comen
municion para el dha. dha. villa de los que se
deuda para los dha. villas de los dha. villas
de mill. etc. de los dha. villa de los dha. villa
en beneficio de los dha. villas de los dha. villa
Como esta villa de los dha. villas de los dha. villa
no de esta villa de los dha. villa de los dha. villa
los dha. villa de los dha. villa de los dha. villa
za contra de los dha. villa de los dha. villa
se pusiere guarda de la dha. villa de los dha. villa
como en el dha. villa de los dha. villa de los dha. villa
siguiente de los dha. villa de los dha. villa
que habia pasado la calamidad que antes se
experimento y que no se fusse para los dha. villa
de los dha. villa de los dha. villa de los dha. villa
de los dha. villa de los dha. villa de los dha. villa
su mancomunacion de los dha. villa de los dha. villa
de los dha. villa de los dha. villa de los dha. villa
de los dha. villa de los dha. villa de los dha. villa
de los dha. villa de los dha. villa de los dha. villa
de los dha. villa de los dha. villa de los dha. villa
de los dha. villa de los dha. villa de los dha. villa



mandamos al procurador D^{no} que los desahucios de los
 Concejales de esta villa se mita al Procurador de esta
 villa para presentarlos en el Real Consejo de Indias de los
 Indios para que los desahucios de los Indios de los
 Indios no anden ocasionando semejantes desahucios con
 denandolos en las mulatas e impuestas en esta Real Audiencia
 imponiendole otras multas para su mejor obediencia
 en lo de adelante asi lo acordaron y firmaron =

D^{no} Diego Lopez de Guzman

D^{no} Ant^o de Herrera
 D^{no} Juan de Torres
 D^{no} Juan de Torres
 D^{no} Juan de Torres

D^{no} Joseph fernando
 vacayluz

Ante mi
 Joseph Sakarich
 D^{no} de Torres



En la Villa de Villafraanca en Su Señoría el día de Enero



Diez despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL SEISCIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Emilia de Arce y sus hijos y nueve años por honore
Don Diego Berri de Guzman Don Antonio de Guzman y Lerda
nes de Calles Ordinarios de esta villa por dho y ambos
escribanos de señores Don Joseph Gutierrez de la Barreda
y doña Maria de Guzman por dho Don Martin Valentin
Vaca de Lin. Don Joseph Fernando Vaca de Lin. Don Mariano
Alonso de Thomas Gutierrez de la Barreda Regidores per
peticion del Ayuntamiento de esta villa estando en las Casas
Consistoriales como lo an dho y Concumbre para traer
y conferir las cosas tocantes al bien y utilidad de esta villa
dixeron que por quanto la villa de la fuente aganado facultad
para usar en su Real Heremio Valde Comunal y aprovechamiento
mientras con esta villa como lo son todos sus términos Valde
y aunque por esta villa se hizo oposición a dha facultad
para el dho Heremio Valde fue tan solamente por la Gene
ral del dho Heremio Valde no caudo ni Instrumen
no fue bastante para denegarles dha Heremia por el
Comedio y a praxente lo tienen sembrado y con el dho
que lo siembran muchos años por años de esta villa y su
Comunal del dho Heremio Valde que se praxente y por que esta
es un Heremio de dho Heremio Valde por que por
ningun caso se compare al dho Valde como a ora se
a Heremio por una Real cedula que dice que
a dho Heremio Valde se gano esta villa en Conaxa de dho Heremio
no conta de la fuente en ocasion de averaxado dho Valde





Para despachos de oficio que estremo.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Yo en virtud de facultad que como aya ordenado se decreta
 con los señores de su Real Consejo que se pagasen a esta villa
 de Badajoz de los productos de dicho territorio, a proporción
 de su Verindario en recompensa de la Perjuicio que le abian
 hecho con el Compimento Armeraria de que se exauce f,
 fuer a Comision de manos no obstante a axa mas dho del
 dho de fando para el Aprorachamiento de los Ganados como
 era de su dho Cuidad tales dherciones no se tubieron de
 untes al tiempo que esta Villa se opuso a caso porque sus
 Capitulares de dho, y poco tiempo que se tubieron en Cabildo
 pero abiendo senido notoria de ellas mandaron al pñor que
 dho que Comandancia de los señores Alcaldes de dho mayor
 como Nro. Señor de la Cruz de que se tubieron de dho Real
 de dho Comandancia de dho Juan Lopez Torne dho, que fue de
 esta Villa en los quince de abril de dho año pasado de mill e setenta
 y cinquenta y ocho asimismo a continuacion de este quando
 de testimonio de dho Real Presidencia de dho, y señores de su Real
 Chancilleria de la ciudad de Granada Ganada de dho, de esta
 Villa en dho dho de Septiembre de mill e setenta y ochenta
 y ocho en lo que se manda a dho Villa de la fuent de Guard de lo
 tenido en dho dho Comandancia de dho Nro. Señor de dho
 dho de dho de dho Villa de la fuent de los cinco de octubre de dho
 año que esta Comandancia de dho Original de dho y que
 esta de vuelta a la dho y el testimonio citado con dho
 este acuerdo de dho de dho de dho en dho al dho
 para dho esta Villa para que se Presente ante dho y dho

El Duque de Conessa de Castilla o donde Conespondra. Y para en
 nombre de esta Villa se suspenda el curso de dicha facultad de
 verida a la de la fuente. Y que no bua ban a arax dho balde
 y que pondo que an arago la pague naes na villa lo que le corres
 ponda segun subeundario. Y compensandole a esta villa
 el de xquirio que le a hecho. Y libando a sus ganados de los pozos
 que se paxan. Y le Conespondra como si buo en el tiempo
 que se paxa dha. Y de executione. Como de ella Conespondra
 zibiondura tambien no bendan la l'astropia. por esta ves que la
 de enen arabalinos es que apenas le banten las Gavillas puden
 aprobecharlo. Los ganados como balde que es sin accender
 aque ai an de dex a esta villa la pague de la Cruzera que le Co
 nespondra en esta de neta pues el de xquirio que se hare a los
 ganados. Siempre ^{Nos} aunque se satisfaga a la villa y asi lo con
 daron y firmaron =

D. Diego Berca
 de Guzman
 D. Joseph Toranzo
 vacay lina

D. Ant. Juanca
 Zeauantes
 D. Juan
 D. Joseph Lete
 D. Alabazand
 D. ...

F. ...
 D. ...
 D. ...

TEJEMTA Y NAVEAR.
DE MADRID
SEPTIEMBRE DE 1813



B



Para despachos de oficio quatro reales
SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
TREINTA Y NUEVE.



Datos de despacho de oficio q' a. n. o. m. e.

SELO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En esta Villa de Badajoz a diez dias de Enero de mill
 setecientos y treinta y nueve años. Los señores Justicia y
 Alcaldes de ella que abajo firmaron, quando juntos en su
 Ayuntamiento a don J. Campana como lo an de Corcuembie para
 tratar de conferir las cosas tocantes al bien de esta R. p. p.
 degeron que por quanto esta Villa tiene sobrecantada una Provision
 de S. M. de señores de su Real Consejo de las ordenes de m. d. que
 por los Comandantes de la Mesa Marcial de la Ciudad de Serena
 se agan a poner en esta Villa dos S. p. p. con escrupulos
 y oficios separados para la expedicion de los negocios que pue
 dan ocurrir en esta Real Provision de lo hizo saber a esta
 obediencia al Señor Gobernador de esta Ciudad D. n. D. Ventura
 Baruelo como tal Comandante de esta mesa Marcial por que
 en se obedecio debidamente. Lo qual Campana consulto con
 en el año proximo pasado a mill setecientos y treinta y
 ocho y por no aver providenciado cosa alguna sobre ello se
 practicaron ante dho Señor Gobernador por parte de Mañor
 como de este Consejo los Recursos convenientes para evitar
 los notables perjuicios que de la omision de haver el nombra
 miento de dho S. p. p. se seguia. En virtud de lo qual el
 por dho Señor Gobernador se hizo nombramiento por sus m. d.
 en el presente S. p. p. que en su virtud se la estubo exer
 ciendo en dho año hasta fin de Diciembre de el. En atencion
 a que por lo Respectivo del año presente sea procurado

para el Arrendamiento de las S.^{as}, y por dho Concaador no sea
 querido Condesvender Con el nombre de Reina y a su pre-
 sencia siendo de Bu Buensa de las personas que las exercean no sea querido ejecutar hasta
 de abiendose seguido y siguiendo los papeles que
 son necesarios al Comun de la villa Como lo fo
 ra suero pias a las negocios no sea querido Curso alguno
 siendo a toda Consideracion que por la Omission de
 dho Concaador algun de suar sus perso. Enaxamente
 todos Los negocios asi Nobilos Como Criminales, Ventas,
 Cambios, Tomas las Animas Naturales que no admi-
 tem demora en su execucion para atender estos
 otros Inconvenientes Respecto a las antecedenes
 facultades que a su Autorizacion le estan Comendadas
 desde luego por el Consejo de Castilla nombradas
 nombraron sus mag.^{as} a la presentee S.^{no} para el exerci-
 cio de dhas S.^{as} para tanto que por dho Concaador se
 prohibiese a dho S.^{no} que las exercea o se hiciese
 por dho Señores del Real Consejo de Castilla que en el
 tiene expuesto esta Villa, Mera su Libro de Fuente y
 Voto para darnos la Cada que sea necesario. No adia
 persona alguna procediere a reparacion de este nombra-
 miento quedando este Consejo en dho del otro
 maxia de y defensa de qualquiera Recurso que por dho
 Concaador se Interponer Contra el presentee S.^{no}
 por Voto de dho S.^{as} y no de otra manera de todas
 las cosas y cosas que puegan supinarse sin que
 aya de lasua no sea de la obligacion de la cosa que el



Responder por los Intereses del Pro ducto de dichas D^{tas} en el
tiempo que las vacaren. Lo qual lo prohibieron acordaron
firmaron =

D^{no} Diego Dera
de Guernan

D^{no} Ant^o Herrera
Zaldarriaga

D^{no} Joseph P^o
Glabarida

D^{no} Mathias Valentin
Vacayling
D^{no} Alvaro M^o

D^{no} Joseph Juanango
vacayling

Ante mi

Joseph Sakarri
D^{no} Sakarri

En 8^a Franca En dho dia mes y año lo don^{no}
medoy y donificado al donbram. anteceden
te yauicendolo visto En tendido digo lo accepto
bapante En quanto y el releuon fere y
lo firme =

Sakarri



Para despachos o cofre de correo.

SELLO CUARTO, 1799.
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering most of the page. The text is mirrored across the fold, suggesting it was written on the front of the letter.]



En el mes de mayo de 1810...

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTAY NUEVE.

Main body of handwritten text in Spanish, detailing military appointments and administrative matters. The text is dense and written in a cursive hand.

Handwritten signatures and names at the bottom of the page, including 'D. Juan...' and 'D. Joseph...'.



Acuerdo para el Empleo de los Señores D. & D. Juanca
de dos soldados milicianos y En virtud de quatro dias de
faltan a esta ya En virtud de quatro dias de
mes de Agosto mill y setenta y treinta y siete años
los señores Juanca y Roxim, desta villa de Gata
yo firmaron estando juntos en las Casas
Constitucionales como lo an de No costum
bre para tratar de poner las cosas to
cantes al servicio de Su Magestad de
por quanto Embixado a orden de Excmo
señor Marqués de Montalca Capitan Gen,
de los Exercitos de Su Magestad y de los señores
D. Juan Montenegro de Espinosa arzobispo de
de Roxim, comunicada a esta
ya En Vereda de los señores D. de la Lina de
Mejida a fin de que esta D. de Empleo
adho Roxim, dos soldados milicianos y
faltan, y en atencion a haverse emitido dos
y estos auez hecho Juan de Gueron Juan
lechuga y Juan Rodriguez Zamorano. Nos
gacuo de ser preciso cumplir con la misma or
den y ser preciso aian de marchar mañana
ala villa de la Fuente en cuyo suplico
nominaron otros dos en su lugar, faltan
do Unanimemente y conformes nominaron
en lugar de Juan lechuga a Diego Bo
rquez y por Francisco Rodriguez Zam
orano a Juan Rufiniano de los de
esta villa los quales quedaron el
citos por tales soldados milicianos y
mandaron de prendan y Envi

tan adha villa de la fuente Endon
de ad de ditor el oficial destinado para
este efecto, y así lo acordaron y firmaron
con su mudo =

D. Diego Berex
de Luman

D. Ant. Herrera
Leuantes

Joseph P...
...

D. Joseph Fernando
Vaca y Lin...

Alonso Numa

Don L...
de Badajoz

...

...

DEL CUARTO. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

nos Lano, Lo de 3^{ra} Navisique chiro...
El qual se amuevede a Joseph Jean Yaca
y Luis y Thomas Guisaven de la Barreda
y de los perseguidos del ministerio...
En Indiferencia y es de person...
y anexas en el campo de...
y remanda ya de ombres las personas
de la guerra por mas...
y lo firmaron de... y...

Joseph Juan Yaca
Luis Guisaven
Thomas Guisaven

SECOLO QUARTO, ANO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

Hombrosam. Dn. Juan de... En la Villa de...
 En dos dias de Mayo de...
 demill... y...
 Dixeran que por quanto...
 para gobernar y...
 de... y...
 por tal guarda a...
 de... Con la facultad de que queda...
 todos ganados...
 esta y sede orden...
 de horas de... y...
 y este quintan...
 de... y...
 y uno de los...
 jurar las penas y...
 cada un dia...
 y...
 y...
 y...
 y...

Guana...
 ...
 ...

...
 ...
 ...

...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

25
C. de la Plaza Segona Encomienda de D.º como
se a provisionado de posesionada. Quen pua
clon de ganado en las Marchas de la
ofada de mensura de los humos, para la
parte que cae de el camino que las cae en la
caja a la derecha, quedando libre la parte
de la izquierda hacia la Sierra, por que se au
nie con udo algunos danos, por lo que D.º el
Rey mandarlo publicar galbando, para
quien a cargo de la posesionada.

Quedan a la d.º posesionada de D.º no
ganado a d.º de los humos, en los años 12
Marzo 10 1533.

D.º Cam. de D.º. Las Ind. Sean.

D.º Juan de la Cruz
de la Plaza Segona
Juan Godillo
Secretario

10
E
a

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Y por dho. Real. Audi. Consejo sed. Com. (en
las Reuniones & deudas Entendidos Encomendados
Comisionados dándole a cada fin la facultad
suficiente para en la comunicacion a qual
quiera dho. & por si dho. Comisionados
reclaman, Dimanarse la Comision Real
Persona ya todos cada uno de los Entendidos
En la a. de quinquag. y conuente de dho. En
pouante cargo a Refundore Encomendado
redim. ala. de quinquag. y por dho. obispo
Real. Consejo sed. comunicara segun
Como Contenga a los Paraps donde se
dieren la quinquag. En la de quinquag.
viam, ari En la a. de quinquag. de dho.
bierras Como En la de quinquag. de dho.
diendo la ley, Reintegrada. ari Real. Ca
sumonio hauiendolas amosonas, medrey
tasas y Rematadas de all. m. p. Com.
En g. a. sub. h. a. r. a. d. Com. In. h. i. d. d. d. d.
los Conesos Chan. u. l. i. a. s. d. d. y otros q.
quiera fueren dho. Reino a. de quinquag. de dho.
a. de quinquag. de dho. sentencias & pronuncia
cion y cada uno En la de quinquag. Comision
Pronunciare y d. i. f. i. n. i. t. i. v. a. m. i. t. e. d. i. r. e. n. f. i. e. r. e. n.
las & ca. d. e. Interponer y d. e. t. e. r. m. i. n. a. r. e. n.
la primera dala de quinquag. de Consejo
in admitir obis. Reunio y d. a. n. d. o. t. u. a. s. h. a. d. o.
am. f. i. c. a. l. e. s. En. e. y. En. c. a. r. g. o. a. d. Com. e. y.
a. l. o. s. m. i. s. m. o. s. & Con. qu. i. e. r. e. n. y. d. e. a. l. l. a. r. e. n. En.
la primera dala de quinquag. de Encomend.
& quinquag. dias. sub. h. a. r. a. d. i. e. n. d. e. t. e. r. m. i.
nen la causa y pleito & dho. viudas suyas
& qualesquiera dho. veng. adha dala
el Remedio alla a. de quinquag. d. a. n. d. o. n. e. q. u. e. n. t. a.
dho. & a. y. d. e. t. e. r. m. i. n. a. r. e. y. q. u. e. n. t. a. o.
Causa Governatiuo y Economico los menio
nados En cargo daran quenta los sues
de dho. Comisiones al Excmo. Governador.



Enmi con el p. practicando las ordenes pro
 uidentias de las Comunidades por di. lo a
 fin de q. nuse dilate con q. rezar alq. uno
 qual quiera de delos q. que mire alama
 breue y ep. curia de terminad. En re
 goio En q. se ha de el Veneficio q. q.
 y Enmi Real Erario; teniendose entendido
 En el coneso para su cumplimiento En q. se
 fono a veinte y ocho de des. Enmi
 ten y treinta y siete = No b. i. p. con. del
 coneso = Enmiendose publicado En el nro
 coneso el nro Real de nuevo teniendose
 cumplido y q. para su ep. cur. se librasen
 los despachos y ordenes con res. p. mandadas
 y para q. tenga efecto se a cordo dar En
 nra Carta por la qual os mandamos
 q. luego e. or sea entregada para el d.
 creca En nra Real Persona que queda En
 congado de la nra. y conforme al
 recorda q. el mui. R. Cardenal Molina
 obispo de malaga con. del nro coneso
 y le guardareis cumplido y e. p. cur. q. ha
 gis cumplir y e. p. cur. se q. nro coneso
 En nro y o. se contiene sin lo contrario
 ni permitir ni dar lugar a q. se contra
 venga En manera alguna, y En nro
 con. y cumplimiento, pareis alas ciudades
 villas y lugares de la Provincia de En
 Partido de Alarcón y Campo de Borja
 b. i. y lugares conieptos a los q. donde tu
 viere noticia haueis terminos de b. i.
 q. nro se vieren unq. de tierras Realen
 gas y En ellas entendais y procedais a su
 designa. procediendo En todo lo conuen
 niente atan En particular congo a nra
 dos En nuestros procedimientos, alo q. qual
 por nra Real Persona y Instruccion men



Partes despachos de este lo que se sigue

SELO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Como es necesario de ser en tal caso
de lo que se quiere Dada en Madrid a quatro
de Enero de mill setecientos y treinta y ocho. El Rey
donal de Polonia - D. Andres de Bruna
ofran de Porcela - D. Pedro de Alvarado
D. Gregorio Quiroga - D. Juan de
Freya Alvarado - D. Juan de
la Camara de hire lo es en via por su mandado
do con acuerdo de los de su Consejo - Requiere
de - D. Juan de Vivero - D. Juan de
Vivero - D. Juan de Vivero

Real
Cuerpo

Haviendo sido informado de la credito
de la ami Real servicio del Cardenal don Emi
Consejo de Indiferentes lugares del Reino se avian
descubiertos muchas tierras de labranza y de
Murallas por los particulares y con respecto
Real Patrimonio y de la misma de la Real
que se con precendidas en la comision en
que avia entendido en la villa de Badajoz
el Sr. D. Juan de Vivero Embixador de
Reales de crecidos de veinte y ocho de Abril
y los de este de mill setecientos y treinta y cinco
ta y avia producido tan favorables efectos
que desques de aver despado al comen los
Partes necesarios para sus Lunas han con
portado la apudicaciones y demas apudicas
das en servicio de mi Real Erario en millon
ochenta mil ducados y tres reales de siendo
in practicable de otro modo atendiendo a su
tipo de tanos para si distintos se havia que
sino se acordase por dierna de la y se avian
descubiertos y fueran descubriendo de

braxan supuor & Integridad e Integri-
ria & con la misma facultades guar-
ran la adjudicac^on. Venia de las Reales
tierras Valdivia & Valencas por de cencas
de Saneas y ocho & de q^{ta} de la p^{ta} de
mill seuen^{ta} y treinta y siete no solo con
vine en q^{ta} si se especificara sino q^{ta} de
al cuidado del referido Cardenal con
el mi Consejo el d^{to} de la m^{ta} de la p^{ta} de
adhas comisiones, y mande se notal-
ran en todo de la Instrucion & lo d^{to} de
con q^{ta} de los otros los consejos de
Verias & Audiencia y otros tribunales de
serua de las apelaciones de las sentencias
definitivas q^{ta} de venian interponer
terminar en la primera sala de gouer-
no el Consejo sin admitir otro Recurso,
y en Carque & en el de un quaxa
dias substanciara y terminaran las cau-
sas y pleitos & por d^{to} de medio vinieran
aella, dando otras Provisiones q^{ta} de
paxen necesarias para la brevedad con
clucion de un negocio en tanto se inter-
ponia la causa q^{ta} y mi Real Caxa
Pero auiendo reflexionado q^{ta} de los muchos q^{ta}
ocurren en el Consejo & de q^{ta} de la m^{ta} de la p^{ta} de
sala de gouerno con los repetidos Recursos
queia sean de q^{ta} de experimentado arde d^{to} de
tan en paxencia sin en q^{ta} de la m^{ta} de la p^{ta} de
Real Patrimonio & merece mas considerac^on
en el Estado de las presentes Exponias, la
tendiondo a q^{ta} de su grauedad deue ser no
meros distingida & otras para auo cono-
sim^{to} de q^{ta} de establecidas diferentes jun-
tas: de q^{ta} de reuelas formar una de honra
quinatua m^{ta}, & de q^{ta} de la m^{ta} de la p^{ta} de con absoluta



En virtud de mi Consejo, Chancilleria de
Real Audiencia, y Juicicias de mi Reino
de las determinaciones y providencias
no haia ni queda haver curso alguno
de apelacion ni rrecurso alguno con
fianza de fianzas de las mil y quinientas
doblas; y mando que para ningun fin de
dichos consejos y tribunales se queda su
max competencia con la referida Jun-
ta como sea de quanto en la dha
se comitan de los todos bravos de
tribunen pendiencia sobre dho a dho
y de aqui tambien ala misma Junta
En apelacion o Recurso de los Juicijos
comision y se allen de ombrados o de
bien con declaracion y providencia con
firmatoria o Revocatoria y de dho
za por con los mismos autos sin
bravos omitiendo lo que se
que instrum^{to} y no sea por dho
presencia en la primera instancia ha
esperancia como se practica y leia del Rey
no en los pleitos y sean al Consejo en
de Provincia y apelacion de los dho y
los y final^{te} y la Junta que tenga a dho
Juicijos de comision y autos de dho
de dho de dho de dho de dho de dho
de los quinientos y noventa para sus ganados
por la dho parte de mi Real Interes
no en la causa el menor por juicio tenien-
do la Junta mi presencia la observancia
de los quinientos de dho con dho
de dho de dho de dho de dho de dho
de dho de dho de dho de dho de dho
de dho de dho de dho de dho de dho



Dirección de los papeles de oficio quarenta.



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS E TREINTA Y NUEVE.

Fins Amill quinientos e Ochoenta e seis
Seize segundos de gloriosa memoria
ya sustancia de la Causa de los
encerrados sea Refere al tipo modo e for
ma que el Dicho en la Ley tercera
quarta y quinta del titulo septimo libro
setimo de la dicha Real Cedula sobre la
Repartición de los terminos e lances de
gado a las Ciudades Villas y Lugares e Cui
no es e gero se lo que con brevedad se
Mentegre e devida amill e Real Patrimonio
y el desempeño de la Causa de la cultura
y aumento de los Puntos de terrenos baldios
que ayan de ser de utilidad de otros e
por mal cuidado no quedaren los que
van e en consecuencia de la Real Cedula de
los e Presidencia de esta Junta con el
el Consejo de Indias e de Indiferencia
Joseph e Ventura, ambos del Consejo de
Camara de Sevilla - a don Juan de la
queba del mismo Consejo - a don Juan de la
No ya don Gabriel de Alameda del de hacienda
y por Fiscal a don Juan de la Torre de la Casa
y corre e el H. de esta Junta e de despacho
En ella y Refrende todas las Cédulas e Auto
res de las dhas e se acuerden e demas
que se ofercan a don Juan de la Torre del mello mi





Mil setecientos y quince mrs.

**SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
QUINIENTOS Y SEVE.**

Lo fiscal de la R. del Despacho Univers-
sal de Indias, de fando al arbitrio
de dho Cardenal Gov. En mi Consejo el
dho^{to} de dho^{to} subditos y tenacitem^{to}
para el mejor despacho como tambien
los dias, todas en q^{ta} se deueva tener fha
Junta; y rose sus q^{ta} dena por q^{ta} no voto
de dho^{to} mros fante por l^{ta} impedi^{to}.
a q^{ta} q^{ta} q^{ta} Emandado para q^{ta} per
todo lo q^{ta} sueldo para dha mi R. del
Creco ami Consejo, de Castilla, Guerra
India, Indias, ordemes, e hacienda q^{ta}
que lo tengan en t^{ta} q^{ta} para q^{ta}
observancia. Cumplido, en la q^{ta}
no q^{ta} le tocare. Igudiere tocar a cada
uno, tendrase entendido en la Junta
y se espasara adis remalado de la
Real mano de dha R. en dha R.
pono ocho de octubr^o. En mill secentos y
veintay ocho = al Cardenal Gov. del
Consejo = Escopia de original que queda
Creta de creptaria de la R. del Junta
de Saldios = Madrid veintay cuatro
de oct^o. En mill secentos y veintay ocho =
de Thomas de melo =
Caxua de dha R. del Junta de Saldios
ordemes y arbitrio R. de dha ad Junta kime
tacion y Ultimam^{te} sea formado q^{ta}
En consecuencia de mandado de el R. del
decreto de ocho de oct^o. de este año

Caxua ordemes



afin de q en lo procedim^{to} de la comi
sion de baldios q se le tiene dada a
a Nro Sr Dn en adelante qz para
m^{te} adho Nro Sr Dn de creao Instru^{to}
lo que legaxim^{os} a Dn para q
se guntual observancia de cumplim^{to}
Dios E a Dn m^{te} a como de co m^{te}
dora de Dn^{te} de mill secent^{os} y treinta y
ocho de Tomas de Mello - tenor de Fran
cisco de la Barreda
Con cuerda que traslado con los y de cre
dos q se ma^{te} de puchada como se
contienen de la orden de la Real
Junta de Arbitrios y Baldios de Reyno
alo q me Remite que quedan en esta
Audencia de la Comision y Embaxada
de lo mandado y el tenor de q se
Caro de la Barreda Abogado de los
Consejos Jues Privativo de la Real
Comision, Yo Antonio Joseph Fern lobo
C^{mo} de Rey nro tenor y propietario
de la Real Comision de lo presente
que Digno y firmo en la d^a de la
fuerza el dia adier de diez dias del
mes de marzo de mill secent^{os} y trein
ta y nueve - Interim^{to} de Dn^{te}
Antonio Joseph Fern
Sr Dn^{te} de Francisco de la Barreda Abog
de los y Consejos Jues Privativo para el
Reconocim^{to} de Rentas y Venas de Bal
dios Realejos y Arbitrios en estos Esta
blecidos e Inquitos en la Prov^{ta} de
Paraiso de Araxena, Campa de San
Sevate y otras Puestos con trigos
de los en fuerza de Nro Sr Dn de creao

Rega

2 Particulares ordenes & sumas
y señores de San Mat Juan de San
dion y Habitios que de por no ser
el Inga de origen N.º de Fernan
y de la comision de fe. Pago suer
alos J.º Juris y Capitanes de las
Villas de los rinos, V.ºanca, M.ºo
y Brauchal como Embitio de los rinos
dos Reale Decretos me hablo procedien
do ala reintegrar al Real Patrimonio
de el Valdio asi nominado En el ter
mino y Jurisdic. de la 1.ª y tenen
En el tal referidas comun agronecham
& de los Pastos y Tierras que f.º Juris
f.º sumaria de los autos de los rinos
de m.º racho con rinos, y para venia
aqui en cononim, de la pertenencia
de dio de comunidad y esas Villas redire
taron al referido Valdio por que y pro
vey ay dia de la fha entre otras cosas
a Pedimento de el Promotor fiscal de
mi Audiencia y comision mande de las
hiciese suer ala referidas Villas de
el term.º de ocho dias presen y presen
torios en rinos y manifestasen en
mi Jurisdic. y por ante el J.º de el
la T.º de Herrera donde tenen presen
mi Audiencia los titulos de rinos y per
tenencia a dho Valdio. o facultades de
o Privilegios o otros algun instrue
menne o dio y rinos para el comun
que y agronecham, de las Tierras y rinos
de el dho Valdio con rinos que
gavado dho term.º y no auendola hecho
se de clararia por pertenencia y pro



... para despachos de oficio quatro mto.

SEDO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

... el Real Patronato Rintezcan
... para y que para y Constate adha
... Villas se dice el Despacho necesario
... con Inocencia de los y Despachos de
... mi Comision de el presencia y el
... qual el Barco de Duques. Requero
... a Dios que Juntes En su Mienta
... no lo hagan cumplir. Constan asi
... al Real servicio de Duques. Y en el
... Real agrado. Dada En la ...
... de ... En diez y tres
... dias del mes de marzo de mill setecientos
... y treinta y nueve. Yo Juan ...
... de la Barreda - Cam ...
... de la Comision - Juan Joseph ...

Con Cueda con el despacho original y carne fin
... de diez y siete ... y tenor por de esta Comision
... que ha vien y fiel m. sacada la qual el dia
... Conduca y para asi Consta donde combenga
... lo siene y firme En ... En diez y siete
... de marzo de mill setecientos y treinta y nueve

[Handwritten signatures and names in cursive script, including 'Juan ...' and '... de la Barreda']



para despachos de articulo que precede

obre Bagamunder

de los de Badajoz

**SELLO CUARTO ANO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.**

*Q*uando se supiere de la Comendancia
de la Ciudad de Badajoz con que pro-
ceden las Justicias de el Cumplimen-
to de las Ordenes de el Rey de que se
de Comendancia de la aprehension de los
Diamantes de Badajoz y sus Comendancias
y de el modo con que de uno de uno de
los de los que de el dho. Dicho de los
que se desiran o usurarios de el dho.
de, el arazo de el Rey de que se
no asido de el dho. para el dho. y que
comendancia no pueden alegar en esta
alguna ni en ninguna de las dhas.
de el dho. como lo trae por el dho.
mando de el dho. Rey de el dho.
de el dho. que se debe participar
de el dho. dho. y que en el
no e con comendancia de el dho.
mucho de la dho. y de el dho.
y que alor que se aprehen de el
por qual que sea de el dho. Comendancia de el
de que comendancia de el dho. Comendancia
pond en la dho. Comendancia de el dho.
informacion de el dho. Comendancia
del dho. y de el dho. de el dho.
de de aprehen de el dho. Comendancia

algun asi demues abitual que se indaga
ga por el denu. a las armad endo. Resu.
mencionada en fameria op. a los exas
bajos de la Plaza de oram. como aquel
Se apliquen dando Alentimo tiempo
individual nueva de la edad, estado, pautas
tey. y estatura de qualquiera. Resu.
debe acaer fin medio, bien entendida
que la Resu. de San. sea Verdica.
Constante por que de lo contrario
seran Respon. ables las Substancias
los castos y Perjurios. Resu.
Ser el Resu. que de las. los apli.
que se enagen. q. a quid. como a enagen.
de dectos no los hallen. Confirmer a la
Resu. que aia. Resu. que deno.
Cumplido. et. Espaciam. y con tapon.
qualidad que se debe obedecer a la
Resu. de los Sacras. por que al qui.
era Contraband. a lo. Resu. de
sacramenta. sea. Resu. Ducado de
mudeca. y Resu. de los Sacras.
de diezmos. Ducado de. Resu. de los
gan. Ducado de. Resu. de los
deca. de oficio. en una. Resu. de los
disponida. Resu. de obis. barmia. Resu.
de Mad. de. Resu. de Tribuna. Resu. de
ma. Resu. de. Resu. de. Resu. de.
de las. Resu. de. Resu. de. Resu. de.
Resu. de. Resu. de. Resu. de. Resu. de.
Resu. de. Resu. de. Resu. de. Resu. de.

car. 111

Que oyes y lo fueres en lo fueras contra
el Rey de Navarra y de sus herederos e de sus
partes e de sus sucesores que se fueren sub
levando bajo la Penne de Navarra
Ducado de Borja y de Navarra e de
Cruces e merced de tierra con
el Rey; D. Juan de Un. m. d. lxxv
de Navarra y uno de p. de Navarra de m. d. lxxv
de Navarra y queda el Rey
de Navarra y de Navarra de m. d. lxxv

Pancho

M. que sea conduo original a donde se m. en fee de
lo qual queda en m. oficio y de p. de Navarra en el ofi
cio del Rey de Navarra y de Navarra de m. d. lxxv
y de Navarra de m. d. lxxv y de Navarra de m. d. lxxv
de Navarra de m. d. lxxv y de Navarra de m. d. lxxv
de Navarra de m. d. lxxv y de Navarra de m. d. lxxv
de Navarra de m. d. lxxv y de Navarra de m. d. lxxv
de Navarra de m. d. lxxv y de Navarra de m. d. lxxv
de Navarra de m. d. lxxv y de Navarra de m. d. lxxv

M. de Navarra de m. d. lxxv

En Miguel Holgado
de Navarra de m. d. lxxv

Para despachos de oficio quatro ms.

**SELLO QUARTO. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y NUEVE.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Desp deuda del Sr. Don Alonso de Merida
y de Marzo del 137

Carta de Don Fernand mio Enrerrado de todo lo qd me
greciene En Carta de 4 de mayo mes con motivo
y por diferentes Pueblos que hanido se la
Representado la grave necesidad qd padecen de
falta de Casa para la qda qd Respieron En la
Cochera de ano anterior qd Cuya Verd. no que
den hacer sus dueños quitando se la de
la mitad de la qd se les Repartio y qd para qd
de la buoga deuo dexar a qd queda providen
cia qd los Repetidos Pueblos de la mitad
de la Casa qd el fin de qd quando teniendo
especial la marenada la otra mitad de
buena orden mia. de id. qd a qd m. a como
deco de 6 de febr. del 139 = Vol. m. de m.
m. de m. qd de Rouliex = qd Pedro de Bil
na Canos qd Ante mio el dho Cauacho

Quel dia desp otra deuda del Sr. Don Alonso de Merida qd
Don Miguel Cauacho En la qd incluye la carta de
a daver

Siendo muy frecuente la de deud. qd se Repetiran
ta En los Excm. de Infanteria y Dragones ind
las continuadas ordenes qd se mandado qd las ju
terias de len con un Particular Cuidado las Pro
visiones de los de deud. aian hecho de fecho
q se deua promover para contener las con la
q con curra q los pocos q se Repetenden En con
de len lo q hace Excm. q las juerias no que
eden con aquella deuida deud. de la propia
de de oblig. q de len manda En una q
que de vuelva a Repetir el mas Especial
En cargo deud. las juerias como q de len
de hace para q de len con el mas Cuidado

fo

sobre la Prision cada jurisdiccion En la qual se
lo taxa procurando sea fuera de su grado de
tidad y de qualquiera omision y En ello se
nove alguna tolerancia En dho y En otros
rele Carigua Conforme previene la Real
ordenanza y y q por noticia dada al
m^{to} de dragonos y de loja se avia havido
servido del pan Barquer hiso el mismo
dlatunal de la d. y d. y. fancia de la ju
vidid. En Yente y d. usual En dho y En
pimo grado de 1736 ordeno a dno de todas
las disposiciones convenientes a sequan
do si llegare por eso para se de una pu
non medara dno guerra con el d. y. y. y.
de si ha sido con sagrado con el d. y. y.
a dno m^{to} de Madrid 13 de febr^o de 1735
El Cardenal de Molina = senor de Leno de
ua Parrofa =

Carrao de Mai En mio hallo me concurre el ^{mayor} Car
denal de Molina su fha de 12 de noviembre En dho
En Casa nueva, tenga la mano almas puntua
Cumplim^{to} de la Real orden comunicada
y si mag^o a los correspondientes y jurisdicciones de
Provi^o En punto a lo de aprehender y de ser
tores y pagamientos mal contentados a
Vatens y tambien a la d. y. En. q. q. y. y.
Cast^o y tambien al mes de Enero dho. q. y. y.
mo pasado y dho correspondientes denieren au
comunicado a los Pueblos de su respectivo
Pueblos sobre lo q. y. por sus delitos no mere
rieron mal Carier y el de aplicarse a la
armas siendo de la Ventura y lo buscare
correspondientes para ello y la fama En
denarian las jurisdicciones de dar guerra a dho
dho Circunstancias y Concurran En lo



Y segundam para de terminax lo qd allare
mas Combeniente segun las facultades qd
las ordenes de su mag^{te} le ovan R^{ta} servand
y R^{ta} p^{ta} de haoverse Experimentado
grande omision. En algunas just^{as} sobre la
forma de cumplir las repetidas ordenes
que deviendo segun ellas dirisime los de
p^{ta} para En Caminax los adu^{er}
R^{ta} p^{ta} devino se contentan con R^{ta}
tirlos ala jurisia ordinaria dala Carcel
Real de esta Ciu^{dad} sin averame dello qd
ne qd tipo de digonex las cadenas de pre
sidiarios ala casa de Sevilla quedan abri
dados algunos. En esta Carcel qd no tenen el
la noisia y Combinando el servicio de
R^{ta} qd todos feneralm^{te} tengan el Paradero
y por su Cm^{te} y dhas jurisias se les hubieren
señalado se debe servir y qd prevenia qd
Vereda atoda las de su Parado qd siempre
y por el Cm^{te} se nosa Cardenal se les a
dere de Monitor algun No. Los repetidos
ala casa de B^{adajoz} donde Vereda dirisidos
ami digonex. Traiendo los conductos con
ta para mi Verem^{te} qd a credito su deli
to y condenan. de qd las dare R^{ta} para qd
este medio se cumplaxan Confesiones y con
tandome el numero de los qd v^{er}en En esta
Carcel digonex a du tiempo su R^{ta} de
a Sevilla como me lo tiene mandado. Cm^{te}
D^{no} se nosa qd a d^{no} qd como dero toda p^{ta}
Lo qd p^{ta} de B^{adajoz} qd a d^{no} qd a d^{no} qd a d^{no}
q^{ta} de Coualica y qd qd de Sevilla y
Panosa. Cua Vereda devio En la Par
ta de



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



En el Parlamento de Badajoz, a ...
 me ... de ...
 ... y ...

Partida

B

...
 ...
 ...

Partida

1. ...
 2. ...
 1. ...
 2. ...
 1. ...
 2. ...

Partida

...
 ...
 ...
 ...
 ...



[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, likely from the adjacent page.]

Libro de Reservas de Seguros, Poxanacas y Poxos de los Cuadreros de la Cua. de N. y en Lantido del año 1811 con especificación de los ganados dehesa en donde pastan, y nombres de los majadales y moros guelal. Cuidado.

Adcellas

Reservas

edad... Marca.
años... Quasi. de los meses

Seguros

Seguros encubadas

Novia

Esta yegua es un
de N. ver. 2.
y queda en mi
edad terrim.
cuando se hizo
en año Cui.

Una Castaña obscura, pie empujase mano de

1. tanto C. 5. 7. 8. 0
2. Otra negra guaxalba y estrella C. 6. 7. 3. 0

Novia

Esta yegua mu
y presente su
año las orejas
viejas y se son
mon.

3. Otra sortilla obscura Capucha C. 7. 6. 5. 0

Seguros

1. Una sortilla lodada C. 7. 7. 2. 0
2. Otra bala con negro de 4. 7. 0. 0

Poxanacas

1. Una Alasana sortillada y estrella C. 3. 7. 2. 0
2. Otra sortilla tres alba C. 2. 6. 4. 0

Poxos

Novia

Este Poxo se
vendio en la
Cua de N.

1. Uno Castano claro con negro de 3. 7. 3. 0
2. Otro Alasán tortado pie y mano de armada C. 6. 4. 0

Novia

De las Seguros, Poxanacas, y Poxos, de Sr. J. parandiel viejas en la Dehesa de N. y en el verano. esta Sr. Alasán y moros guelal, quando se llaman el primero N. y los otros con N. y N.
Concuerda Conuozional, aque me axemino

[Signature]



... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

...
...

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

...

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

...

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...
... de ...





SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

Para evitar fraudes en las Reventas pro-
curar la errata, de yeguas, y Potros facultar el aum. de las
Casta y Cria de cauallos, que se guarden a los Criadores las
exenciones que les estan concedidas a acordado la Junta
de Cav. de el Reino que en consecuencia de lo prevenido
en R. D. Dup. de 21 de Julio de 1730 de mas de lo que
y ordena y se ha por los correcciones y demas provisiones que
nes traen su cumplimiento, se observe y guarde indubitable
mte. lo sig. con apercibim. de que veran gravem. castiga
do en la omision que tuvieran.

Que deviendo segun las Yeguas en Padres que se hallen y no
dicho donde estas estuvieren al tiempo de la monda para que
estén en caron sin la fuerza y amarras de lazo camero
para evitar los desperdicios que de lo contrario se ocasionan
a la cria como a los Criadores no se señalasen de a que
a dichos Padres que no estén en el parage donde se ha
de hallaren al tiempo oportuno o de lo menos muy inmediato
graduando las Yeguas que corresponden a cada uno apli-
candole los Pueblos mas proximos p. que a menos trabajo
se hallen pronto para la monda poniendo los correccio-
nes y Justicias el mayor cuidado en esta Distribucion
y execucion de cauallos padres.

Que deviendo mantenerse las Yeguas en su man-
da y criar solo para el fin de la cria se exponim.
en algunas paises el desorden de aprehender los He-
relatos para el uso de cubata y su conservacion de ellas

para ella, y apraeso venidos, entiendo este uno de los
motivos que destruyeron la Cua para evitar este daño
de la veintidosa, y veintidosa luego todas las Seguas
que se hallaren en el as, y en este de nuevo, y las que
truxeren las ciudades corruptas, q. Cada veintidosa
xa alon Duero aquellas que se aproximan a la manada de
gun es comunera, y que las que por Cua de y nora
tas se hallaren, y nuyes de las de la, y en estos
para venderlas o via de ellas son que en nora que
quedan los nuyes de nora vender la manada,
ni de una de sus Seguas con esta licencia, y para
lo sin que por las licencias para via de vender
las Seguas de la manada se lleue a los Dueros por
la Duxia m. e. no algunos

Que se hiciesen hacer los Reales presentando
las Seguas, Pruebas, y Pruebas a las Jurisdicciones
para que estas Reconnoscan sus Delos, Rehechos
dad, y huyos con noticia de las encubadas y bazas
no se excoicia asy, y solo se concuerdan con tomar
Relacion de los Ciudadanos, y de las Sumas de venos de
Libro es la que trae de Rehechos, y lo mismo sucede
con los Certificados que Reagen de los Lugares, con
cua con finon se exponen a que padexcan extra
ble los Pagelos, y se da a los al fraude para que
saxte se especuaxan los Rehechos por los churros,
en la forma, y Licencias, y otras que precuene el Diseno
que se les remite de el qual Deusa tener

De ^{no} de Ayuntamiento en ^{to} libro mixto en donde ponga
los expresados asientos, y nozas y que sus hojas sean
vinculadas. El el Juez y para que no se diga por que
sea de la obligación de las Justicias al Jefe que
las Seguas entran en, y berrnadero apasar a el
suas mas y mediatos y donde transitaran y
hacen en el el Reo.

Que ningún Criador de qualquiera calidad que
sea en sus Seguas, Potoson, Potranca, ni Cavallo,
quede sin el hierro o marca que tenga su
Criador y haia tomado no hauiendo pasado a lo me
nos Diez años, y que presuam. haian de ser de. ^{el} ten
en los unos de los otros de excepción. El las Seguas
que el Criador honerare. Comprare que en estas
Recostrando luego que las parea pueda manre
nearlas con el hierro que tuvieran prohibiendo
los transiendo el uso del hierro a las Crias
Entas que Deue Seguir el hierro sus bap las
penas establecidas en el R. Despacho. ^{de} qual=
Que para evitar los fraudes que puede haver en
el yaxadero, de las Seguas, Potoson, Potranca
y Cavallo que se dan en los Reo. ^{de} genera
les de las que se han muerto sea obligado de
aquí en adelante todo Criador de Seguas
o Duenor de Cavallo siempre que se les
muera a Recostran en fresco la Piel
Pla Segua Potoson Potranca o Cavallo

muevas y de ella se quite el hierro y manco y que
de en el oficio de ayuntamiento, donde se use así
el res, como muestra, y la diligencia de haver
lo quitado el hierro

Que no obstante estas prevenidas por el Capitulo
doce del Despacho general que a las Pottancas se
tes cosas se omeja y haga el Rescripto de ellas an
tes de el día de S.^o Miguel de el año en que naxieron
de aquí en adelante se sean obligados todos los
Dueños de Seguar a comisar la omeja de las
Pottancas que naxieron de sus Seguar o las con
praxen y Rescriptadas antes de el día de S.^o
Juan de Junio de el año en que naxieron

Que en las Ciudades de Plasencia y de Salamanca
para los Pottancos, y para su Custodia, y au
tado, como Pottancos, ciudadanos, y aldegueros, y
ellos sean obligados todas las personas que tubieren
Pottancos que por su heredad deuan estar separados
de las Seguar ahechar a los ciudadanos Pottancos
no elunmandose a lo menos mancha de traxidas
Pottancos que haciendolo así podran los Dueños de
ellos gozar persona de su omeja y para su
Custodia, pues de tenerlos en menor numero, y
el uso de los pottancos destinados se causa perjuicio por
que la Realidad de Pottancos cada Dueño previene
a aprogarse lo mejor de los pottancos y para su

A Bienes de ellos, y que segun ardo qualquiera Cria-
da o cria que tenga Puntos, en llegando a el
numero de treinta que hagan quada. No goze el
Dueño de la Regalia de los yarras desordenados, y buque
por el, y asu costa donde mantenenlos.

Que de aqui adelante todos los Cavallos que se haren
de criar para Padres los prevenga en la Duena en la
forma que se previene en el capitulo Sexto del de-
pacho **Carta** y en la ordenanza del Arcebispo que
se dio en su Santa Sede, y otra persona y no se
que aguarde su buena disposicion de muerda de
criar y no de otra manera sin que a los Dueños
de los Cavallos se les lleven sin causa alguna
alguna por la Criacion.

Que para precaver la Criacion qualquiera que
vendiere Aguas, Potencias, Potros, Cavallos,
domados sea obligado el vendedor y comprador
con fianza ante la Justicia donde fuere uno
el vendedor a mostrarlos dentro de los dias que
se necesaren 7^{ta} valua desde el lugar de el con-
prador testimonio de haverlos mostrado
en el.

Que acordos los Criadores de Aguas se les de sola plate
en copia autentica de los privilegios y exenciones
que les estan concedidas y que los es, a quien tocare
sola de fe acciones luego que se pidan sin



que la Justicia solo pueda embaxar y pagando
los pessos derechos que correspondan segun el
real conde de arzuabim, que el Sr. no que es de dize de
grauem. Castigado.

Que todas las Justicias obren y hagan que sea y sean
pl. de Ciudad y de Regal todo lo prelibado y sean
dones que les estan concedidos con arzuabim, que es de
grauem. Castigada, las Justicias que as no lo han
don.

Que para fader se venia en el Libro del Ayuntamiento
Cahido y conser que se pugnara al riego que la Justicia en
cada un año que se ha de dar de haer el Real como
esta prevenido en el capitulo del Despacho general
que de haer de executado así los conserdones en el
en descomonio ala Junta y Real de todos los Lug.
de su Partido de haer lo Realizado en el Libro del
Ayuntamiento, y con quencia ala Junta de queda es
en descomonio en el oficio de el Sr. a sus conser
don los Reges de esta comision, Paraisgolo a V. de
acuerdo de la Junta para su puntual cumplim, y
de execucion dandome V. auto del Dean de ella
D. P. a. V. m. a, Madrid veinte y tres de Febr
de mill e quinientos y noventa y nueve
M. J. de Torres y S. L. de S. = Señor
D. Pedro Lariosa y Alva =

Conquerda con su original que para en mi of. foris
a que me remito y en fe dello doy el presente que

Signo y firmo en Merida a cinco dias del mes
de Mayo año de mil. setecientos y treinta y nueve

[Signature]

[Signature]

See
Doy See que se publico a la letra este
orden por de don Pedro Casavalle En la forma
de la orden. D. Juan Cuello a cinco de
de Mayo de setecientos y treinta y nueve

[Signature]
[Signature]



... con oficio que se me da
SELLO CUARTO . AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TRENTA Y NUEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a header or address.]

[Large, ornate handwritten signature or name.]

[Extensive body of faint, illegible handwritten text, likely the main content of the document.]

Dira despachos de ... que ...

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NOVE.

En la Villa de ... el mes de ... el día ...

quantos las dos lib' de pueno p'p'oria
nada a Coypa de ferienia alo d' cono el
duce de dho pueno y di garado c'as fed
t'uidades buelue el comexio a San d'la
foraturos como se p'cedune q'ue esta
prouidencia de quando continue la mis
ma fada q'avia se de gerimenta sea
condara q'garuvelo por deim d'ari
como en otras ocasiones se acaud
y el impoza el can lo p'ria de p'p'
tariu d'ho pueno d'as f' de p'ntegua
adho paradero con libranza d'ho
senores d'ho

En esta dia a p'p'oracion su mada y el p'
para q' p'p'ore d'ho p'p'ore en terim' ala letra d'ho
relleno Rat' de cautonia y esta d'ho tiene sobre la
ala Audi' Comunidad de Curas en los Valdios d'la p'
envia d' d'ho fuente de p'ria y en los d'ho r'as
habituos con el d'ho d'ho de esta represente en
terim' de la Audiencia de d'ho d'ho Juan' Caro y d'ho
la p'p'ore tiene en la d'ho d'ho p'ria
efecto de vender Valdios y no sean l'os
d'ho d'ho p'ria por una p'p'ore a este
p'p'ore el titulo que tubiere d'ho p'
tenencia a este d'ho Valdio y con el d'ho
d'ho la manutencion de en ag'one
cham' para los op'ados d'ho d'ho
p'ria d'ho d'ho p'ria p'ria p'ria
p'ria d'ho d'ho p'ria p'ria p'ria
d'ho p'ria d'ho d'ho p'ria p'ria p'ria
Instru'mento se condara a d'ho d'ho
diencia por el maiordomo d'ho con

Con reso como a Coderado Comum de
 ta Villa y que el original se guarda en
 Archivo de papers. Ella de donde sea
 sacado para Don Juan, fero lo a
 cordaron. Ffirmaron =

Juan ...

Zeevantes =

Joseph ...

D. Mathus Valentino
 vacajina =

D. Joseph ...

D. Amaro ...

...

[Faint background text]
 ...
 30 Abril 1782

[Faint background text]
 ...
 ...



DIPUTACIÓN
 DE BADAJOZ

... de los... de oficio...

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.



... de las... (mirrored bleed-through from the reverse side of the page)



Art. de fechos de oficio quetromto.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Luzman
 Joseph Sanchez
 deluna
 machuca

Zuavantes
 W. J. J. J.
 J. J. J. J.

Valentín
 A. Alvar. Mena

[Signature]

Dof...
 No se...
 En todo...
 Jime...

[Faint handwritten text, possibly a continuation of the document or a separate note.]

En el presente tiempo a las once de la noche...
 me acordé de ir a la cama...
 y me quedé dormido...
 y me desperté a las tres de la mañana...
 y me acordé de ir a la cama...
 y me quedé dormido...
 y me desperté a las tres de la mañana...
 y me acordé de ir a la cama...
 y me quedé dormido...
 y me desperté a las tres de la mañana...
 y me acordé de ir a la cama...
 y me quedé dormido...
 y me desperté a las tres de la mañana...

Juan de...
 Pedro de...
 Antonio de...
 Francisco de...
 Juan de...
 Pedro de...
 Antonio de...
 Francisco de...





... del pacho de oficio quatro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS XL TREINTA Y NUEVE.

moro el mes de Mayo...
habe encerrado para sus efectos...
En la Villa de...
a cuando se publique en las plazas...
bradas goviernadas...
do para que sien que...
Quia...
Vendian...
Lienas...
... grandes...
... con los...
... que al...
... tambien...
... guardo se...
... que...
... por...
... con...
... de...
... tomar...
... de...
... que...
... como...
... tambien...
... que...
... para...
... de...
... que...
... de...
... de...

[Handwritten signature or initials]





1813 OCT 15 11 30 AM

SELLO CUARTO . AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Quintada según Deracho

Al Sr. D. Juan de Dios que por quanto Dicho
señor a querido manifestarnos Buena Cole
cha de Calidad que el trigo se querrino pa
ra granear en caso de que averse justado La
Cosecha no aido necesidad de que aqui se aya
estado abasteciendo el Pueblo de San y de un
Experimentado aora alguna falta lo que no
se juró permitir teniendo El Pósito algu
na gubernacion para este caso lo com
beniente que del todo de la Pensadura el tri
go necesario para el sustento de San al
Pueblo y de que se venda a cinco quatuor
y cinco y de veinte y cinco por fanega y no
no se igua lo que este trigo como que
de que otro y a corta diferencia en cada fan
ega de trigo de esta manera como no paxere fue
ra de vender el Pan aguantando al comun
por el precio total de se de veinte y cinco
Estando ala una Buena Buena Cosecha
y sea muy posible comprarlo a un precio
precio de lo que aora se vende y quando a
nosa, paxere a Reflado que sea el menor
Caso que de esto se oviere y la Continenia
de cargo del dho Pósito que no se lleva o
tra fin que el que nosiba el Pósito en la
miserable Calamidad nos fagay o a
Vista dho Pósito alguna Cosa es im posi
ble la manutencion del Pueblo cansado



In la ciudad de Orense, y con ella que
 se acuerda. Y para el fin de lo salido
 por el presente de una cantidad de reales
 de los reales de la casa de Orense que
 se acuerda en virtud de lo que se acuerda
 con el real cédula de Orense.

D. N. Juan de L...
 de L...
 D. N. Juan de L...
 vacante
 D. N. Juan de L...
 de L...
 D. N. Juan de L...
 de L...
 D. N. Juan de L...
 de L...
 D. N. Juan de L...
 de L...
 D. N. Juan de L...
 de L...
 D. N. Juan de L...
 de L...

En la ciudad de Orense, y con ella que
 se acuerda. Y para el fin de lo salido
 por el presente de una cantidad de reales
 de los reales de la casa de Orense que
 se acuerda en virtud de lo que se acuerda
 con el real cédula de Orense.





Dirigido al Sr. D. ...
Sello Cuarto, Año
de Mil Setecientos
Treinta y Nueve.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a petition or official communication.]

Seiscata y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Philippe par la Gracia de Dieu Rey de
Castilla de Leon de Aragon et de Siciles de
Jerusalem de Navarre de Granada de Toledo de
Valencia de Galicie de Majorca de Seville & Adm
nistrador perpetuo de la Orden de Cavalleria de Santiago
por auctoridad Apostolica = Nos la Justicia y
Capitulares de la Villa de Villafraanca, a quien cometemos
y mandamos lo que en esta nra. Carta y Provision
se hara mencion, caued que en el nro. Consejo de las
Ordenes se presento la Peticion siguiente = N. P. S. =
Don Pedro de Rueda ocurio en nombre de S. Geronimo
Carrasco Davalos y Godor Vegano de la Villa de Villa.

banca, en estrema dura, cuyo Poder presente con el
Juramento necesario, como mejor prozeda, y á la
razon parezca ánte V.A. y digo que de y memoria
tiempo á esta parte, á sido practica, y usado, y con
cusamente observado que por la Pasqua de Espira
santo de cada año se hagan las Elecciones de Capitanes
lares de la expresada Villa, y Rezelandose en par
que por los que á actualmente se állan Exciendo
chos Ofic'os, no se pasara á hacer otras Elecciones
fines particulares, manteniéndose en ellos en
juicio de los que saigan nuevamente Elecidos, que
podran hacer sus cobranzas á tiempo devido, y
siendo Justo que con qualquier pretesto, ni
se desen de hacer otras Elecciones en el referido ti
po como á sido con rumbo en esta atención =
pido y suplico se sirva mandar Despachar á

parte de su real Provisión cometida á las Susuicias
de la Villa de Villahanca para que luego que sean
requeridos en el caso de no haverse hecho las eleccio-
nes de Oficiales de Susuicia en la Pasqua de Espiritu-
santo, proxima, pasen á hazerlas, guardando en
todo lo prevenido, y ordenado por las Leyes de el
Reyno, y para que en el caso de no se avero que pueda
pasar el Governador, ó Alcalde mayor de la Ciudad
de el Rey á hazer otras elecciones á costa de los
y nobedientes, y imponiendo para su cumplimen-
to las multas, y apenzamientos que Obiere
lugar. pues así procede de Justicia que pido de
Pedro de Rueda ó su hijo = Ten Vista de la Peti-
cion, y Poder con ella presentado por los de el
dho nro. Consejo se provea el auto de thenor siguiente =



Madrid y Mayotzeze de mill seiscientos y
Año. treinta y nueve = Despachese Provisión para
que siendo cierta la costumbre de la Villa de Villa franca por Pasqua de Espíritu Santo
de cada año, lo seaven los Capitulares de la
Villa, en la proxima Pasqua de Espíritu Santo
de presente año con aporcuu mienas que no seaven
dolo á or' h'ra suz á su costa, á hazer se lo cum
plir, para cuyo fin la Justicia de quenta palco
sejo de Cumplimiento de ohas Elecciones = Y para
su ejecución y cumplimiento fue á con da
que de viamos Amandar dar esta nra. Carta y
ra vos en la dha razon, y Nos tuvimos lo por
bien por la qual os mandamos que luego como
os fuere requerido, ó con ella seais requerido por parte



de referido D. Jerónimo Carrasco Davalos, y Godoy
siendo cuenta la costumbre de Elección Justiciaes en
dha Villa por Pasqua de Espiritusanto, a cada
año, lo executareis así vos los dhos Capitulares
en la proxima Pasqua de Espiritusanto a este
presente año, con apexiú mienta que no execu-
tandolo, hera suz á buesta costa, hazeroslo
cumplir, para cuo sin mandamos también
á vos la dha Justicia de cuenta á el referi-
do nro. Consejo del Cumplimiento de las dhas.
Elecciones, todo segun y en la conformidad que se
manda en el dho que va yn caxa. Que así es nu-
estra Voluntad, y no hagais lo contrario los unos
ni los otros, pena de la nra. mrd. y a cada cinquenta

mil mrs. para la nra. Camara, sola qual mandamos
 a qual quier ss. ^{no} Solo notifique y testimo-
 no dello. Dada en Madrid a Catorze de Mayo de

mil setecientos y treinta y nueve =

M. de la Nueva España
 del Prado
 J. de la Cruz
 J. de la Cruz
 J. de la Cruz
 J. de la Cruz
 J. de la Cruz

Don Juan de B. ^{vez} D. de Cam. ^{ra} del Rey ^{mo}

Use e creant por su m. con acuerdo de los D. de Cons. de la

Dada
 Rey

^{mo}
 de Duesga
 Dios 34 mrs



Cham
^{mo}
 de Duesga
 Dios 50 mrs

Por
 Cam que la Justicia y Capitanes de la Villa de Villapal-
 ecuten lo que aqui se manda a pedir. D. D. Geron-
 Canaco Davalos; Vizino de dha. Villa =
 Corre

En la Villa de San Juan de los Rios de Guadalupe
del mes de Mayo de mill novecientos y ochenta años
los señores D. Diego Perez de Guzman, y D. Juan de
Cervantes Lemus de Alcaldes ordinarios desta Villa
por su Magestad y los señores D. Joseph
Quintero de la Parroquia de San Juan, mayor
por su Magestad, D. Nicolas Valenzuela, Jacaylina, Joseph
Sanchez Pluma, D. Manuel Maria Galardo y D. Tho-
mas Quintero de la Parroquia de San Pedro por
señores de la jurisdiccion desta Villa. Quando
juntos y congregados en las Casas Consistoriales
de ella abieron de Campaña tanida como lo ay
de D. D. de octubre para bajar y conferir las
Cotas tocantes al Dinero y Gravidad desta Republica
yo el infra Escribano publico de la Real Audiencia
de ella en virtud de su Magestad y de las Reales Cédulas
de las ordenes librada sobre el aduante y Releu-
amiento de D. Jeronimo Carrasco Davalos y
Rodrigo Verdad. Di feron la obediencia y obe-
dencia con el respeto y reverencia devidos ala
Carrera de su Magestad y de su Real Audiencia
y cumplieron sin embargo de ser ganada con
esta Real Cédula como lo es el ingente que he
afirmado, guardado y escrito, y concuerda de
deber guardar y cumplir cada uno
en Pasqua de Pasqua siendo asi y deponer de
manos lo imbestiran siendo asi y deponer de
manos en muchos años sea hecho quando o por
necesidad de las cosas de un permitido y si en el
aunque no concurriese lo indispensable que
de prender a cobrar, tener y llevar y llevar
y cumplir en el mes proximo de D. D. para
hacer sus pagos es necesario el cobro del deudario
para a cargo de otros señores de lo que se an
cada año con el mayor rigor que considerare el
deudario asistido con tan necesaria calamidad y la
deponer sobre los autos Caudales y efectos del concejo
para pagar obligaciones contraidas que por
no abia sobre el Real y mandaron la Real Audiencia
en sus oficios, ello no obstante estan prontos
a facilitar Cobranza y pagos de su D. D. sin omision



Otras de alguna para no quedar En questo
a veces suyo y con cluian a harer de sin culpa
non de que daran guerra a su mal y de sin culpa
Real Consejo y para su forma de deudico respon
gan a. En virtud de. Terrim. Justificamos de años
En los quales se ha hecho la de sin culpa. Despues de
la Pasqua de los piritu de. Como en mismo el col
y faga que harer En dha Real Consejo Experiad. En
el libro de la tal y de como se van vendiendo la de
var de la de heral de de sin culpa. Villarejo de Guara. Con
su producido satisfaga los de sin culpa. En el
de una guerra los que su mismo de sin culpa. He
en deudado para las de sin culpa y an deudado de
harer preciso y por de sin culpa mano se hagan los
pagos a de los apuntados al Consejo para lo qual esta
Coviniendo los quos de a de sin culpa. En el de
te) y gongare era Real. En los libros de sin culpa
para de sin culpa a de sin culpa. Como En ella se gongare
si a de sin culpa y firmaron de que de sin culpa

D. Pedro de
de
D. Ant. de
D. Mathias de
Joseph Sanchez
del
D. Juan de
D. Juan de
D. Juan de

Ante mi
D. Juan de
D. Juan de

En virtud de
de sin culpa
de sin culpa
de sin culpa
de sin culpa





SELLO CUARTO, VA IN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

Donde se acuerda y se determina que el
 presente libro como abieno libro de memoria de los dichos
 Capitanes donde consta las cosas que se celebraron en
 todos los años se ejecuciona que la proxima pasada de
 febrero a los diez y ocho dias de mayo de junio de mil
 setecientos y noventa y ocho. La que se celebra se cele-
 bre a los diez y ocho de junio de mil setecientos y noventa
 y nueve. La que se celebra se celebre a los cuatro de
 junio de mil setecientos y noventa y seis años. La que
 se celebra se celebre a los cuatro de junio de mil setecientos
 y noventa y cinco años. Y para que se acuerda y se
 acuerda todas las desyniculaciones que constan en dichos
 libros de los años de mil setecientos y noventa y quatro
 se engraven en papel y se imprimen de trescientos
 y noventa y quatro de puestas a Pasqua de Espiritu Santo como
 fue la que se celebró a los veintiseis de julio de mil
 setecientos y noventa y cinco. La que se celebró en
 siguientes que fue a diez y siete de junio. La que se
 que fue a veinte y seis de agosto de mil setecientos y noventa
 y siete. Segun el Compase que es formado y Reconoci-
 miento que se hizo en otros libros en muy pocos años se
 an celebrado las desyniculaciones y Elecciones que se sub-
 siguen en la Realidad a Pasqua de Espiritu Santo. En mu-
 chos porcionamente como en lo aqui expresado; Como
 solo así con el parecer de los dichos Señores Capitanes
 que para como se ha acordado sean sacado del Archivo de
 papeles de esta Realidad de los dichos libros. Así mismo

[Handwritten signature]

Ala Baillería de Huelva. Los señores de esta Real Audiencia de
Joseph Moss Baillería unida como el conde D. Diego Garcia
Machuca Alvarado nado en Vitoria unido como el
presente D.º de ardo. Cuyo expediente por cosa para en mi
Baillería que me ofrecio. Lo mismo se ha hecho como en los Reales
de los del presente mes y presente D.º de ardo. a la Real Audiencia
nueva por D.º Diego Rodrigo Ycaza. D.º de ardo. a la Real Audiencia
de donde se le admitiere por cosa en las Leñas de los dos quin-
tos de la Dehesa de San Felipe y Villalverde en veintia Escuderos
de mas: que pagara el día del Real cédula que se admitió por
D.º Juan de Alencastro. D.º de ardo. por los términos de la
que se admitieren las papeles y me puse con veintia condicio-
nes. Lo mismo se mandó publicar en la Real Audiencia. Y proliquis-
or. Proliquis como consta de esta Real Audiencia de donde que
para en mi Baillería que me ofrecio. Asimismo se ha hecho co-
mo al fondo de lo conocido de D.º de ardo. a la Real Audiencia de los
Veintia de esta villa en el año de la Real Audiencia de donde se hallase
por cobrar quarenta mill. de reales. Y de donde se ha
Como al parecer de D.º de ardo. Cobrar. (que me ofrecio) que pa-
ra que se efectuase de donde se ha cobrado por D.º de ardo. Machuca
Alvarado maior de esta villa de un campo de un Real Audiencia. Cuyo
D.º de ardo. que se ha cobrado de donde se ha cobrado. Y de donde se ha
mi. D.º de ardo. de donde se ha cobrado por cobrar de donde se ha cobrado
segun parecer de D.º de ardo. Cobrar. que devolví a D.º de ardo. Machuca
de donde se ha cobrado. Y de donde se ha cobrado en virtud de lo
mandado en el presente mes de mayo de un Real Audiencia de donde se ha
ca en veintia y tres dias del mes de mayo de un Real Audiencia de donde se ha
de donde se ha cobrado. Y de donde se ha cobrado.

[Handwritten signatures and text, including 'D.º de ardo. Machuca' and 'D.º de ardo. Cobrar']





Señor D. D. D. D. D.

SELO QVARTO. VNI
TE MARAVEDIS, AN
DE MDCCLXXII. CIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a formal document or certificate.]

[Faint handwritten signatures and stamps at the bottom of the page.]



En el día de hoy de oficio que se trata

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En adq
de cada
am

En la Real Cédula de la Junta de Badajoz
 de los días 10 de Mayo de 1739 se mandó
 que se diese vista por el Excmo. Sr. D. Juan de
 que para lo que se mandó en el Real Cédula de
 que se dio en las Cédulas de 1739 y 1740
 y Campaña también como lo han de ser
 y Costumbre para hacer y con ser las
 cosas tocantes al bien y utilidad de la
 pública de seron - que mediante las razones
 que se alegan en el Real Cédula de 1740
 al día diez de Mayo presente mes sobre
 el Real Cédula de 1739 que el Pueblo de San
 el tiempo del Pósito y Consuelo y mediante
 la buena Cerecha y granarífera de tener
 forasteros a vender con lo dan al mis
 mo precio de lo vinco granos con lo que
 queda por el depósito de dichos Cerecha
 niente al mismo Pósito Consuelo en la
 de en presente que lo queda comprar
 con alguna mas comodidad de sero
 nable de sero en ocha en cada parte
 que corresponde cada finca a veinte y
 quatro y treinta mis con esta provi
 dia de Beneficia también al comun con
 esta de la que se trata que se vea

tomando quentas a los Canaderos de la
 ba aqui Consumido a la D. de un
 co quares por cada uno y de aqui se
 llente que no lo vendan mas de a
 quares, a medio y que tengan siempre
 la Plata abastecida. Si alguno se
 rediere en el que no se ofiere al
 mto por su omision, o culpa Incurra
 En la Pena de treinta y aplicados
 obras p^{ca} y mandare publican para
 q^{ta} tenga noticia de los = a si ni en
 a Cordaron que En atencion a q^{ta}
 Costumbre poner precio la villa a los
 segadores y mozos de temporada por q^{ta}
 suelen estar a vista de la necesidad de
 sus trabajos y servicios En el ministerio
 de los p^{ca} las sementeras pedir p^{ca}
 ics convenientes de Calidad y abun
 ra Inaguantable el trabajo de los q^{ta}
 no di p^{ca} La tenidido tambien
 a que En los años calamitosos quan
 do aya poco En que o cupare a du
 Instancia se gozarian Enos p^{ca} que
 porionados son a tender a q^{ta} no
 pudieren hallar otros mas baratos q^{ta}
 la D. de la multitud de p^{ca} y
 ocasionada la averse a si que
 cam^{ta} Enerte Caro se debe a tender
 Como se a tienda alq^{ta} de
 Crespo de se senaba por cada p^{ca}
 de Pique de Nevada a don^{ta}

segadores y
 mozos de
 temporada
 a los segadores
 a los mozos

hizo á tres de Agosto de la temporada de los
quatro meses y conde de primer orden
Junio para el mes de Agosto a Zúñiga y setenta y seis
Cienos que son por su nombrados, Juan
Cruzados abo de algunos pueblos de la
Comarca y el que se reduce á pagar ó
cobrar mas de lo que es pagado ó
cobrado en la Pena el año en setenta
y el siguiente en la de treinta apli-
cados para obras de la Real Audiencia
y república de este Reino para
que no aleguen Injurias ni lo con-
daron y firmaron En m^{do} de las 2^{as}

D. Diego Berex D. Ant. Bermejo D. Juan P. de
de Luxman D. Antonio de
González de
Valentín de
Joseph Matheos D. Juan
Barrion de
Francisco
D. Juan de
D. Valdez

Don Juan de
Don Juan de
El Consejo de acuerdo y en virtud de lo
segundo del como en otros de la Real Audiencia
por para su cumplimiento de lo que se
lo firme



Seiscientos ochenta y cuatro.



SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.





33
4a
11
12

Dava despachos de oficio quatro dias.

**SELLO QVARTO . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.**

*Quinto de la Diputación de Badajoz
del día de Mayo de 1738
para el pago de los 1138
para el pago de los 1138*

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz, Jefe de la Diputación Provincial de Badajoz, en virtud de lo acordado en el Cabildo de esta Diputación de 17 de Mayo de 1738, para el pago de los 1138 para el pago de los 1138...



... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

Don Jeronimo Canasio ...
El ... noble con un ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...



Repub de p. chos de oficio qu...

SELLO CUARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

[Faint handwritten text, likely the body of the official decree.]

D. Diego Berca
de Guzmán

D. Ant. Herrera
de Vante

D. Juan Sanchez
Berca

D. Juan de
la Cruz

D. Donatito

D. D. Valentin

D. Juan Sanchez
del sombrero

D. Maria Maria

[Signature]

Joseph Mateos
Barrao

[Signature]

Diego Sanchez
Cabradillo

[Signature]

[Signature]

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA Y HACIENDA
SECRETARIA DE HACIENDA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

... de este y de los otros que en este día
de este y de los otros que en este día
de este y de los otros que en este día
de este y de los otros que en este día
de este y de los otros que en este día

B



En los papeles de oficio que se comiso.

SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.



Personas, e indianas, es de V. M. de este nombre de aquella Villa
de la qual qualquiera cosa que aya quedado abta en condaxio, en
todo lo que para en quanto acaer toca y por esta vez suplico
desfenderlas en su fuerza y vigor para en lo demas abtan
mandado de V. M. Consejo y Presidentes de Indias de mis
Audencias y Chancillerias y a otros qualquiera mis Justicias
y Justicias de sus ohrs mis Niños y señores que guarden
y cumplan, y hagan guardar y cumplir estrictamente y lo en
ella contenido. Y declaro que de su amada abta pagado el dho
de la quena Anata. fha en San Juan de los Rios de San Pedro de
mille Severientes y once y nueve = Yo el Rey = Por
mandado del M. nro Señor = Don Juan, Navar de Pona
les Velasco = En la Villa de Villafranca en los dias de El mes de
Junio de mill e setecientos y once y nueve años Yo el R. N. que
es Contador de la Real Caxa de Su Magestad, a los señores D. Diego Perez
Luzman y D. Antonio Herrera Testantes Alcaldes de Indias los
dicha dha Villa, por Su Magestad y ambos señores D. Joseph
Gonzalez de la Baruda Alcaide mayor por Su Magestad, Gon
zalo de Leon Barragan D. Nuncio Valentin vaca y Liza, Jo
seph Sanchez de Luna D. Abramo Merca y D. Thomas Guzman
de la Barreda Regidores Regedores de esta Muniçion de
Joseph Mañero Barrero y Diego Garcia Machuca Mayor
como de Consejo y Alguacil mayor ambos con voz y voto en
el dho Consejo y de su contenido la dho muniçion sus
mañeros besaron y pusieron sobre su Caxera como Caxera de
su R. N. Señor natural y mandaron se guarde y cumpla
y se cumpla en todo y por todo segun y como por dha Real Re
dula de Su Magestad se contiene y se ponga en execucion y de
este obedezimiento en los Libros Capitulares para que
siempre conste y se firmaron, y mandaron se de vuelta
original para guardar y de = Don Diego Perez de

Obisum



Curman = Don Antonio Herrera Texanates = Don Joseph Gu
alvarez de la Barrera = Gonzalo Juan Barragan = Don Mo
cho Valencin Vaca de Soto = Joseph Sanchez de Luna = Don
Alonso Munoz = Don Thomas Guzman de la Barrera = Joseph
Martinez Valera = Diego Garcia Machuca = Joseph Palcaud
de Valdes

Como asi consta por el Real Cedula de
Real Cedula de Real Cedula, a qui se le ha
ido para que se le ha de dar el
m. de Real Cedula de Real Cedula de Real Cedula
mandado de Real Cedula de Real Cedula de Real Cedula
averiguado de Real Cedula de Real Cedula de Real Cedula
de Real Cedula de Real Cedula de Real Cedula de Real Cedula
de Real Cedula de Real Cedula de Real Cedula de Real Cedula

Don Joseph Palcaud
de Valdes



Señor Marqués.



SELLO CUARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page.]



Veinte y tres.

SELLO CUARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Don Jeronimo Carrasco Godoy y Abalos de esta villa ante
 Vmds. como mejor proceda en derecho por el Sr. D. Juan de Dios quien con
 quenzia de haber y providado un cargo de el Sr. D. Alonzo de
 cenda que me mandada y saghe que el medio de la dha. villa de esta
 por cumplir de veinte y tres años de edad y de la qual se ha
 por tal vez que con el Ayuntamiento de Cabillos en razon de la dha. villa
 de el año de mil y medio y por dividir los repartos que
 pudiesen ser de cada una de las dhas. villas, uno, que lo
 lo me falta e inmemorable año y medio, sin embargo de que
 con la providencia de dha. Real cedula esta e ha queda la parte
 seme con dha. villa de esta sin embargo de que se ha querido
 de mani. Estas p. in. n. m. de la dha. villa de esta y de la dha. villa
 rior suplemento en esta orden y por los efectos que en
 derecho con buena e dha. villa de esta y de la dha. villa de esta
 Almds. pido suplico layan p. de esta villa de esta y de la dha. villa
 Na. se ha de mandado de esta villa de esta y de la dha. villa de esta
 rcha adonde y como mejor me con esta villa de esta y de la dha. villa
 que pido y
 Don Jeronimo Carrasco
 Godoy y Abalos



Don Juan de Dios
 Rey de las Indias
 Don Juan de Dios
 Rey de las Indias

non queri... - Hacado d'os Rlovia con
una...

...
OMA...

XVII

...
...

...
...

...
...

...
...

...
...

...
...

...
...

...
...

...
...

...
...

...
...

...
...

...
...

...
...

...
...

...
...

...
...

...
...

...
...





Dati despachos de oficio quales...

SELLO CUARTO, ANO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

Main body of handwritten text in Spanish, detailing a legal or administrative process. The text is dense and written in a cursive hand.

Handwritten signatures and names at the bottom of the page, including names like 'Don Pedro...', 'Don Juan...', and 'Don Francisco...'. Some names are written in larger, more decorative hands.

...a la Curia quial de...
...Guerrero, Zamora

...de la Coronada
...de la Barreda

...a San Lorenzo
...Hospital

...de los mancebos de San Juan
...de la Plaza

...de la Plaza de Camarero y Juan de
...de la Plaza de Camarero

...de la Plaza de Camarero y Juan de
...de la Plaza de Camarero

...de la Plaza de Camarero y Juan de
...de la Plaza de Camarero

...de la Plaza de Camarero y Juan de
...de la Plaza de Camarero

...de la Plaza de Camarero y Juan de
...de la Plaza de Camarero

...de la Plaza de Camarero y Juan de
...de la Plaza de Camarero

...de la Plaza de Camarero y Juan de
...de la Plaza de Camarero

...de la Plaza de Camarero y Juan de
...de la Plaza de Camarero

...de la Plaza de Camarero y Juan de
...de la Plaza de Camarero

...de la Plaza de Camarero y Juan de
...de la Plaza de Camarero

...de la Plaza de Camarero y Juan de
...de la Plaza de Camarero

...de la Plaza de Camarero y Juan de
...de la Plaza de Camarero





En las ciudades de oficio quattrento
SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
DEBENTA Y NUEVE,

Cacion de M^o de la ...
 hermandad ...
 manan cuando en las Casas ...
 como lo an de ...
 paxer arredi a ...
 y Joseph ...
 de Cacion de M^o ...
 Estados la que ...
 m^o sin ...
 solo ...
 que se ...
 como ...
 rapara ...

Joseph ...
 de ...
 de ...
 de ...
 de ...
 de ...
 de ...
 de ...
 de ...
 de ...

Cacion de M^o ...
 que ...
 en ...
 paxer arredi a ...
 ca ...

sin castare lo de grave En combeniente se glar
 vadeses la quietas En los acuerdos de las
 baxenas y de el mes provisiones quales En una
 Consideras la gata dar provisiones de gata
 a Capitan En Conduse a la Suil de Baxena
 quarentenas de el mes por tener materia
 de vender alli con alguna provision para que
 seca de dombos a dombos Remanentes para
 que lo baxa a vender de quentenas de el
 Quantam de En provision de la separacion de
 de el deposito de el quinto con provisiones cauda
 les para volverlo a comprar quando comben
 de para lo a condacion de provisiones

Joseph de la Cruz
 Godey y de la Cruz
 Don Juan Merino
 Salamanca
 Joseph Sancha
 Valdeavellano
 Juan de la Cruz
 Don Juan Merino
 Salamanca
 Domingo Goria
 Salamanca

Joseph Sancha
 Valdeavellano

Auto de Buen Gobierno En la Villa de Salamanca
 En ocho dias del mes de Junio de mill e
 trescientos e noventa e tres años yo el teniente Justicia
 de ella Don Juan de la Cruz y yo el Fiscal Don
 Bernardino Carrasco todos Juuados y



ON A
N. 20

Juan Maria Salazar M^o ordinario de
 D^o Juan y M^o Juan Ramos Estades y Posiciones
 y Joseph Quintero de la Banda y Justicia de
 los mayores y su M^o Consejo de los señores
 de Maestre Valentin Casay lia Joseph y de
 Luna, y Joseph Fern^o Juan y lia de Juan y
 Maria de Thomas Quintero de la Banda
 de los señores de la ciudad de Badajoz y
 Dominguez de Salazar. Alvaruel m^o. Con los
 y otros Enel Como lo an el D^o y Contumbr
 para el auxilio y con feir las cosas tocantes
 al bien de esta Republica adon de Campaña
 la vida como lo acostumbra de feir y
 quanto para la buena M^o. de Justicia y con
 serva^o. de la Com^o de Seneca de los señores
 de provisiones y estando unanimes de los
 señores acordaron lo siguiente

Que qualquiera de los clero y de la g^o de
 ganados fuera de este Reino el D^o y los señores
 de la Audiencia Enel los años de 1714 y 1715
 no los señores de la Com^o de Seneca, y que havido
 sido denunciaron como si fueran de fora de

que ningun ganadero tenga la capeta ni
 otra arma ofensiva ni defensiva costada
 ni punzante en el pecho Cuchillo de monaca pe
 na de diez y dos dias de Carcel

que ningun ganadero lleve quinquas y las tres
 tras a las mafadas aun de sean de sus amos y
 con su permiso pena de diez y tres dias de Carcel

que ninguna persona en fazienda de otra aun de
 sea para ligeros en donde aya panto y pueda
 aver dano pena de quatro y tres dias de Carcel
 y ademas de pagar los perjuicios que ocasiona

que ningun segador pueda llevar a la sega
 mas de una Cavalteria aun de sea con for





Para despachos de oficio quatro mto.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

que no se use vino gema de quatro y de las lavanderas
juzgan las gavillas en los bastos - y de las
misma gema no traigan gavillas a los años
de las don ni tampoco otro feno de las gomas o que
no aya sea con el mismo permiso y dias de
Carre!

Que no anden Jeros y las Calles ^{ca en efido}
ni si lo es sin guarda gema de dos y ^{de cada ca}
bera y las manadas no anden y las Calles ^{ca}
aun y sea para dar agua gema de diez y.

Que ninguna y ^{ca} eche animales muertos a las ca
lles ni Calles gema de dos y

Que ninguna y ^{ca} corra las Cavallovas y las Calle
gema de quatro y

Que ninguna y ^{ca} no ande ni a traveser los sembr
dos a pie ni a Cavallo gema de quatro y

Que ninguna Persona mude las Gavillas y
dentro ni para fuera afin de que el ganado
pase ni Carre de Camino gema de quinze
Reales y diez dias de Carre!

Que ningun Ganadero ande con los gana
dos a Comer los bastos que no sean Jeros
sin que primero los tenga apuntados, y ga
rados gema de quinze Reales, y diez dias
de Carre! ademas de pagar los bastos por
doble

Que ninguna Persona heche Inmundicia
en las Fuentes Puros ni al Redon de la
ni en el Cementerio de la Iglesia gema de
quatro y dos dias de Carre!

Que don alguna Persona sea curada de la
lepra



SELO QUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE, //

Yo el Sr. Barro de la Cruz por una decho
y tres dias de Carriel y Retirux lo
que Respiere a sus dueños
Cuyo Capitulo y lo Enellos Contenido man
daron sus mds. rebouren, y quando
fazo de las Penas Enellos, Impuestas
las quales aplican a obra ^{de} ^{las} ^{ciudades}
y Villas, y para su total senria
y nose alguna, y por via de republi
ala letra por el gen. de este Consejo
En lo para ser a costumbre de
dual. Deponer y ser averse a di
decurado y lo firmaron y asi acor
daron sus mds.

Don Gerónimo Carrasco
Don Juan de Meria
Don Juan de Salamanca
Don Mateo Valentin
Don Juan de Medina
Don Domingo Laxia
Don Juan de Salamanca
Don Juan de Salamanca
Don Juan de Salamanca
Don Juan de Salamanca

See

Doyle lo el en.º Como lo cumplim.
de antecedencia m.º por lo de Alvar.
Carravallo con Rodeo Consejo se gu
blico en la Plana p.º y Amad. rios
a contumbrados los Capitanes y se con
rian en el a cuando antecedente y
pasa & así contra lo que me en p.º
Cay Juno duene de suer y banca y
dono a =

Patronato



Para despachos de officio que en...

SELLO CUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS XLII TRENTE Y NUEVE.

El Rey

En quanto en el dho. dho. se han de dar mil
setecientos L. de y de sus rendas para el dho. y
tubo de unos pecuarios de la dho. dho. de los que
se pague de los dho. dho. que se han de dar
pueblo, y se han de cobrar de muchos años, a
aquella parte para el aumento de las dho. dho.
crónicas de Salarios de la dho. dho. y se han de
de hallarse al presente formada en virtud
de mi real dho. de cinco de octubre
del año pasado de mil setecientos y
treinta y cinco la dho. dho. de
dho. dho. para que con dho. dho. abso
luta de todos los dho. dho. dho. dho.
de dho. dho. y realengas que se
hallasen de dho. dho. dho. dho.
no como asimismo de el dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho.
de dho. dho. dho. dho. dho. dho.
de dho. dho. dho. dho. dho. dho.
de dho. dho. dho. dho. dho. dho.
de dho. dho. dho. dho. dho. dho.
de dho. dho. dho. dho. dho. dho.
de dho. dho. dho. dho. dho. dho.

Handwritten signature or initials on the left margin.



de factis de uno queca In Beneficis
de los mismos Paños, y se entien los
por sucos quoni comuna Experimentan
por ni ambostose de impote Inlofney
paxa que fueron Concedidos y brate de
mudor de facultad. Aconsi dezan lo
el contruicade Frauas de los mímbrs
que son en la Junta, que con tanto
de lo y aplicaron conde ponderarm
Mal confiana Enasuntos quetanto
de mímbrs Lacaiva Publica, y el tron
de mímbrs Lacaiva: El Resuelto por de auto
de mímbrs de mímbrs de mímbrs
pauado, Se le di acaaa Ino ceho
mímbrs, la mímbrs de coltra el
mímbrs Lacaiva de mímbrs de mímbrs
y que de ten los Subalcaiva de la
secretaría, Contaduría, y de mímbrs
de mímbrs competente mente en
la forma que se sugere mas conbe
trienti el Cañero de mímbrs de mímbrs
de mímbrs de mímbrs; A que para de mímbrs de mímbrs
de todo de mímbrs de mímbrs de mímbrs
el cho quatro por trienti de todos los
Habituos del Reyno, dando por
en unca de Junta para mímbrs



En las Indias que en el antiguo se
experimentaron las Previdencias mas
a Milladas para Subsidios Aquella
Justicia Conducian su importe a la
Causa de Partidos, al tiempo que lo
hacen de sus Contribuciones Reales,
viendo del cargo de los Corregidores,
de las Ciudades como de las Capitales,
para que no se causen Costas, ni que
el cargo de que se despachen las Cuentas,
cuyo producto se dexa depositar
en la Persona que la Junta de Sim, re
encada Partido o Provincia, para
que dirija ala Corte ad expresado
fin, y que el remanente que quedare,
deducidas las Arudas de Colla, Salas
y demas Gastos, entre en la
thesoreria de la Real Caxa de Sim, en el
Palacio de Sim, para el primer de
crecario de Sim, y del despacho
para Gastos de ella, Operando q
se veradio no sea el menor gravamen
men a los Pueblos, y a que los
Arbitrios, impuestos de los Soldos
no los son, y para cuya total percepcion

MM

verde enmi todo el Dño. y yapeu
el mal. Salu queridos Señores con
las reglas que se mandado, y de aqui por la
Junta que en la uncion, y combor
don en sus fines, lozando de deluego
cuanto de los notorios malos que
se causaban en las quenta por el
reue tomar en adelante por la con
raduxia de la Junta, en Dño al
quino. Lo tanto mandó a todos
los gouernadores, intendentes, Co
regidores, Alcaldes mayores, Oidi
dores, y demas Justicias, mi
nistras personas de todas las Lun
dades y Villas de las Caueas de
Partido de su mñ. Reyno, y de sus
sus ayuntamientos o puebla de las
lozuelto en el Partido real de
Cruce de Fernandynque de abril
de este año, cumplan en adelante
lo que se les prescribiere, y lo que en el
reue de ello se les prescribiere por
dicho Dño. Junta. Lo tanto con
autoridad a todas las Justicias



de las Ciudades, Villas y lugares que
gozaron de Privilegio conduccion por
curiamonte el impuesto del Refeido
quatro por ciento del total de los
portezuos, de las Causas de Partidos
al que que lo hacen de sus Contribucio-
nes Imperando de la accion de de este
Refeido de veinte y nueve de Agosto
proximo pasado y a los honerrados
nos Señores Senores, y Consejeros y
sea de esta Ciudad El Regencia de
y Pueblos lo cumplan como tambien
su respectivas Capitales, Interjunt
de la Persona y persona de
ta benombrase Encade de
Provenus, y que asi mismo todas
las Refeidos de Ciudades Villas y luga-
res de estos mis Reynos, y Señorios
que gozaron de privilegio o que lo obtu-
vieron en adelante, ni en sean
impuesto sobre Valles, tierras
realengas o forasteras, y a los que
Lafuente, atudan con las quintas
de los de la Contaduria de la



Impresada en Junta donde devian
presentar las Contabonias de sus
cultivos de del año que suvacion
lado de darlas, y en los recibos de los
censos años, con los Recados Justificati
vos de cargo y data, sin que en ello
se la pexamente el monarca de p
su aprobacion, con la Circunstanc
cia de que para la Paxon, no es lez
adellevar ni exquirir dias algunos:
que avá en mi voluntad. Dada
en Aragon a catorce de mayo de
mill seiscientos y treinta y nueve = 19
El Rey = Por mandado del Rey
D. Thomas del Bello = La P
bracada de los señores de esta Junta

En quoda Contabonias que queda en mi fidei como antes y en adelante
Como en el año de esta presente con que se acordó en quoda de sus
de mill seiscientos y treinta y nueve = 19

[Handwritten signatures and seals]

...
...
...
...
...

B



Por los papeles de oficio quatroms.



SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]





CELESTINUS PONTIFEX

SELO QVARTO. VALIN-
TE MARAVELLAS. AÑO
DE MIE SETECIENTOS Y
TRENTA Y NUEVE.

Joseph Lacarel de Paredes SS. de el M^o de V. S. en todos
sus Reinos Señores pp. del Surogado Arzobispado de esta villa
de villa franca y vecino de ella Testifico Dize Testimonio de
dad Como antes me se dio por parte de Don Bartholome Perez
una vezino de esta villa un título de desamortamiento de el Pape sellado
de de ella Cuyo tenor y del obediencia que a su conservación se
hecho es el siguiente

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon de las Indias etc. Juan de Huelva de Granada etc. etc.
deo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla etc. etc. etc.
por Respetivo de la orden de Cavalleria de S. Jago por Merced
Apostolica. Lo qual me por una mi Carta fecha en Madrid a
veinte de diciembre del año pasado de mill setecientos y qua-
renta tres me mandó de mi oficio de averiguar el pape sellado de el
villade villa franca que es de esta villa de Don de Perez de San-
tas Vegas de ella en sus hijos y por fallasimienzo de Juan de Perez de
Bargas su padre, Legatario de su parte de seguridad, Tomas Cañon
de los y Preeminencias que por menor en la dha Carta se con-
tienen y en esta gran declaracion. Ya ora por parte de vos Don
Bartholome Perez de Luna vecino de la dha villa se me a hecho
relacion que abiendo fallecido el dho. Pedro de Perez de Bargas
por una dha Clausula de su testamento de su parte en la villa
en diez y ocho de Julio del año pasado de mill setecientos y treinta
y quatro a quien Juan Luis Corvois mi SS. del Surogado de
esta villa me a mostrado por sus Universales Cédulas de vos dho
Pedro de Bargas de Don Bartholome Perez de Luna Juan de Perez de Bargas
y Maria Hieronima como sus hijos, y en las Particiones que
amigablemente y por Combenio de todos se abian hecho entre

Ellos Ellos Vener. del Reydo Lario & Vera & Barga Vuestro
Padre ynquese Inclua. El dho. ~~oficio~~ oficio, se os aua
adjudicado esta en precio de Quarenta Ducados de N. para
en Lario a pago de Nuestra Segura. Como lo Reydo conuio &
en sus amonios dados por Joseph Pachatel & Pallas m. n.
pp. del Reydo y Auuniam. de la dha. villa suya en ella
a veinte y ocho y nueve de Agosto del año proximo
pasado de mill y trescientos y treinta y ocho los quales con o-
tros yntrumentos y papeles representaron por Vuestro
padre en el m. Consejo de las Ordenes, suplicando me que en
fuerza de ellos fuese seavido de mandatos de gobernar fuesen
de la Propiedad de dho. oficio o como la m. m. de fuesen y visto
por los del dho. m. Consejo con lo que en su Reydo se dho. por
el m. fiscal lo etenido y tengo por bien y de dar de que esto
m. Carta para qual acabando la suficiencia, y utilidad
de vos el dho. Bartolome Pared Luna y los señorios que
ahora hecho ante y a la dha. Orden, y espero que hareis
m. Voluntad es que ahora y de aqui adelante para en
toda Vra. Vida seais m. Secretario y Receptor del Papel
sellado de la dha. villa de Villafranca en Lugar y por faller
m. n. del Reydo Lario & Vera & Barga. Vro. Padre
sin que por esta ocupacion se os ayude dar ni ayude a cobrar
ni a cobrar por quencia de m. Real Hacienda. Como por
dho. ninguna Persona que como tal vos y quien vos
Lider expone para todo el dho. Reydo y cobrar todo
el dinero que por dho. de papel sellado que se consume
re en dha. villa segun y como lo antecho las Personas que
hayan agui an de dar dho. oficio, el qual a m. n. de
nos vos y exenex con las calidades siguientes = que aben
de dar o pagar a cuenta por el papel sellado a la Carrera de
Lario, y botrex a ella lo que sobrare en fin de cada año
segun y como hasta agui se a hecho sin que en lo mo. ni en
lo otro se agani pueda haver novedad a lo que hasta



aquí sea practicado, y por Vacion de esta ofiça abier de ex exemp
uo, y Libro de ofiços de Consejo; sus elos, Cuadrillas, buer pedes
Soldados, Page, Y una Carga con ofiçil, y Personal, y no abier de
de ser compelido, ni ser de compeler, ni apremiar a valer
ala guerra como si se talgo ni en otra qualquiera manera
ni ocasión que de ofiça ni dar sobiervicio, ni otro Reparar
ni otros de guerra, a quien tocare y a los dños Jueres y Justici
rias de esta mis Reyna y señorios los Guarden y cumplan esua
exemption y prerrogativa, y para la Venia de dho papel se
llado podais poner y señalar, a pueros y que vivieren en villa
Casa, de otra parte donde os paxiere, y caso que se elexerrie
to de esta ofiça, y bierdes pagado alguna cantidad del precio
por otros subreones os abier a poder hacer pago del tanto que pa
zare en otro poder de lo procedido del papel sellado, y en el ynterim
queno seos botviese y otre satisfacion de lo que así paxiere abier
pagado, abier de honor de las calidades y Preeminencias en esta
mis Carxa conuenida hasta que en otra manera sea a otro fecho
y abier de ser obligados como paxiere el dño abier que ena a los
mis dños Carxa a quien se como se bierde hecho hasta aquí
y a los mismos tiempos y plazos, y con este ofiço abier a tener he
gar, las tenas donde conuaxieren los Regidores en forma de Villa
después de lmas moderno y sin perjuicio a los que tienen, y
no sea de paxer es a ofiço ni satisfacion en ningún tiempo
y en su Consejo m. mando al asiduria, Regidores, Cavalleros, escu
deros, ofiçiales y ombres vuenos de la dha villa que buer que
con esta mis Carxa fixeren Regidores Juntes en su Auencia
mtenico vbiante vos en persona a Juramento y solemnidad
acordumbraes, el qual así hecho y no de otra manera tabien
do dabo firmas y seguridad para lo que se importare y gasto
y consumo de dho papel en la parte de vna y cantidad que
se dabo hasta aquí a admitir al dño y exarrio de el dño
y con cap. de seguir y de la manera y contas calidades y condi
ciones que se declarades, y los Guarden y pagan Guardar todas



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Las donas, Excepciones, franquicias, libertades, exen-
 nes, Preeminencias, Prerrogativas, Inmunidades y todas
 las otras cosas que por el dho. oficio deban aver y gozar
 y no deban ser quitadas o no de bien y cumplida manera sin fal-
 taros cosa alguna, y que en ello y cumplimiento alguno no
 pongan, ni consentan poner, que yo desde ahora por el dho. oficio
 yo en facultad para lo max y mejor cargo que
 por los referidos o alguno de ellos del nro. dho. oficio y por
 lo haren mas mrd, y en virtud, y facultad de los referidos
 dho. oficio para que vos y los subditos en cada uno en
 su sumo respectivamente, podais y pueda nombrar de
 sona que se merezca de las personas y calidades que se requie-
 ren con las mismas Preeminencias que el Proprietario es
 y gozante, y no molesto con causas o sin ellas, y poner otro en
 su lugar con cuantos nombramientos de se a admittidos ad nro.
 y dho. oficio de el sin que sea necesario sacar titulo ni redre-
 mia para ellos; con cuantas calidades y condiciones y Pre-
 eminencias quisiere y es mi voluntad que tengais el dho. ofi-
 cio por suyo de el dho. oficio respectivamente para siempre
 Jamas, para vos y vros herederos y subditos y para quien
 de vos y ellos se oviere titulo de el dho. oficio y vos y ellos y podais
 tener Preeminencias tras pasas, y vos poner de el en vida o en
 muerte por el dho. oficio de el dho. oficio de el dho. oficio de el dho. oficio
 como tenes y otros vros propios y a el dho. oficio de el dho. oficio de el dho. oficio de el dho. oficio
 vobis sea con las mismas calidades, Prerrogativas, In-
 eminencias y perpetuidad que vos sin que falte cosa algu-
 na y que con el nombramiento de el dho. oficio de el dho. oficio de el dho. oficio de el dho. oficio
 vna y de quien subditos en el dho. oficio de el dho. oficio de el dho. oficio de el dho. oficio





Diez y siete maravedis.

SELLO CUARTO. VAINTE
MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

Titulo de el Consuegro y perpetuidad aunque el que le
numiare no aia vivido ni viva dias ni oras algunas despues de la
Renunciacion y aunque no se pudiese antes ni dentro de tres
meses de la dha. y si despues de tres dias de la dha. persona que subiere
se en el dho. oficio, le vbiere de ceder alguna que por ser menor
de edad o muger no se pueda administrar ni caixer, tenga facultad
de poder poner otra que por el entienda que es de edad o
hija o muger se casa lexiva y que presentandome el tal nombre
nuevo en el mi. consuegro de las dhas. personas se lea el titulo
mismo para ello; y que queriendo vincular y poner en el dho.
oficio por otra persona o personas que despues de tres
subdiere en el topodair y quedaran hacia todas condiciones
vinculos y prohibiciones que quisieren dar, y desde luego o do
renia y facultad para ello aunque sea en perjuicio de las
legitimadas de los otros hijos conque siempre el subiere
debe aia de dar titulo de el qual se le daa constan
do que lo es en el dho. mayorazgo; y que si alguno de otra persona
o personas que despues de tres subdiere en el dho. oficio sin
disponer ni declarar cosa alguna en lo tocante al ayuntamiento
y venga a la que subiere dho. de ceder otros plenes y
suos que cupiere a muchos sepuedan combenir y disponer
del y adfudicarlo a uno de ellos por la qual disposicion y ad
judicacion se le daa asi mismo el dho. titulo de la persona
a la persona en quien subiere; y que si alguno en lo del dho.
y eximiones de exegia de xamaya, o de el pecado nefando
pon ningun otro impedimento ni consuegro ni pueda poner ni con
fiscar el dho. oficio; y que siendo prieto o inhabilitado el que
subiere ayuntamiento y venga a aquel o aquellos que subieren dho.
de ceder en la forma que se daa dho. del que muere sin dho.
del; con las quales otras **Calidades** y condiciones quiero

rion debida lo vieron y pusieron sobre su cabeza como a un
 Rey el señal natural y en su execucion mandaron a Juan
 de Cuyta y executor segun y como en el se previene y para su
 observancia y cumplimiento segun se acordó en los Libros
 Capitulares de esta villa y le ha de aver desta Donde Com
 paxosa en esta ciudad mientra a tomar su posesion y a
 hacer el suam.^{to} acostumbrado y lo firmaron; y habiéndose con
 parido en el Bartholome Perez & Luna verino de esta villa
 para efectos de darle su posesion del Ofertorio que en unia
 yertando en el hiro el suam.^{to} que se sigue en la Com.
 ponde y habiéndolo hecho Ofertorio bajo del Cumplir vien y fiel
 merate con su Encargo sin que se le espere en la m.^{ta}
 ni ma falta en el suam.^{to} del Papel sellado; esto se
 y en señal de ello se dio la posesion que se le previene y se
 renos en el lugar que le Com.^{ta} ponde y lo firmaron suam.^{to}
 siendo testigos Pedro de los Santos Juan Boncario y Anasario
 Godi verinos de esta dha villa = Fr. Gerónimo Carrasco Godi
 y Abalo = Don Juan Mesia Salamanca = Don Joseph Guzman
 de la Barreda = Tomaso de Leon Barapan = Don Mateo Valen
 tin Vacay dea = Don Joseph Fernando Vacay dea = Don
 Mesia = Don Thomas Guay de la Barreda = Domingo Barua Sala
 manca = Bartholome Perez & Luna = Anasario = Joseph Val
 carel & Valdez

Como asi parece del referido titulo y cumplimiento aqui y en otros que
 originales quedan por aora en mi Libera aqui metido y lo que debolvi a
 el expusado Bartholome Perez & Luna y de su Reino aqui firmo y para
 que asi Conoce en virtud de lo mandado por el presente que se dio y se
 mo en esta villa de Villafraanca a veynte y tres dias del mes de junio de mill
 seiscientos y treinta y nueve años

El Rey
 El Rey
 El Rey

Quinto de marzo de 1811

SELO QVARTO. VEIN
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
VEINTA Y NUEVE.



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal or administrative document.]

[Large, stylized handwritten signature or name, possibly 'D. Juan de los Rios', written in a cursive script.]

Consejo de a quo quiero del referido Cabildo
Plaza y auendose tratados con el referido
el dable con dia de salario En cada
Un año En mill seiscientos y ochenta y tres
En esta forma Este Consejo quarecientos
y sesenta y tres Parroquial En mill y cien y diez
y ocho f^o de diez y nuestra senora de con
nada ciento y veinte y seis f^o de diez
y el santissimo sacramento de nuestra
Señora que unas, y otras partidas componen
una cantidad y dinte y quatro f^o de
diez Con lo qual queda perfeccionado el
salario y por este Consejo se ordenado
al dho D^o Manuel Lardillo de la Torre regidor
y como, la de la guerra de comenzar a
correr dho salario de tal cantidad de
el dia diez del presente mes y de por adelante de cuan
quis otro tal dia y sus tiempos dho D^o Man^o
Lardillo de la Torre de a vista al lo que el
organo desta Parroquia inda por ningun
pretexto queda desahito para para obra
combeniencia alguna sea menor salario y
aunque a di Contratas En esta conformidad
Lo di lo Escrivano se lo de poder de
que a que continue y dho lo o En su de
ficio el que aya de venir persona sufi
ciente, Si Ena no quiere el salario
que es conignado y fuere necesario au
mentarle mas qual quiera cantidad o de
genie y se aumente de diez de quenta
al dho D^o Manuel Lardillo el dho f^o de
lo Lardillo se lo de poder apremiar En
qualquiera parte que se halle sino ma



... de los ...

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En la Villa de Badajoz En once dias del mes de Julio de mill setecientos treinta y nueve años ...

Compra de ...

Primisimo y conde con sea Combeniente el nombrar persona de las calidades y condiciones necesarias para ...



SELO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Combenas alla... lo que por unanimidad y conformidad se acordaron y se acordaron para que se le acuda con las limosnas acostumbradas...

En el mismo... de donde se acordó que se le acuda con las limosnas acostumbradas para la Real hacienda... de donde se acordó que se le acuda con las limosnas acostumbradas para la Real hacienda...



necessarios *Instrumentum*. Conducentes. Ho
me las defensas mas eficaces y consergo
da y que tanto dispendio a Coma deere con
resp. Contra q. los senores de libren la
Cantidad que le quicaca proporcionada
y Quarta m. le entreguen dho Instrumentum.

Principios de experiencia =

exonion
adnobi
ter
Si mismo a Cordaron. Sue in atencion
a que muchos dias q. no ay enerru eme
dox. Abertax perino. Enl. erue. dlo. q. sea
Experimentado no goce per finio. y al
provenire sea proporcionado el denir a
mglia. Esta falta. dno. a. lepedal. Lapedito
En condid. ser. edentio. e. carga. Conrefi
tes. de. Conrefe. de. p. e. que. su. a. r. i. d. e. n.
ria. Enera. dita. Condure. a. d. e. n. e. f. i. n. i. o. Co
mun. sobre. q. de. cae. la. carga. de. que. a. l. l. e.
omora. y. no. ay. otro. medio. para. p. r.
beor. era. falta. q. lo. qual. p. a. i. lo. a. c. a. d. e. r. e.
y. firmaron. sus. m. d. e. d. h. o. s. =

Donnino Camacho *Don Juan Maria* *Don Juan*
Godoy y Abalos *Salamanca* *Don Basilio*

Don Matheo de Santin *Don Joseph Francisco*
Vacay Linaz *Vacay Linaz* *Messa*

Don Jo. Latorre
Don Pedro de *Domingo Garcia*
de la Parada *Salamanca*

Pedro San
crey de las *Armen*

Don Joseph de
Salamanca *Don*



Acuerdos de la Junta de la Mancha En primer día del
 mes de Mayo de 1711. Vnida de nueve años
 que compuso sin embargo Justicia y Paz de esta dha. y para
 lo que se llama de Estado Junco y Congregados
 En las Casas de Quintana para tratar
 y conferir las cosas tocantes al bien de la
 dha. dha. República de España que por
 quanto alos años de Julio de este año remando
 se fue Quintana a Joseph Caetano Suarez
 Agoviano del punto y con los más que
 habian en su poder de dho punto con que
 se el bique de la fuera posible para cinco
 gran el que se avia paradeado en la dha.
 por precio quince y cada que de dho
 el punto term. a dho dha. quenta del
 creado de la compra como se consta de la
 acuerdo que en el dho día se celebró lo qual
 aviéndose cumplido y merecido lo man
 dado a N. presentado a cada dha. dha.
 m. tener compradas mill y veinte y quatro
 y medio al precio de los quince y de dho.
 y mediante averve en Caserío noble de
 posible el comprar más y en vista de dho.
 y presentad. y por dha. la dha. el bique,
 por los muchos compradores que concurren
 de los foreros tambien reducir dho.
 Caudales abies para la total reintegración
 non el punto tubieron por convenient
 re y dho. Agoviano con dha. la cont
 pra pagandolo de aqui adelante dha.





de recibidos de oficio quatro mrs.



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

De todo lo que se ha visto tanto en lo que se ha sacaron el dicho para el siguiente
Dan y si dentro de ocho dias no se cumple
se la compra de guerra de la villa como
acon lo dicho para providenciar lo que
conviene asi lo acordaron y firmaron

Don Geronimo Carrasco
Godoy y Albaladejo

Don Juan Maria de Salomonca
Don Juan de Salomonca

Don Mathias Valentin
Valayria

Don Joseph fernando
Valayria

Don Pedro Lute
Don Pedro Lute

Antuen

Don Joseph Salazar
Don Salazar

Reunión de = Contumacia y quida de parte
D. Gerónimo Comasio Ojeda Cumplido desde su
Godoy y Alados Lasso Aguiñeta familia, con
el benéfico de U. de Caza
D. Fran. Meri Vidaga D. M. A.
Salamonca

D. Borzido Valentín D. Carlos Laporta

Fernán

D. Joseph Salcarret
D. Valdes

D. ...





De
En
Pa
se
con
Com
zon
God
Dr

Handwritten signature or initials.

Faded handwritten text, possibly a letter or document, covering the upper and middle portions of the page.

Handwritten signature or initials at the bottom right of the page.

pagar a veinte mil y a cinco, congo... ato segun la...
 muros maraca. Et el qual quicoman m^o guar...
 y de d'... y de... y de... y de...
 de... y de... y de... y de...
 de... y de... y de... y de...
 de... y de... y de... y de...
 de... y de... y de... y de...

Supp^{ma} a no... de lo... en... y...
 ro... ha... el... y... y...
 on... ha... ha... de... y...
 y... se... para... y...
 el... op... y... y...
 de... y... y... y...
 al... y... y... y...
 y... y... y... y...
 Juan... El...
 Nathanael... y...

Que...
 Los... de... y...
 y... como... y...
 de... y... y...
 y... y... y...
 y... y... y...
 y... y... y...
 y... y... y...
 y... y... y...
 y... y... y...



Y de nueve años de su mayordomía de este cargo
sobre dicha parte y se los en los libros

de acuerdo que se siempre como =
D. Gerónimo Carrasco D. Juan María Zamora
D. Diego y Morales D. Salamanca

Valentín D. Joseph Arce D. María D. D. D.
D. Domingo García D. Salamanca

D. Domingo García
D. Salamanca

D. Juan María Zamora
D. Salamanca
D. Joseph Zamora
D. D. D.

En Salamanca en el día mes año de
el notario en su lugar de auto anterior
te ad Juan de Rodriguez marcos pro ver
D. Juan de Ena D. Salamanca



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

Esta Villa de... franca... en cinco dias... el mes de Agosto... y Juan de... y Joseph... maia por... Capitan... Maria... villa... Domingo... por... En las Casas... y Contumbre... las cosas... Republica... Celebrado... Caictano... tando ala... gradada... menos... dieran... lo subre... no... dho... y quarenta... do En dho... las q... mensiona...

Compra de... de... de...





SELO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
TREINTA Y NVEVL.

Que de claro tenor compradas a quinze y co-
mo contra el Acuerdo suado incluyendo tam-
bien en este numero las tierras a causa de
feriencia que quedaron existentes y no
auere podido pagar en este ultimo con-
trato y fue de la compra que se hizo en San
Lorca y conchas partidas compra a el que
se dio de diez y siete y tres f. y se firmo
hasta cumplir la dicha cantidad de
las mil secientas quarenta y dos f. y tres
remines de trigo con lo queda en el arado
de dicho vino las dos partidas condeadas al
Secundario, y si fue la expresada compra
reduzieron algunos más fuera de dicho vi-
no los que se dio de vino en espe-
cie para su uso para los gastos y salarios
de medicos y cirujanos y otras dispensas de
el expresado vino de que a su tipo de la sumas
quenta como es costumbre asi lo acorda-
ron y firmaron

D. Gerónimo Carrasco
Gochoy y Abalos

D. Mateo Valerón

Vaca y Linares
D. Juan de la Cruz

D. Juan Meriá
Salamanca

D. Alvaro Melia
D. Joseph fernando

D. Domingo G. ...
Salamanca

La ca de don vobros para las
milicias año 1739

OTAVIO

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a list or record of military service details.]

[Signature or official stamp at the bottom right of the page.]





... de ... de ...

SELLO CUARTO . AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NOVE.

Baca Los soldados milicias de la Villa de San
ca En Dna Diez dias Dnax D. Def. Emil
... y nueve a los ...
... que auasp firmaron ...
... como lo an ...
... como lo practican ...
... para ...
... tocantes al bien ...
... que por quanto ...
... Complan los soldados ...
... de ...
... de ...
... cumpliendo con ...
... de ...
... para el ...
... en ...
... de ...
... de ...
... de ...



Del R. P. D. Juan el Comendador 1/4

Por quales los loco la duenda de los 2/2
dados milicianos los quales quedaron de otros
para el servicio de Su Mage. y mandaron
representar y conducir a la Ciudad de Merida
en donde previene la dha orden havando
de Comos guardiense testimo y lo firma

D. Juan Carrasco
Godoy y Abalos

Juan Merino Joseph
Salamanca

Valentin ~~Alvarez~~

Don Domingo P.
Salamanca

Francisco

Joseph Salcedo
Salcedo

En la Ciudad de Merida En diez y ocho dias del
mes de Agosto de mill setecientos y treinta y nueve años
los señores Justicia y R. D. D. Juan de Gualpo
mandaron estando juntos en las Casas Consistoriales
de la dha ciudad y camara tanida como
lo an de su costumbre para haver y con
ferir las cosas tocantes al bien desta Republi
ca Diferon y por quanto se acuerda general



solada
 los viues
 verllata
 va

gueno das soladas Los moos iuuentos de la
 Lauer y Ganancia de la deoda qumero de de
 mls asta fin de mayo de este año y viene el
 y quarenta Lauendo con iudado el
 Cuido del año, Que circunstanias a corda
 con esp que f solada a los moos iuuentos
 hasta dho día a Diez y seis q. sin tener ni otra
 Cosa alguna que esta solo se dedax a los
 aporadores y maiorales de obasas, y no a otra
 persona alguna pena de ein quenta r. al que
 diere mas, y treinta ad q. de obasas, y fuere con
 tra lo a qui se puxto. y en penal de q. andon arando
 ante ganax asta de uenta: aradie y gane En cada
 yndia a diez eois quattos y la merienda y dapo de la
 misma pena uno ni otro que branat lo a qui se puxto
 de gueson para q. uno ni otro aleguen aleguen
 y rorancia y roneca por sea y rirmitimo a corda
 con que muchos que llaman sed. leuad sin el
 ver aqui Domirillo y aun quando lo tengan es con
 tradas al verano con el fin de q. a guuechar los
 hostaderos con sus ganados lo q. se engraue por
 puxto de la causa q. y contra lo que uenido en las ord
 donanzas de esta y se ponen de el dho viueres q.
 diez en cada una queda porax de dho apurachami
 por como uere la materia con q. preceden y para la
 obervancia de dha ordenancia mandaron q. en
 el seon seze Consejo de q. seze desta g. ruidon
 ra y roneca q. sea para q. siempre con se y lo
 firmaron

Francisco Salamanca	Joseph Lutz	D. N. Matias Valentin
Joseph fernando vacaylino	Maria	vacaylino
Domingo G. Salamanca		





Dada en el pueblo de officio quatro dias.

**SELLO CUARTO . AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.**



[Faint handwritten text, likely a letter or official document, written in cursive script. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.]





Dati del pacho de ofi. quarto.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En la Villa de Salamanca en veinte y tres dias del mes de Oct. ...

Handwritten signature at the bottom center of the page.



ension En beneficio de la Real Academia de San Fernando y su
nie dir. Es a Relato de un ministerio de la Real
de los más necesarios así lo acordaron y
firmaron sus más y lo firmaron

Don Juan Antonio Carrasco Don Juan María Don José Pantoja
Don Juan Antonio Carrasco Salamanca Don José Pantoja

Don Juan Antonio Carrasco Don José Pantoja
Don Juan Antonio Carrasco Don José Pantoja

Don Juan Antonio Carrasco Domingo Ga
Don Juan Antonio Carrasco Salamanca

Don Juan Antonio Carrasco

Don Juan Antonio Carrasco
Don Juan Antonio Carrasco

franca En . dias del mes de de He
ano estando representando por su parte de la de He
de Hebra se preciano por el pson de Hebra con respo
~~de Hebra~~ y lo impetrare la Rraa se auca
de Hebra En el aposto proprio y viene
y para que lo vubieren todos Entendido
se haria saber por este medio y por el con
de lo fixime de que doy fee





Para el dicho de oficio quarto...

SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Seienta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

Philip por la Gracia de Dios Rey
de Castilla de Leon de Aragon de las dos Si-
ciliias de Jerusalem de Navarra de Granada
de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca
de Sevilla etc. = Administrador perpetuo de la
Orden y Cavalleria de Santiago por auctoridad
Apostolica = A Vos la Justicia y Regi-
miento de la Villa de Villa Franca, a quien
Cometemos, y mandamos lo que en esta nra.
Carta y Provision se hara mencion, saveo



que En el año. Consejo de las Órdenes de pre
sentar. Con la Petición Siguiente = M. P. S. = An
tonio Sanchez Buixago en nombre de J. Diego
Perez el Guaman Procurador Sindico General
de la Villa de Villafranca de quien presento Po
der Especial. Digo que en la cosecha de este pre
sente año los Vecinos Labradores de esta Villa
han reintegrado al portico de ella, todas las por
ciones de trigo que les estava repartidas sin
embargo, de haver sido con esta la cosecha, de for
ma, que componiendose el Caudal de dicho Posi
to de Ñze mill Seiscientas sesenta y seis fa
negas, y quatro Zelemnes se halla completa
Concepto mill quinientas y veinte fanegas que



á algunos Vecinos deuen & Msultas antiguas;
Inspecion de que por haver hecho oha Reintegra
cion han quedado los Vecinos y imposibilita
dos de poder sembrar sus Barbechos en esta
atencion, y para que no experimenten el ex
traño de perder sus Labores en que tanto Int
teresa la Causa Publica y su conservacion = Su
plico á V. A. se sirva despachar su Real Pro
vision para que la Justicia de oha Silla
& Villafanca, reparta entre sus Vecinos Labra
dones la porcion de tiempo correspondiente á las
Labores de cada uno, otorgando la obligación re
lesaria en la conformidad y como lo han practicado





En otras ocasiones en que se viviran más. Ha
Antonio Sanchez Buitrago = Igual otra Pe
tición demandando pasar al año fiscal quien por
su respuesta de quatro debite presentarse mes dize
quesiendo el año Consejo servido por via de fin
a la Instancia que se hacia por el Procurador
Sindico General de esa Villa con tal que el trigo
que se repartiese no se diese de la tercera par
te de lo que hubiese existido en el Posito y
que fuese solo ena aquellos Vecinos que no fue
sen deudores a el por Razon de Alcanze que
se les hubiese hecho por haver sido Mayordos
mos, Depositarios, o haver Administrado



Sus Caudales; Enavia Visita por auto de los
de el dicho nuestro Consejo de la dia siguiente
cinco semanas hazer como lo decia el nues-
tro fiscal; Y para su execucion y cumplim^{to}
fue acordado que deuiamos demandar de
esta nuestra Camera en la dicha Paron, y Nos
tubimos lo por bien por la qual os damos
licencia, y facultad, para que por esta vez
de el Pan de el Posuro de esa dicha Villa po-
dais repartir, y repartais entre los Vecinos la
Vradores de ella que os constare tener Pan
bechos, y no tubieren Pan para sembrar el
que tubieren menester para ello con que no





Exceda de la tercera parte de el que el di-
cho Povo tuviere en el qual dicho Repar-
timiento puedan entrar los Alcaldes, Regido-
res y demas Oficiales del Consejo de esa dicha
Villa con que por Razon de sus Oficios nose
les reparta mas porcion que a los demas Veci-
nos, sin que por hazerlo asi Caigais ni In-
currais en pena alguna con tal que no Repar-
tais a ningunas Personas que deuieren algu-
na Caridad de Pan o maravedis a el por
Razon de Alcance que se les haya hecho
por haver sido Mayordomos Depositarios
o haver Administrado sus Caudales



y que ós consiste no hauelo hecho por
fin particular, y no por Imposibilidad de
medios, hasta que realmente, y con efecto
lo hayan ácauado de pagar al referido Po-
sito; Y el pan que así se les repartiere sea
siente y ponga por memoria en un Libro
en el qual firme el Escrivano de Consejo, y las
Personas, á quien se repartiere Saviendo
firmar, ó un Testigo por el que no Supiere
con lo qual no excediendo el Pan que ácaon
Uno se repartiere de Veinte fanegas pue-
dan ser escutados como si fuera obligación



Quarenta y tres; Y cesando de las dichas
Veinte fanegas, se obliguen, y den fianzas
legas llanas y abonadas, ante el dicho Es-
criuano de que lo volveran al dicho Posito
asi los unos como los otros, al precio, o como
le estubiere de cada costa al tiempo que se lo
enagaren para fin del mes de Agosto del año
primero Venidero de mill Settecientos y quarenta
Consus Caxes correspondientes, por lo qual no
lleve, ni pueda llevar el oho esciuano oxos. al
gunos. Y mandamos que por razon del oho empur-
tido no se pida, ni lleve, ni pueda pedir ni llevar Al-
cauala alguna a ese oho Consejo y Posito. Que



à si es nra. Voluntad y no hagais lo contrario los unos
ni los otros pena de la nra. mrd. y de cinquenta mill
mis. para la nra. Camara. De lo qual mandamos dar
y dimos esta nra. Carta sellada con el Sello de la dha. Orden
en Madrid a seis de Nov. de mill setecientos y treinta y nueve

Ante mi D. Juan de Guzman D. nro. Procurador
y Spinola *Ante mi* D. Juan de la Cruz
y el Marqués de Villena

Yo D. Juan de la Cruz *Yo* D. Juan de la Cruz

Yo D. Juan de la Cruz *Yo* D. Juan de la Cruz

Yo D. Juan de la Cruz *Yo* D. Juan de la Cruz

Yo D. Juan de la Cruz *Yo* D. Juan de la Cruz

Yo D. Juan de la Cruz *Yo* D. Juan de la Cruz

Yo D. Juan de la Cruz *Yo* D. Juan de la Cruz

Laõdinaia para poder reparar la tercera parte del Can
del Posito de la Villa de Villafrauca entre sus Vecinos Labra
dores apedim. de Prior. Antico Gral. deella = *Yo*
Correor.



En la villa de Valdepeñas en Diez y Ocho de Mayo de
 el mes de Mayo de mill setecientos y treinta y Ocho años
 Lo el Infante Don Carlos de España Rey de las Españas
 el ayuntamiento de esta villa. Querriendo saber lo
 Real Provisión de su Magestad de veinte y cinco de
 Consejo de las ordenes y aguerdas de los señores
 Don Jeronimo Carrasco Lodo y Alcala y Don
 Juan Mejia Salas. Alcaldes ordinarios de
 esta villa. por su Magestad tambien de las
 y las de Don Joseph Luteran de la Barreda
 Joseph de la Cruz y Joseph Juan de la Cruz y
 Juan Maria Salas y Thomas Luteran
 de la Barreda y de los señores de la villa
 de esta villa y Domingo de Salamanca Alguacil
 con los señores Don Juan y Don Juan quienes difi-
 ron de la obediencia y obediencia como a
 Carta de su Rey y Señora Natural la baron
 y quisieron sobre sus causas con el Rey
 David y en su especie mandaron que se haga
 el Repartim^{to} de las de la villa para la que
 sentençe rementada segun su Repartim^{to}
 y asi lo acordaron y firmaron =

Don Jeronimo Carrasco
 Lodo y Alcala

Don Juan Maria Salas
 Salamanca
 Don Juan

Don Joseph Luteran
 de la Cruz

Don Juan de la Cruz
 de la Cruz

Don Juan de la Cruz
 de la Cruz

B



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





Diros del pacho de officio quarto de...

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Acuerdo para... En la Villa de...
 con grave... En diez y nueve dias...
 no a los labradores...
 y nueve años...
 de las Casas...
 de las cosas...
 de las cosas...
 de las cosas...
 de las cosas...
 de las cosas...
 de las cosas...
 de las cosas...
 de las cosas...
 de las cosas...
 de las cosas...
 de las cosas...

Antonio...
 Domingo...
 Salamanca...



En la Villa de Salamanca En veinte y siete
dias del mes de Agosto de mill seiscientos y noventa y tres
años los señores Justicias y Alcaldes de esta dicha
Villa a los firmados citados y sus hijos, hijos que
quiere en las Casas de Ayuntamiento, como lo es el
uso y Costumbre para llevar y con seguir la
Causa tocantes al Dicho Dicha Republica Dispo-
sicion = Que por quanto el Sr. D. Francisco Ca-
lensin Sacry lina Cab. de gobernar de esta dha
Villa, y de quando por el para la dha. Vene-
ficio y cobranza de los dhas. Dnos por Dicho de
suicido antiguo y para el cargo de esta dha
adido Dicho de querrela contra el fisco con
señal de Dicho de la dha. Dicha Dicha de la
sobre averis questo que se, Dequestado me
Dicho tomando por motivo el dha. fir-
mado en despacho como tal diputado de
el dor por Dicho, Dicho asi y para le
encumbe Embirano de la dha. Dicha de
Comision de esta dha. Villa la dha. cargo
de cuyo pcedimto no queda dex fisco
de la dha. Villa, y quando se esta de pcedimto
de el Dicho Dicho de querrela en
el Consejo, y se avise el Dicho fisco de esta
dha. Villa lo quede en el Dicho Dicho de
para pcedimto por delias como Dicho y
no como diputado, y creyendo que la cau-
sa seria como tal por obediencia de la pa-
sion y embargo de Dicho de la dha. Villa
de el Dicho de Dicho de Dicho de Dicho
mto de que no le dha nada como a Dicho
que tan dha de le hacen cargo por



cuxa firmado En despacho y como adipe
 todo le compete lo de En perjurio de la
 Real Caxa de la ditta villa y al que en re
 cohenon los y^{os} de los y suplica a re
 Quintan^{ta} la de fien dan de raxa vien
 por los terminos judiciales y allaxen con
 benianca y que los die pendios y gaster qm
 ellos ocasionaren ha por quenta des
 de Quintan^{ta}, a re lo acordaron y fir
 maron sus m^{os}.

En Guernimo Caucaes y en San meria y Joseph P^{te}
 Godoy y Montes y Salamanca de B^a

Joseph fernandez
 vacaylirap
 Domingo G,^a
 Salamanca
 B

Joseph P^{te}
 de B^a
 de B^a
 de B^a
 de B^a

Anuen
 Joseph de la Cruz
 y de la Cruz



Dira despachos de officio quarto m. 92
**SELLO CUARTO, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS Y
 TREINTA Y NUEVE.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]



Dirigido a los señores de esta Diputación.

SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

En la Villa de Sanca En Diez y Nueve
Días del mes de Diciembre de este año
de mil setecientos y treinta y nueve
años los señores Jurados de esta Villa y
cuando llamaron a las Casas y Congregados En
las Casas de Ayuntamiento, como lo an
tumbre para hacer y conferir las cosas de
bien y utilidad de esta Republica dijeron
que por quanto en esta Villa muchos años ha
ya el Abogado y defensor sus pleitos y negocios
variado y considerando que son frecuentes
los que se refieren y por consiguiente duplicados
casos en Pleitos y Camineros En Guia con
siderado era conveniente que se le diera un
dole su salario para que haga las referidas
defensas y otras ocupaciones de su ministerio
pertinentes a esta y concurriendo la
circunstancia de ser finientes En el día de Juan
Abogado de Sanca de este Pleito y Abogado
de los Concejos de Sanca lo nombraron y
nombraron por tal Abogado de la Villa y por es
ta vez se le señalaban, y señalaron por vía de
salario, quinientos y cinquenta y ocho En cada
un año y corre desde Pasqua de Espirien tanto
proxima pasada una octava tal día de mes y qual
hora con sus circunstancias Calidades
y condiciones hicieron el referido nombramiento

L

mi y de la ciudad de Badajoz para que lo
aspirar y que yari lo a Badajoz y su marion
sus mudi

Don Gaspar de Cuervo
Gadea y Abalos

Don Juan Maria
de Salamanca

Don Joseph de
Albarado

Don Martin de
Valentin

Don Joseph de
Sancho

Don Juan de
Munoz

Don Juan de
Vazquez

Don Domingo de
Garcia

Don Juan de
Perez

Don Juan de
Salamanca

Don Juan de
Alvarez
Don Juan de
Alvarez

THE GREAT BRITISH
POST OFFICE
LONDON



B



Se publica a precio de cuarenta.

SELO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NVEVE.

Francisco y Marcos sigue con el resto y que
venga a las diez de la noche de este día
Como se acordó por el Ayuntamiento de este
acomodarse de nuevo a Villavieja y vino a
y que se le cargara a pena de la manada de
obediencia y se le conceda pasando con el
de y quatro y a cada una de las y de
y para su observancia y cumplimiento
de lo que se le ha concedido y para que se
contra lo firme =

Dak...
}

See

Don Juan de los Rios como se le ha
y para que se le conceda y para que se
de lo que se le ha concedido y para que se
contra lo firme =

Dak...
}



172 despachos de oficio que se dio

SELO AVARTO, AÑO DE
PRECEDENTES

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Veintey seys de marzo de este presente año de mil e seiscientos e sesenta e tres años
gran fecho de suenen quatro leguas; siendo oho exerce en tanto
que no se hauiendo alo pado a ningun exemplo ni pte blesado
eme alo p ami; y esto es qdho Coronel Conozendo mi junta Ra
zon a questa se fue aun meson a los pedar y solo me fido lo
aun tiene en el por merced Conalguna cosa qd el exerce
de la mesa; y no consento con lo Vexido dho Alcalde me es
bany las Cauallerias qd tengo qd el exerce de mi labor en todo lo
qualaque banyado dhas oxenen en currido en las penam
puestas en dho dho pacho en una arena = all sup. aya
q presentada dha Volera de su bñ say de lo dmas qd lleuo Vexi
do mandare libere el dho pacho necesario qd dho Alcalde se
le exija la multa en qd se incurrido y se le imponga otra ma
yor qd en lo subtenido no buelba a que banyan dhas dho d
nes obreuanos y guardando los qd blesos conre dho qd mg
alos Cuadros de leguas por ex justitia qd pido dho = Mar
tin Gomez Voluco

Aun
Lo presentada con la Volera qd Vexere li bñ de pacho qd
suena de diez e tenes esta parte quatro leguas de Vientre de
ay arriua la justitia y Vexidos de la Villa de Villa franca
no sea lo ser Guaypede ni em banyer sus Cabañerias con su



que preterito Como no sea tal la licencia q los nobles exem
por y Publicados sufrancista carga con la misma y qualda
bas a la pena de excomen. Quando aplicados ala du qm de los
señores de la D^{ta} Junta de Cavalleria del Reyno, en don se re
dara quenta q^a su excomen, q^a q^a tomar la p^a b^a de nra q^a sea
de su D^{ta} agrado q^a castigo del que brax tam^{to} de lo mandado en
el capitulo Veintey tres de el orden p^{to} g^o al de cinco de henexo del
año de mill seisc^{ta} y veinte y se^{ta} sobre la Cruz aumento y Contex
b^a de las Yeguas, que sea ratificado, y encargadas a sub^{ta} b^a b^a
q^a repetidas en ordenes, toman^{do} el d^o Pedro de Silva y Pantoja
cau^{do} del orden de nra q^a Gov^o y superint^{do} de R^{ta} R^{ta} y g^oales
de la Cruz de merced sup^{do} y theoxenia q^a My^o en ella al^{to} en
y en el marzo de mill seisc^{ta} y quaxenta de lo firmo = Don
Pedro de Silva y Pantoja laico de la Vega = Ansem = Juan de nra q^a
nobles

Y q^a la Justicia y Theoxenia de la Vega de la franca cumplan y
quaxen lo contenido en el auto antecedi^{do} emanado de libran
del presente q^a el qual toman^{do} como fuer probatus en este tan
tis y theoxenia q^a el conocimiento de todas las causas y neq^orios
de canter y pertenecientes al aumento Cruz y Conserva^o
de las Yeguas de b^ancas de b^anos y Cavallos en virtud de Re
petidas ordenes q^a se dan comunicadas a la Justicia de la Villa
y lugares de su comprehensio^o, q^a cumplan y obren el dho





Escritura marcesolar

SELLO QVARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

auto y orden que en el se uban bajo elageno endimpueso se
la qual qual quera en no fano si fiqu y dello se testim dada
en la Cud de Merida a Veintey dos dias del mes de marzo año de
mill setecy quarenta

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En la d e franca enbeinute...
de...
señores...
lo firmaron...
despacho...
Diputación...
según...
en el libro de acuerdos...

[Handwritten signatures]

[Handwritten signatures]



II

Dirección de oficio quatro m[es]es

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y QVATRO

[Handwritten text in Spanish, likely a legal document or decree, containing names and legal terms.]

como Comandante conde y grande de España. referido
 y acordado del conde del Puerto de Badajoz a Joseph
 Carrasco. En los años. Puntos de vista de Sevilla y
 vecinas y de otros lugares. Y de otros lugares
 y quarenta y siete declaro que haze con el Rey
 m. En la aprobacion de estas cosas en un mes
 de Comandante. Un acuerdo a que el conde es
 cada dia mas el generoso acervo de los grandes
 pendios que se hacen en la defensa de sus
 muros con los sucesos de Salas y con los gastos que
 anualmente se hacen para la subsistencia de
 el Excmo. Provincial y Militar, que al mes
 de Agosto de dho. conde por no haberlo
 oido y de otros generales de guerra que se alcan-
 zan otros Propios como guerra de la G. y de otros
 que detienen de ellos en que al cana el de Boni-
 tario que fue Gonzalo Cordillo en diez mil
 quatrocientos noventa y dos mil y tres
 yectos que estos auxilios vienen de la referida
 quiebra del por la vez para con la casa de
 grande aduicomp de la Reina congre. con
 de referir con refundida a favor de dho. conde
 mediante lo qual y lo referido en parados manda
 con otros puntos que Joseph Carrasco a favor
 de dho. conde Enrique a d. Diego de la
 Reina congre. congre. de dho. conde y con
 la referida quiebra y mandando nuevo de dho.
 a Bonitario a Propio para hacerle el conde
 me Juana y por el mismo y Juan de
 de el conde referida en la que dice



SELO QUARTO - AÑO DE
MIDSETECIENTOS Y QUAR
RENTA.

Don Antonio del Ponte confirmacion

Don Maximiliano Casado

Grado y Alcaide

Don Juan Barquero

Alcaide

Don Joseph Fernandez

Alcaide

Don Juan de Salamanca

Alcaide

Don Marcos de Salamanca

Alcaide

Don Pedro de Salamanca

Alcaide

Don Juan de Salamanca

Alcaide

Don Joseph Sanchez

Alcaide

Don Domingo Garcia

Alcaide

Don Salamanca

Alcaide

Antonio

Joseph Salamanca
Alcaide

Acuerdo



M

De tres de los dichos de officio quatro mrs.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO

Devesguar. e Meades

de de la villa de Espinosa

de No esta bado 144

En la villa de San Juan de los Rios dia del mes
de Junio año mil setecientos y quatro el Ayuntamiento de la villa de
D. Juan Antonio de Castro Gobernador y D. Juan de Dios
Jesús Salamanca Alcalde ordinario de esta villa.
Yo M. de Sandoval y D. Juan D. Joseph Guade
su Diputado Sandoval y D. Juan de Dios
D. Sebastian Banguero Gallego Alcalde de los Rios
comisario D. Martin Valenar y D. Juan de Dios
Jesús de Luna D. Joseph Fern. y D. Juan de Dios
Thomas Quintero de la villa de Sandoval y D. Juan de Dios
vago del Ayuntamiento de esta villa D. Domingo Garcia
Salamanca Alcalde de No esta bado en el caso de
en la villa de Espinosa a cargo de Juan de Dios
hoy en No esta bado D. Juan de Dios y D. Juan de Dios
senores. En virtud de un phila el día de las cosas de
nuestro señor y de No esta bado e Meades que dicho
vagos o sea para pagar de Espinosa de esta villa
que tiene a mil setecientos y quatro años por
perdida y caso de parte de D. Juan de Dios y D. Juan de Dios
año de D. Juan de Dios y D. Juan de Dios para el comisario
de Juan de Dios y D. Juan de Dios y D. Juan de Dios
en virtud de los señores y de No esta bado y D. Juan de Dios
donde están hechos los señores donde D. Juan de Dios
Inscrito o lo que se debe de No esta bado la qual se hizo
con quatro Navas que se han de pagar y de No esta bado



Alcaldes de esta ciudad. Nos vos de vno. La
dha. villa de Badajoz. Cuya. Justicia. y. Justicia. el. con-
sejo. de. esta. villa. de. Badajoz. y. de. los. lugares. de. su. jurisdiccion.
que. son. de. esta. villa. de. Badajoz. y. de. los. lugares. de. su. jurisdiccion.
D. Juan. de. la. Cruz. y. de. Diego. de. la. Cruz. Con. D. Juan. de. la. Cruz.

do. como. testigos. Se. sabe. con. verdad. que. en. virtud.
de. la. Real. Cedula. de. D. Juan. de. la. Cruz. y. de. Diego. de. la. Cruz.
con. fecha. de. esta. villa. de. Badajoz. y. de. los. lugares. de. su. jurisdiccion.
de. fecha. de. esta. villa. de. Badajoz. y. de. los. lugares. de. su. jurisdiccion.
en. esta. villa. de. Badajoz. y. de. los. lugares. de. su. jurisdiccion.
de. fecha. de. esta. villa. de. Badajoz. y. de. los. lugares. de. su. jurisdiccion.
de. fecha. de. esta. villa. de. Badajoz. y. de. los. lugares. de. su. jurisdiccion.
de. fecha. de. esta. villa. de. Badajoz. y. de. los. lugares. de. su. jurisdiccion.

Redula

D. Diego. de. la. Cruz. y. de. Diego. de. la. Cruz. Con. D. Juan. de. la. Cruz.
de. fecha. de. esta. villa. de. Badajoz. y. de. los. lugares. de. su. jurisdiccion.
de. fecha. de. esta. villa. de. Badajoz. y. de. los. lugares. de. su. jurisdiccion.
de. fecha. de. esta. villa. de. Badajoz. y. de. los. lugares. de. su. jurisdiccion.
de. fecha. de. esta. villa. de. Badajoz. y. de. los. lugares. de. su. jurisdiccion.
de. fecha. de. esta. villa. de. Badajoz. y. de. los. lugares. de. su. jurisdiccion.
de. fecha. de. esta. villa. de. Badajoz. y. de. los. lugares. de. su. jurisdiccion.
de. fecha. de. esta. villa. de. Badajoz. y. de. los. lugares. de. su. jurisdiccion.

Que. en. virtud. de. la. Real. Cedula. de. D. Juan. de. la. Cruz.
de. fecha. de. esta. villa. de. Badajoz. y. de. los. lugares. de. su. jurisdiccion.
de. fecha. de. esta. villa. de. Badajoz. y. de. los. lugares. de. su. jurisdiccion.
de. fecha. de. esta. villa. de. Badajoz. y. de. los. lugares. de. su. jurisdiccion.
de. fecha. de. esta. villa. de. Badajoz. y. de. los. lugares. de. su. jurisdiccion.
de. fecha. de. esta. villa. de. Badajoz. y. de. los. lugares. de. su. jurisdiccion.
de. fecha. de. esta. villa. de. Badajoz. y. de. los. lugares. de. su. jurisdiccion.
de. fecha. de. esta. villa. de. Badajoz. y. de. los. lugares. de. su. jurisdiccion.

Redula

de. fecha. de. esta. villa. de. Badajoz. y. de. los. lugares. de. su. jurisdiccion.
de. fecha. de. esta. villa. de. Badajoz. y. de. los. lugares. de. su. jurisdiccion.
de. fecha. de. esta. villa. de. Badajoz. y. de. los. lugares. de. su. jurisdiccion.
de. fecha. de. esta. villa. de. Badajoz. y. de. los. lugares. de. su. jurisdiccion.
de. fecha. de. esta. villa. de. Badajoz. y. de. los. lugares. de. su. jurisdiccion.
de. fecha. de. esta. villa. de. Badajoz. y. de. los. lugares. de. su. jurisdiccion.
de. fecha. de. esta. villa. de. Badajoz. y. de. los. lugares. de. su. jurisdiccion.
de. fecha. de. esta. villa. de. Badajoz. y. de. los. lugares. de. su. jurisdiccion.





Para despachos de oficio quatroms.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

Verins de Mañ. para efectos de ante la Dorsion a M.
Quasi n.º q. esta mandado.
El Juramento que segun de.
sion quinta y pñific. m.
encargo labara y dedencia
de q. fueon testigos
Juan Encina y Pedro de la Canon
na dñau. y lo firmaron

Don Xpoual Baza
y Blas
Joseph Sanchez
Cabrera
Domingo Garcia
Salamanca
Gonzalo Martin
Blanco

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.

SELO QVARTO VEINTE
DE MARAVILLIS, AÑO
DE MIL SESENTON
Y CINCO.

Yo Joseph Valdes de Saldaña del Rey más
 non Enchudo sus Regios y Señores del Lugar de
 Arguana y de otras de su jurisdicción y de
 zina de ella Jentilico Doy fe y fealdades segun las
 cosas que se expresan en un Libro en el Arguana
 de las cosas de la fe y memoria en el pad.
 mo Caraca Lodoi y Alcala de Guano de
 esta dha. y de otros de esta dha. y de
 qual a la hora de la dha. dha. —

Yo Joseph Valdes de Saldaña del Rey más
 non Enchudo sus Regios y Señores del Lugar de
 Arguana y de otras de su jurisdicción y de
 zina de ella Jentilico Doy fe y fealdades segun las
 cosas que se expresan en un Libro en el Arguana
 de las cosas de la fe y memoria en el pad.
 mo Caraca Lodoi y Alcala de Guano de
 esta dha. y de otros de esta dha. y de
 qual a la hora de la dha. dha. —

Yo Joseph Valdes de Saldaña del Rey más
 non Enchudo sus Regios y Señores del Lugar de
 Arguana y de otras de su jurisdicción y de
 zina de ella Jentilico Doy fe y fealdades segun las
 cosas que se expresan en un Libro en el Arguana
 de las cosas de la fe y memoria en el pad.
 mo Caraca Lodoi y Alcala de Guano de
 esta dha. y de otros de esta dha. y de
 qual a la hora de la dha. dha. —

Quinto a No.



SELLO GUARE, VEINTE
DE MARAVILLAS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS...

de Luna D. Joseph Guzman de la Lanza - D.
 Urban Lopez Cordero - D. Braulio Salazar
 Juan de Luna - Joseph Sanchez de Luna - D. Joseph
 Juan de Luna - D. Thomas Guzman de la
 media Domingo - Juan Salamanca - D. Juan
 Naz Diego Sanchez Calanilla - D. Leoncio
 con Andarri - Joseph Valera y Salda
 Comodoro conca y parral. D. Juan Guzman
 rial Cordero, acido D. Leoncio Zamora
 D. Juan de Luna y parral conca y parral
 de conca y parral y parral en parral y parral
 D. Juan de Luna y parral y parral en parral y parral
 parral de Luna y parral y parral en parral y parral

[Handwritten signatures and names in cursive script]

Nuncio de Burgos... y de la Junta...
 gobierno...
 Juan de...
 D. Josep...
 D. Juan...
 D. Juan...
 D. Juan...
 D. Juan...
 D. Juan...
 D. Juan...
 D. Juan...
 D. Juan...
 D. Juan...
 D. Juan...
 D. Juan...
 D. Juan...
 D. Juan...

Ninguna persona de qualquiera Estado...
 no sea...
 de la...
 de la...
 de la...
 de la...

Ninguna persona de qualquiera Estado...
 no sea...
 de la...
 de la...
 de la...

Ninguna persona de qualquiera Estado...
 no sea...
 de la...
 de la...
 de la...

Ninguna persona de qualquiera Estado...
 no sea...
 de la...
 de la...
 de la...

11
90

Terceros dias lode Embria & Duda de fusca d'inter
aron que delez porante los dias de peser ira de
ques de la rancia & otras cosas de lo que deo Du
cabo id'ordenen a lo demas que ari lujan

Luningen Paradero traiga Caxapua m'vicio h'vicio a
fendiba m'vicio de la rancia ni punarite ex'p'p'o
cuchillo a Monas para e deis ad' p'p'o de argu
ed

Luningen Paradero debe Cubillas gacoles bunad abos
mafuas un quecar e sus d'vicio de con'p'p'o
ni para e deis ad' p'p'o de argu ed

Luningen Paradero debe Caxapua m'vicio h'vicio a
fendiba m'vicio de la rancia ni punarite ex'p'p'o
cuchillo a Monas para e deis ad' p'p'o de argu
ed

Luningen Paradero debe Caxapua m'vicio h'vicio a
fendiba m'vicio de la rancia ni punarite ex'p'p'o
cuchillo a Monas para e deis ad' p'p'o de argu
ed

Luningen Paradero debe Caxapua m'vicio h'vicio a
fendiba m'vicio de la rancia ni punarite ex'p'p'o
cuchillo a Monas para e deis ad' p'p'o de argu
ed

Luningen Paradero debe Caxapua m'vicio h'vicio a
fendiba m'vicio de la rancia ni punarite ex'p'p'o
cuchillo a Monas para e deis ad' p'p'o de argu
ed

Luningen Paradero debe Caxapua m'vicio h'vicio a
fendiba m'vicio de la rancia ni punarite ex'p'p'o
cuchillo a Monas para e deis ad' p'p'o de argu
ed



Castell & Cifras para de de ...
De ... para ...

De ... para ...
De ... para ...

De ... para ...
De ... para ...

De ... para ...
De ... para ...

De ... para ...
De ... para ...

De ... para ...
De ... para ...

De ... para ...
De ... para ...

De ... para ...
De ... para ...

De ... para ...
De ... para ...

De ... para ...
De ... para ...

De ... para ...
De ... para ...

Se debe asi ejecutar y lo firmaron ...

Juan ...

Pedro ...

Juan ...

Juan ...

Mateo ...

Juan ...

Juan ...

Vacante ...

Vacante ...

Juan ...

Juan ...

Juan ...

Juan ...

Juan ...

Juan ...

Juan ...

Juan ...

Juan ...

Juan ...

Juan ...

Juan ...

Juan ...

Juan ...

Juan ...





SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA

fué digno de Doy fe. Lo des. como oi dia. Venas. Locho & Ru.
nio & Juan Yguarua. Doy. lo. Capitulo &
que anceden. de. Pausa. de. de. de. de.
da. a. Antonio. Gons. balle. para. de. de. de. de.
p. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
para. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
mes. Año. =

[Handwritten signature]



Señal de los señores de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OVAVENTA



*Lara de
No puen
de un puen
que la
demana ad
colonia*

*En quinquena dias de mes
de mayo de mill e quinientos años de reinado de
D. Felipe Quinto Rey de España y D. Carlos Sexto Rey de Sicilia
por sus Magestades Reales Señores de Sicilia
que por quanto se declaro en la Real
y Superior Junta de Camara por el Sr. D. Juan de
Alto Emborac Capitular que con el motivo de
averer a en forma en la demana de la Real
Junta de Sicilia no ha sido y para remediar este
inconveniente mandaron que el que asi se aver
avente o en forma en la demana de la Real
Junta de Sicilia personal que pase así que lo que
perdiendo el Sr. el Sr. averte o en forma en
otro Sr. Cuido o persona de su Real Junta
a hacer las Costuras y Ropa las libras y las
genueras que era tal q. se prohibido la qual
quesa que no sea Capitular Real Junta
segun Cometa e Ordenanza Real Junta
En caso de averer y para en Cumplim. de
prebenir se notifico como Carta ad hoc
sinora Capitular para su Inteligencia En
Caso de averer otros querran de la Real Junta
con sus puen tipos o Cuidos y querran por ser
se con uno solo con el libro de Averer para
en siempre Cometa y lo firmaron*

*D. Juan de Baza Liza
y Baza*

*Bartolomeo Perez
del Real*

*Francisco
Joseph de Baza*

n^o 103

En la fianca En este dia mes de Mayo de 1700
testigos ehios Juan el auiso antecedente alon.
de Joseph Luaces de la Barreda Thomas Valen
tin Vacay lica y Thomas Luaces de la Barreda
y don Antonimo Vacay lica Nos. por causas del auiso
tam. de certan. En este dia mes de Mayo de 1700

Sabarede

Otra En la fianca En este dia mes de Mayo de 1700
re Juan el auiso antecedente ad. Navina sus de una
de certan. y auencia de don Juan media sumando En este dia mes de Mayo de 1700

Sabarede

Otra En la fianca En este dia mes de Mayo de 1700
plon. de mandado de Juan de la Barreda para dar casa
de la Barreda de Joseph Sanchez de una de las de la Barreda
de la Barreda y su herman. Juan de la Barreda y su
que no esta en casa y fello le hizo Juan de la Barreda
terro de Mayo de 1700

Sabarede

Otra En la fianca En este dia mes de Mayo de 1700
testigos ehios Juan el auiso antecedente ad. Joseph de
nando Vacay lica de don Juan de la Barreda Nos. por causas
ciuos del auiso tam. de certan. En este dia mes de Mayo de 1700

Sabarede

LIBRARY OF THE
DIPUTACION DE BADAJOZ
CALLE DE LA VIGILANCIA, 10
BADAJOZ

B



Para despachos de oficio qualesquier



SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA.



Dieta despachos de oficio de este día.



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA.

Acuerdo para
Vender las
casas de la Dehesa
del Carnicer
de la villa de Badajoz

En la Villa de Villafraanca a Cañon de Badajoz
el mes de Agosto de mill setecientos y quarenta años
los señores Justicia D. Agimienca de esta Villa de Badajoz
los señores D. Diego Vaca lina D. Alonso Baraholome Piau
de esta Villa Alcalde ordinario en ella D. Juan Lambert
escribano los señores D. Joseph Guzman de la Barrida
Alferez mayor de esta Ciudad D. Juan Mag. D. Macche
Valencia Vaca D. Juan D. Joseph fernando Vaca y finca
D. Thomas Guaz de la Barrida D. Sebastian Carras
Godri Alcalde Regidores perpetuos de esta Ciudad
y Donato Maxam Blanco Regidor mayor de esta Villa
villa con voz y voto; acordando juntos en la Sala Capitular
para examinar y conferir las cosas por venir al rúo
esta de esta Republica entre otras cosas dijeron que
por quanto esta Villa de Badajoz de termino de D. Martin Prens
lo que conata las Propios denian las monedas de
Santa taxa de esta Villa con efectos de execucion como consta
ta de la Cédula que en Varon de esto se dio por
la Abadesa Konviliaria de esta Ciudad de D. Juan Joseph
Valcarril de Maldes de un año de suya a los veinte y
quattro de junio de este año acordando para el Im
porate y buscandolo como lo vino; y para dar a favor en
parte aqui en el Suplico y a las Regimias de el
coneso de haupreus de vender las cas de la De
hesa de la villa de Villafraanca con anarigar. e de
Aprobam. de este D. Miguel que viene a la
de mill setecientos y quarenta y uno hasta primero

El marro de ycaene. Los en cui se man da
 con sacario a guerra guleffina con ombra
 y la persona de quien el marro de ycaene
 Modina. Adia el marro al deponer de
 Propios para las Ingenias y ferias. Y lo fido
 enaxon =

Don Juan de Bacia Liza Don Bartolomeo Porez
 Don Joseph fernando Don Joseph Lutz
 Don Valentin Don Valentin
 Don Juan de Bacia Liza Don Juan de Bacia Liza
 Don Juan de Bacia Liza Don Juan de Bacia Liza

Don Juan de Bacia Liza
 Don Juan de Bacia Liza

Digo en dho dia de mayo de 1780 en la
 Plaza pp. de esta villa de San Sebastian de
 Pion de la dho villa que se acuerda a las
 que expresa el acuerdo anterior de que doi fee =
 Juan

Acuerdo de la dho villa de San Sebastian de
 Pion de la dho villa de San Sebastian de
 Pion de la dho villa de San Sebastian de
 Pion de la dho villa de San Sebastian de





Esta carta es de un privilegio quatro meses
SELLO QUINTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
ENTA.

En Villa de Villa franca En quatro dias de mes de mayo de
mill setecientos e quarenta años los señores Juan de
Lorenz que considerando la necesidad de los caminos que van y
vienen para heras de otros señores y consideran
do tambien que los de Carrizosa de Sierra de Valde Villana
que es un camino de Carrizosa de Nueva que sale al camino
del que se llama Carrizosa de Calle Nueva los quales es
tan muy importantes y con los daños de dicho camino el
que no se en querran quien los avian de por cuando
razones mandaron dedesen para otros ministros publi
cos con advertion a que los otros señores Cardinales e
e ambos para la villa de sus deparaciones e avien
dado Contas de quatro que se fieren con los señores
dadores de quatro que el organista Melchor de
Perez e Juan Combenidos a tomar los censos
civiles de la villa segun y como anualmente
los señores de la villa por el señor en la forma
siguiente: de la Propiedad la que hasta aqui se
havia de Lorenzo Melchor de la villa que se llama de
bradas de Birenas de los años de mill setecientos
tantos de la organista Contas que quedan
dadas fechos por sus señores de Nueva los
censos de su propiedad que dan solo de obligacion de los

Provisión de Antonio Anaya el equibalance para
comprar el vino para hacer el vino de la casa para
que quede para la familia de la quenta de pro-
prios para no tener que pagar deudas de la casa
de la casa por los de los salarios de la casa de la casa
firmaron

Don Fructo de la casa
Lira y de la casa

Don Joseph de la casa
de la casa

Don Mathias Valentin Joseph Sanchez
vacay Lira y de la casa

Don Joseph fernando
vacay Lira y de la casa

Don Fructo de la casa
Don Geronimo Carrasco
de la casa

Don Mathias

Don Joseph de la casa
de la casa



Para el despacho de oficio que se sigue

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Quando el Excmo. Sr. D. Juan de Llanena
 sobre los caños de riego que pertenecen a
 moran estando juntos con los caños de las Casas
 de San Quintan, como lo es el día 12 de Septiembre
 para hacer las cosas conducentes al bien de la
 Republica y servicio de su Mage. dispongo y gozo
 quanto an cumplido los señores de la temporada
 de el Riego proximo y combiniendo con ellos el
 precio de las riberas y an ganado mirando a tenerien
 do presente la cosecha y el mayor beneficio de los riuos
 Entes como tambien de los labradores para la con
 servacion de los riuos, todos atendidas las circunstan
 cias de el año de luego transcurido con firmeza
 su mado, señalazon por riberas a cada riuo en
 tre por esta temporada el termino de 12 dias de
 cada riuo sin embargo de qualquiera que
 su honor sin pedir su obra alguna con ningun
 titulo ni gravamen pena de quarenta y tres dias
 de Carcel al cumplimiento que las bidiere o tomar
 y en la misma pena incurra el que y el dia
 diez y tambien acordaron la atencion de q
 se reservase por el precio de los riuos y
 en Sanabero de Arca por sementera y
 Jarquecha y llegando la el tiempo o por
 turno para que cada uno segun lo que
 ande ganax en cada dia y los honros lo y
 los ande pagar dispongo se señalazon des
 de diez quarenta y tres dias de mandaron

Dize el Sr. D. Juan de Llanena
 Diputación de Badajoz

que asi como como vivientes se nacen no
 Creian en cosa alguna de lo que aqui se ha
 señalado con aperturim. de que Incunziran
 los unos & los otros en traxer & aplicados
 si estos como los antecedentes para otros
 cae sobre Consejo, y para uno aleguen
 no renria republica el Contestado de
 acuerdo y lo firmaron =

Don Juan Pisco	Don Manuel Perez	Don Domingo	Valentín
Lizasoain	Don Juan	Don	
Don Joseph fernando	Maria	Caucuz	Blanco

Acuerdo para Repartir
 el tiempo del Consejo de Cruz
 para los Parientes

Joseph David
 Valdes

En la O.ª junta En tres dias de los de
 Abril de mill setecientos y quarenta y los señores ju
 ticia, y el sim.º desta ciudad por de mas y
 cuando firmasen estando juntos & Congregados
 como lo an de de y Costumbre para tra
 tar y conferir las cosas tocantes al bien de
 su Mage.ª y bien desta Republica Disieron =
 por primero Es el tipo de la sementera y los
 trabajos estan exentos de todo gravamen
 y es loable persiirio ala causa de los
 sin en ganar los Parientes teniendo el con
 ceso tiempo bastante para el Cultivo y para
 socorrer adhos labradores quando esca
 resca y siempre se acuerde al Consejo
 manda que para adhos labradores la ten

gante con la Rreida con formidad se ejecuta
aora por del el tpo adelantado por fraudul
la anticipada sementera y abenido no aua
tjo para Esgerar el conseqvia la Rreida
uision que separa la dition de la sement
tera y con la protesta de dar parte a su Mag
y Demos. En el conveso de las ordenes de
de luego sede otros labradores la terrera pre
te de la existencia otros conde Luis de
con igualdad haniento la quenta de gradencia
23.º de las f. que broocen. Dada en Martiada
Entre las fincas y cosechas segun inventario
que desta a haga yales de Burgo de mitad de
Como talien las de Burgo y Cavalarias maio
res y los aporadores como a dña Junta de Bur
gos, La los manuales de ganado de mitad de
los aporadores. Dada en la f. de la Agustina
ata Santa Maria de Burgos con un relemir
de Cero En cada finca y por este asi lo
quiden raron a cadacion. Oficiaron sus
nidos

Alonso de Bando Valentin
D. Juan de...
Marta
Blanco
Luis
Juan de...
Juan de...

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTIENA.



Don Juan de S. Juan En virtud de lo que el Sr. Don Juan de S. Juan...
 Deseo mill reales y quarenta años los...
 que aya goberna que aya el...
 los propios de este Consejo a...
 uno de ellos. Al qual...
 que aya goberna que aya el...
 los propios de esta...
 y conformes...
 Ballado de...
 para...
 los Caudales...
 no dispono y se...

Que no comparen ni veran ari...

turas sin li...

Que no accasie...

... siempre Consejo...
 que de ningún...
 Consejo...
 tenga licencia...
 vedada por perdida...

... En Continuo y ademas...
 tambien acordaron...
 para abucan...
 para cada...
 tambien se haga...
 no tengan...
 para...

... de la Brevedad Interin que...
 ello no se previndencia;...
 que tampoco...

[Handwritten flourish]



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO

...traigan ... licencia para ... de cada ... en contra ... en esta ... Y ... para ... de este ... y ... de ...

Don Juan ...
Don ...
Don ...
Don ...
Don ...
Don ...
Don ...
Don ...
Don ...
Don ...



Faint, mostly illegible handwritten text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Main body of handwritten text, including several large, prominent signatures and names in cursive script.

El Rey de España
Bello y Valle
del Reino de España

En esta villa de Madrid el día veinte y tres del mes de Mayo de mill e setecientos e ochenta e siete años yo el Rey mandamos que se guarden y cumplan las condiciones que se acordaron en el camino de la Sierra y tomar la cascada que va a dar a la Alameda de las Granizas y pastar aya el agua de la fuente que va a dar a la villa de Madrid y el ganado que se tiene en la tierra que se tiene reservado en la Sierra en la pena de sesenta e cinco reales que se pague ganado que no tenga de nuda y se interviniera en la tierra de natura incurra en la misma multa que ha de pagarse y tres días de cárcel civil de la república en las personas a costumbre y pena que no obren con ella y sea firme a todo el mundo de fe e honra.

Yo Juan de Palafox

Yo Joseph Palafox

Mellina

[Signature]

Donato Martin
Blanco

[Signature]

Caras y Amadas Audiencias de Granada
y Sevilla

Joseph Palafox

A fin de lo que se mandó en la referida cédula
de que se pide a las referidas Audiencias de Granada y Sevilla...



1711 (1700) de ... mfs.

... AÑO DE ...

que los ... de ... y que ...
... cada dia ...
... y siendo ... acordaron
... que ...
... y ...
... y ...
... acordaron y firmaron en dicho dia =

Don Juan ...
Lina y ...
...
...

Don Joseph fernando ...
...

Gonzalo ...
Blanco

...

...

De fecho del ...
Este Consejo ...
do y ... de ...
Valcarlos

...ta ... la ... En ... dia ... meo ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...

Antonio Picarro
[Signature]

...
...
...

...
...
...
...
...

[Signature]

...
...
...
...
...



SELO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OVA
RENFA Y VNO.

Por quanto auendose puesto en mi Real instrua lo
in conueniente, que se siguen de la multiplicad, que
se experimenta en los pueblos de estos Reynos, y especial
mente en las Linaucias de Andalucía de exempcion de
las cargas conuynes por Capitularlas assi en sus p^{tos}
los amundados de las Rentas inferiores de el Soli
man, y Arzobispa, Loluca, y Alora, Babon, y otras para
sus Estanqueros, y Guardas, y las muchas conuynen
cias, que se suscitan p^{ta} apaxarse los mismos Taxen
dadores de las Rentas de subdelegado a los Inten
dentes de los enoraue p^{tos} de mi Casallo gober
en quienes acuden las cargas, y aloxamientos, y causa
por con incomodidad de mi Real Casallo, y como
lo que p^{ta} igual motivo a consulta de Consejo
sobre que expedis despacho en mes de junio de este
año de mill setecientos y veinte y ocho, que se permitio
estas justicias para su cumplimiento: por decreto de
diez y ocho de Agosto del año proximo pasado
fue resuelto de resolver que en observancia de a
quella mi Real deliberacion nose admitiesse en o
diantre en asientos algunos condicion para seme
jantes exempciones, ni para nombramientos de
Inten dadores, maiormente auendo de In
ten den de el Super Intendente de Rentas de Ca
sillo, sino solo en el caso, que se p^{ta} en el orden

DIPUTACION DE BADAJOZ



que nose conduyere en los mismos asientos habiéndose ya
buen de di y pensados; Doye si los Fundadores de
Poluora y Kaiser y otros Ventas, digesen, que no venian
personas en los pueblos que cuidasen de la Venta de sus
as y cedidos generos se mandasse abax y verbi, que
nombrasen por su cuenta, y a susy Ocuero, que como ca
za cony se encargasse de ello: a que se hubiese en
venida en mi Consejo de Hacienda para supundir
cumplimiento: Doye de esta vnta en el con asistencia
de los diputados de millones, y oydo de los fiscales con
de se cumpliese en todo y p, todo lo asuelto p, mi
y que en su conyguencia, y para su obsequancia se ex
pidiere las ordenes generales para su devido cum
plimiento: Por tanto, y para que llegue a noticia
de todos y nose alegue de ignorancia, teniéndose por
buen caso se pasen en mi Real Cedula, por la qual
manda a todos los Conyduos, Superintendentes
de mis Ventas Reales de las Prouincias de estos mis
Reynos, y otros qualesquiera ministros, y personas a
quienes toque su execucion, que la cumplan, y ob
serven, y hagan sy publicque en todas las Ciudades
Villas, y lugares de estos mis Reynos, para que venga
a noticia de todos mi Real resolucion, y que no se con
trauya a ella con ningun pacto: que antes
my voluntad, y que se tome la razon: desta
mi Cedula en los libros de mi Con
ta de la man de Cuentas y en las
Generales de Calces de tribucion de
Millones: Dada en Quendecena de



Diez y siete dias de Noviembre de mill setecientos y quarenta: Lo mandado del Rey nro Srn = Don Nicolao de Austria = Es copia desta Cedula de su Mag^d, queda original en la secretaria de su Real Audiencia.

En cuerda con esta Real Cedula de molde que queda en mi oficio a que me refiero, y lo rigore en Mexico a vii de Marzo de mill setecientos y quarenta y ~~seis~~ en año =

[Handwritten signature and official stamp]
Don Nicolao de Austria
Rey de España
Yo el Rey

Da fe yo *[Signature]* como Encargado dello mandado En la real Cedula de aumento de Republica de *[Signature]* En la Plaza de San Juan de los Rios de Caraballo por *[Signature]* de este Consejo a diez de Mayo de setecientos y quarenta y quatro años que para que conste lo firmo = *[Signature]*



Para despachos de oficio cuatro reales

SELO QVARTO ANO DE
MIL SETECIENTOS Y QUATRO
RENFA Y VINO.



Extra despachos de oficio quarto

SELLA CUARTO: AÑO DE
MDCCLXXIIENOS E OVA:
PENTA Y VNO.

El Caudal de los señores de la Real Audiencia de Badajoz
 en su día del mes de Mayo de mill setecientos y qua-
 renta y ocho años los señores Justicia D. Juan
 de Dios los señores D. Diego Pina lina y Alcaide
 D. Juan de Luna Alcalde ordinario desta
 Real Audiencia por su Real Cédula y los seño-
 res D. Joseph Quintero de la Barreda y todos y a
 todos para por su Real Cédula de mill y setecientos
 y ochenta y tres años, D. Manuel Valenciano
 Oca y lina, D. Joseph Sanchez de Luna, D. Joseph Ferrer,
 Oca y lina, D. Manuel Maria Carrasco, D. Thomas
 Quintero de la Barreda, D. D. Leoniano Carrasco
 todos y todos los señores perseguidos desta
 Real Audiencia por su Real Cédula y Gonzalo Martin Blan-
 co Aguilar m. con su Real Cédula en el Estado en
 las Casas de su Real Audiencia como lo es en el
 uso y costumbre para tratar y conferir las
 cosas concernientes al bien y utilidad de es-
 ta Republica dijeron = e por quanto no
 ayda necesario fundear ningun punto de posi-
 to que ayda a causa de la abundancia de que
 respecto la Buena Cosecha que desta aora
 se muestra se cree continuara y lo quando
 esta sera mayor la abundancia del año
 que viene por lo que no sera necesario el posi-
 to para el sustento de gan, y por consiguiente

[Handwritten signature]

En la Villa de Sanca En donde el mes
de mayo de mill e tres e quatrocientos e noventa e tres años
por el Jefe de la Villa de Sanca Juan de Jimenez
y el Regidor Juan de Castañeda En sus casas con-
sistoriales como lo an de do de Sanca
para tratar y conferir las cosas condu-
centes al fin y utilidad de esta Republica
Dixeron = que respecto a manifestar la buena
concha por cuya via se ven convenientemente por
tar al Ayuntamiento algun tiempo el primer fin
este medio de obrar y mover al Ayuntamiento
lo que se executara gastando a cada taba-
dor siete reales por cada arrea de la y lengua
de cada terreno que no fuere labrado a diez
de arriendos unos de otros las obligaciones y otras
comunidades acostumbradas a manifestacion de
los señores de España el año pasado conde de
min de los señores En Sanca por don Juan de
que se debe pagar por Santa Maria de
de este año =

delegacion
de regidores
de

Asimismo acordaron de dar por muestra o
de gramatica a don Juan Galan de la Merced
de Sanca de la nueva que se le concedan las
franquias y exenciones acostumbradas de
la fanega de cortina y otras aqui ataridos
Pedro Gonzalez de la nueva por su voluntad
por lo que se le concede y admite en la for-
ma referida; Asimismo acordaron y en
atencion a haver representado por parte
de algunos vecinos y truenen hijos y en el
nax gramatica que llevan que se les
en este don Gregorio de la nueva de Sanca de la

[Signature]

no en pasado mandados deca de pardo el
 mes de febrero y nueve años de quarenta y
 Comun. Consercim, e cada mes a cada uno
 e a que otro gubio con la misma Confami
 dad y lo el tenor sig _____
 D. Fran Ferrero Alcalde ordinario de esta Villa
 y Estado de este un año con veinte y quatro tercios
 de franca y maio dice y dice el mill e ochenta y qua
 rentena D. Pedro de Ribera Navarro Secretario de la Rega
 la Carta por dos mrdas con la Real Cedula de la Rega
 de los Señores de la Real Consejo de las Ordenes supra
 En Madrid a quatro de junio de diez e seis años pasado
 el mill e ochenta y seis y la suplicacion
 y mandado de los que fueron deudores del dicho
 no se le da la Obra y se le da quenta en esta Villa
 el Comodar por otra vez quedada en Madrid
 a los ocho de Abril de diez e seis y treinta y siete
 se le da quenta a dos mrdas. remique e a persona
 Negro o Incombeniente y lo impide y Consi
 derando por tal el deca de dho punto por aver
 visto y conocido en tal deca el dho D. Fran
 Ferrero de Venencia f. de trip y mancomuna
 do por otra tanta Carta con D. Juan Ferrero
 Dominguez que a cada uno e con firmeza
 sobre sea, y se manda la execucion a el dho
 D. Fran Ferrero Interin hasta tanto que se
 mande y denore de dho Real Consejo con
 Consercim lo quando se diria mandar lo e
 sea de su Real agrado y para ello se Remi
 ta copia testimoniada de las dos citadas
 Reales Cedula y de la obligacion de dha deuda e
 conua en las citadas diligencias; El Conser
 cim. En unio Estado e para el canchillo
 de esta Villa el dho. El Estado general
 mandandole a quien el canchillo e deca
 e sean seguidos fuera de el hilo y pagacion
 quatro y septimo con la misma solemnidad
 y la antecedente, En el dho de dha

Pedro de
 Juan
 Ferrero



sanchez Luna y D. Severino Cab
rera R. de la Quintana, y lo q
ellos hicieron se acuerda qe se
ayuntam, Lari lo acordaron y firmaron

Don Juan de S. Mateo Valentin
Don Juan de S. Mateo Valentin
Don Juan de S. Mateo Valentin

Don Joseph Sancho y Don Joseph Ferrnando
Don Joseph Ferrnando y Don Juan de S. Mateo Valentin

Don Juan de S. Mateo Valentin y Don Juan de S. Mateo Valentin
Don Juan de S. Mateo Valentin y Don Juan de S. Mateo Valentin

Don Juan de S. Mateo Valentin
Don Juan de S. Mateo Valentin
Don Juan de S. Mateo Valentin

Yo el Sr. D. Juan de S. Mateo Valentin como
comisario de la Real Audiencia de Sevilla
pública en todos los paises qe pertenecen
al Convento de la Encarnacion de Sevilla
para qe conue lo firme

SEISCUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS E QUAR
TESA I VNO.

En la C. de J.anca En quince dia
 del mes de Junio de mill setecientos y quarentay
 tres años, los señores Justicia y Cam. de la C. de
 anexo firmaron estando juntos En las
 Casas de Ayuntamiento como lo an el No. Y es
 tuembre para tratar y conferir las cosas
 conducentes al Bien de esta Republica de
 Caracaz no se *pon* — Que por quanto algunos señores de
 badajoz han senarado adus moros sea Cope
 y mentado y con el que esto ha de senarar
 cometen algunos danos en goberna de sus
 signados cuya providencia sea años y se
 haia dado de la C. de J.anca para que se abuya
 por cuya razon mandaron y ordenaron que
 de las senaradas en sus senarados ha
 de ser en obsequio de los señores de
 mayores pena de cinquenta y ocho años
 quera de los referidos aunque con el
 que esto ha de senarar ha de ser de
 si dinero que siempre y ha de ser de
 al año se han de pagar el señores
 no ande incurran en la referida pena
 referida para la Camara de J.anca
 Justicia —
 Y no se acordaron los señores

Caracaz no se
 denotadas





Para despachos de oficio quatro tomos.

SELO QUARTO. AÑO DE
MIL SESENTOS Y QUAR-
RENTA Y UNO.

En la villa
de Manila
a diez y siete
de Mayo

que todos los ganados de la Heredad de Parí
bien con sus dueños dentro de cinco dias
los que entraren en el term. de la presente
Vista para seguir el Contar ante los
Justicia de Parí y de Parí y de Parí
que lo contrario hiciere incurra
En las penas que para los ganados que
pueden andar en este term. se acuerdan
las ordenanzas de Parí y de Parí
de que caurre de la Heredad de Parí
de Parí y de Parí y por muchos de los
Pueblos de la Heredad de Parí
en este term. que el presente de
los las penas de los ganados de Parí
que se siguen para la Heredad de Parí
tambien a cada con un acuerdo con hecho
querente de Parí y de Parí en la
Barraza de Mexico para Parí y de Parí
jurisdic. de Parí y de Parí y de Parí
lado doble que allandare Parí. En todo
el Pueblo para la jurisdic. de Parí
y de Parí y de Parí y de Parí
para Parí y de Parí y de Parí
a cada de la de Parí y de Parí y de Parí
en Parí y de Parí y de Parí y de Parí
superior y de Parí y de Parí y de Parí
y de Parí y de Parí y de Parí y de Parí

destaño adho sucesim^{to} sin embargo
varias representaciones para lo qual
se ha de querer buscarla fuera acun
fin el Piquarú m. destaño. que a los
Pueblos de la Comarca a con guardar
debiaga lo mismo de un curso el que se
para del dinero a los libros y para
en su poder el que se cobra luego se
pague en Badajoz para los papeles
de un destino de un medio a cada
persona que se provea providencia

En el día de Cordovan y Regencia de la
gaxtan^{ta} de providencia corda abundancia y pocos
segadores y traxadores y estar apurados y mucha
ganancia de la tierra de un Real Consejo de la orden
de un día y de cinco labradores destaño. como
consta de la forma de un día de un día que se
se aca^{ta} de un día que muchos en título de la
de la honra de un día no observan de la providencia
de un día que se dice a que todos los labradores
de ganancia con la posible qual
dad el tiempo de los Regidos que se
de un modo lo menos consigueran según
su lance en la mesa sean los ma
lo ganarian por falta de Regidos
y para que se vea que se ha conueniente
y dar motivo a que los mas acomodados
los busquen por otros como otros
se acabo mandaron a los traxadores
de un día de un día para que se vea



alos labradores En la forma posible
de Calidad que ay en la villa de
montera de cada uno garciage de
los jornaleros de buena parte pagar
doles diariamente segun Costumbre
y por que para la practica desta pro
videncia es necesario que los jornaleros
sean de la villa de montera y que
sean de buena parte para poder adre
tar modos por los señores de la villa
jurisdiccion de Cordoba que los señores
de Montera Salentin de ay las y de Montera
noria Capitanes de la villa de Quintana
hagan de la villa de montera y jornaleros
mandando a los manifestos adonde
onde se trabaja y por quanto se
sin permita la villa de montera
buscando en todo la mejor qualidad
como la referido, procurando y otros hon
naberos ay en la villa de montera y para
qualquiera cosa que se necesare se debe
ya el aviso necesario y justicia para
se cumpla y cumpla en la villa de montera
con el respeto de los jornaleros sean con
venido algunos de ellos con diferentes de
labradores en la villa de montera y cada jornal
mientras durare la villa de montera
y el al tiempo de la villa de montera y para cada
dies hombres de la villa de montera y de la villa de montera
de que los señores en la villa de montera



... de ...
 ...
S. D. Q. V. A. R. T. O . , A Ñ O D E L
... E. T. C. I. E. N. T. O. S. Y. Q. U. A. T. R.
... Y. A. N. O .

Segun la peticion que ay ...
 y a respeito de los ...
 vecinos mandaron ...
 que ...
 en cumplimiento ...

Don Joseph ...	Don ...	Don ...
Don ...	Don ...	Don ...
Don ...	Don ...	Don ...
Don ...	Don ...	Don ...

...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...



para el despacho de oficio que se me ha

SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA Y VNO.

Recuerdo a V. M. J. de España En diez dias de
mes Junio de mil y setecientos y uno
los señores Justicia, y Sim. de Badajoz y
bajo firmaron Estando Juntos, y Congregados
Como lo son, de lo, y Estumbre para llevar
y Confesar las cosas conducentes al Bien y
Utilidad de esta Republica Diferon que por quan
to se publico bando para que ningun bandido
saliera fuera de esta villa a regir pena de
treinta reales, y en atencion a tener noticia
de que dho. regidores remantieron fuera
de esta villa sin aver venido toda vez que
en atencion a ser quando el termino que se
les dio para que vinieran a regir, y a
acordaron se buelva a dar dho. bando
para que dho. bandidos acudan a esta
dentro de segundo dia para el qual se
tario huirse de Sevilla y de los dias
de Naval de mas de la pena en guerra a
aplicados para la Camara de su
Majestad, y para de Sevilla y para
que no alquien, y en atencion a que
se Comiere con el peon publico
de que con los de Sevilla por ser

Por lo que
en repetidos
dicho de V.
de la pena
de Sevilla
de que

averse a vi efectuado La rta a condonacion
y firmaron

Barradas D. Mathias Valentin D. Joseph fernandez
Mesa D. N. Sumimo Canasco Valay Liray
y de ules

Ante mi

Joseph Salazar
D. Balde

See Doy fe lo el 11^{to} como y dia de la fha q^{ta} en
el mes de carnaval seon forma congo rhuo
sues el congo y acuerdo anexo adente
de q^{ta} doy fe

Salazar

acuerdo sobre
el ganado de
sienda

Mau. D. y p^{ta} En brevedias de
me y junio de mill. sero y quarenta
y con rto los reroses juicia y r^{to} r^{to}
desta Mau y su rto que anexo firma
ran cuando juntos y conq^{ta} rados

Como lo an el dho, Costumbre para dexa
 tar y Conferir las cosas Conducentes al
 bien de esta Republica Diferon & por
 quanto sea Reconocido que muchos maio
 rales o cutran tener el ganado de uaca
 o de uuela lo que es Enzanas por juicio
 de la Real Audiencia por cuya razon
 mandaron dho. y es el que tal hiziera
 incurra en la pena de nueve ducados
 y diez dias de Carcel aplicados por
 terceros partes Villa Juan, y demun
 tiador, y que quedan denunciado los
 otros maiores como Interferente &
 En la materia de calidad & Justifi
 cacione tener de uela qualquiera
 No de otra manada sin aver dado
 cuenta al maioral a cuyo cargo este
 sin mas circunstancia sede por In
 curio En dha. pena, y los ganados la
 no & Entraren en la tierra reata
 da para el ganado doliente, y por el
 contrario, incurran sus ganaderos
 En la mitad de la pena a una dha.
 y para su obervancia Republica & por
 el Real de este Consejo y Real Caxa
 si lo acordaron firmaron =

D. Joseph F...
 D. Mathias Valentin
 D. Joseph Fernandez
 D. Valay...
 D. Valay...
 D. Valay...
 D. Valay...
 D. Valay...
 D. Valay...



DATA VERDADEROS DE...

SOLO CUARTO...
DE...
DE...



José

Doy fe y del como...
lo que se...
to el acuerdo...
ras a costumbres...
de...
de...

Valencia
de...

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the lower two-thirds of the page]



Seenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y VNO.

Don Felipe por la Gracia

de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,

de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra,

de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,

de Mallorca, de Sevilla &c. Administrador

perpetuo de la Orden y Caballeria de San

trago por autoridad Apostolica = Arce

la Justicia y Regimiento de la Villa de Villa-

franca a quien cometemos y mandamos

lo que en esta nuestra Carta y Provision

se hace mencion de lo que en el nuestro

Consejo de las Ordenes se presentò la peticion.

El

27
27
P. n. Segura = M. P. S. Francisco Gutierrez Ca
táñera en nombre y en Virtus del poder especial
que presento de Sr. Fran. Guerrero Tambien
no vecino de la Villa de Villafarica como muy
proceda ante V. A. parezco y digo que en las
demonstraciones de Alcaldes ordinarios celebra
das por aquel Ayuntamiento en veinte y tres
de Mayo deste año tocó á mi parte la suerte
dotal por el estado noble cuya posesion se xeriva
por los Capitulares á excepcion de Sr. Bartolome
Barques Gallego con pretension y morosio de ser
deudor al Porto comun de aquella Villa; e
am? que aunque mi parte para curar la nota
que se llevo de daronaria á su Curia? hizo
de luego consignacion de los granos que devia
dicho que se le diese posesion de daronaria de



capitulares que se diere quenta á V. A. á donce
aquella de una octava excepto dho Barque que
voto se diere en vista de su allanamiento fundan-
doe los demas en diferentes Provisiones libran-
das por el Consejo, asi para que á los deudos se
se quite no se le admitta al uso y posesion
de los empleos para que fuesen elegidos, como pa-
ra que se desennos disputar sobre impedim,
ó repulvas de los electos para Alcaldes, ó Regi-
dorez se de quenta á V. A. y el mixticiado ou-
tra á peor lo que le combenga, segun todo pa-
rece el Testimonio que presento y Juho: y
por quanto lo executado por dho Capitulares
se acredita de voluntario, y maliciozo, asi por
que no haüeno llegado aun el plazo de
Satisfaca los granos que mi parte y los

Est



demas Decretos tomados de dho Consejo no se le
puede contemplar puzo, y verdadero deudo, co
mo porque la Cantidad de granos es corta, y
el abono de mi parte es notorio, y cierto, y lo que
mas es porque incontinenti se halla no forma
mente a su pago, y consignacion, en cuyo térmi
no quedava subornado el impedimento para
puesco, y no era necesario fatigar la consider
cion del Consejo con recursos, que ala Verdad son
con ocasionados de particularer fines y emulaj
de dho Capitulares por tanto = A. V. F. de
pluso haya por presentados dho Testimonios
y se sirva librar el Despacho necessario para
que reintegrado que sea el Consejo de las gra
nos que mi parte deve, sin dilacion alguna
sele de la poncion, y en dho Comploto conseruand

á dho. Capitulares en las cosas de este reyno
y en la multa que corresponde á tan calumnioso
modo de proceder aprehendiendoles cosas mas
graves, y severas penas, que aloguieren su cum-
plimiento, pues así será Justicia que pido y
para ello Sr. Francisco Gutierrez Carriñena
En Virtud de dha. Reunion, poder, y Fermamen-
to con ella presentados por los del referido nro
Consejo se proveio el auto del tenor siguiente
Magno y Junio cinco de mil Settecientos
y quarenta y uno: Despachese Provision
para que la Justicia y Regimiento de la
Villa de Villafranca, reuniendo esta parte
de al Puerto de los Granos según es de usar
como ofice, y se ha allagado, le den la pose-



son del empleo de Alcaide ordinario en que
salio por suerte; pero si el devoto procediere
de la obligacion ordinaria de pagar a Santa
Maria de Agosto del presente año, no se le
moleste a la paga, y reintegracion hasta que
cumpla el plazo de su obligacion = Y para su
execucion y cumplimiento fue acordado que se
mandaron a mandar dar esta nuestra Carta
para los en la dha razon, y Nos tuvimos lo
voto Por la qual os mandamos que siendo con el
requerido por parte del referido Infante Guzman
Lambiano, y reintegrando al Conde de los granos
de que es deudor como ofrece, y se ha allanado le
des la posesion del empleo de Alcaide ordinario
en que salio por suerte: Y asimismo os mandamos
que si el devoto procediere de la obligacion ordinaria



se pagax á Santa Maria de Agordo del presente
año no le molestaré á la paga, y remisión hasta que
cumpla el plazo de su obligacion. Que así es su voluntad
y no hagau lo contrario pena de la mia mia, y de cinquenta
mar. mi. p. la ría Camara de las mandam. á qualq. cur. or lo
notifique y de Fern. sello. Dada en Madrid á veinte de
Junio de mil setecientos y quarenta y uno =

Mari de Vinches
Miguel de Salas
Montano

Maria de los Angeles
D. Juan de la Cruz
D. Juan de la Cruz

la rize esenau por crum con acuerdo de los señ. Cur. de la ría
cham.

Req. da
D. Pedro Arriaga de Don
Dios S. S. m. c.

Para que la Justicia y Regim. de la ría de la ría franca
conveniente á que aquí se manda á pedim. de D. Juan de la Cruz
Tambien de los señ. de la ría de la ría franca
Dios S. S. m. c.



In la. de S.ª Franca En diez e diez dias del
mes de Junio Emill de mill e quatrocientos e syete
de el año de mil e quinientos e noventa e syete
e anacrede de un mag.º de los reyes de Castilla
depo de las ordenes at. de don Joseph Luiz de
la Barrada de fechos mas de don Pedro de
Jurisdic.ª Real ordinaria e un mag.º de Estado de
do.º de don Juan de Valentin de Cayula Joseph de
cra de Luna de Joseph fern.º de Cayula, de Juan
de Meria de Landa, de Thomas Luiz de
Barrada y de Coronacion de Juan de Landa
de los señores de la quinta de Landa y don
Martin de Landa Alvariz m.º con vos y vos de
la quinta de Landa en la sala capitular co
mo lo an de do.º de Landa = Dijeron e la obedie
rian y obediereron con el Rey e con los reyes
e deuen como casta de los reyes e de los reyes de
esta e que en quanto a su cumplimiento de
pecho e que apedim.º de don Juan de Landa y de
don Juan de Landa. Estan practicando
algunas de las cosas sobre que se ha de
que se ha de de don Juan de Landa e de
de don Juan de Landa e de don Juan de Landa
del Estado de do.º de Landa por dex no
y con vos ya por testimonio que el dho. Joseph de
no fue de do.º de Landa para el ordinario de
estado de Landa en un año de Junio de mill e
de sus oficio de do.º de Landa e de do.º de Landa
Landa e consta no aver hallado en los libros
Capitulares ya son alguna de las cosas de
que se hallaron las de do.º de Landa e de do.º de Landa
de do.º de Landa m.º revalida año de don Juan
que hizo constar el titulo de Instrumento
por donde se apartase el Estado de do.º de Landa
para provisiones en su villa de Landa

Jurisdicción Corregidora En Cuya Consequencia de
 Oromente amañado En acuerdo original de
 Huintam^{to} de... En que parece a lex dada Cum
 glim^{to} aun Real titulo de hidalgua concedido
 por su Magest (que Dios es) ad Joseph Guerrero
 Guerrero que era el Padre de dho J^{co} Fran^{co}
 que como Instrumento de fe no pueua
 sin el Plazo Cua o cutad^{on} que devesa parax
 original solo ay En poder de dho J^{co} Fran^{co} Indica
 que queda tener algun R^gard o ab menos q nose
 dio quenta de dho Cumplim^{to} (Cumplim^{to}
 digo) dho, Tenores de... Los hijos dho de
 Real chancilleria de Granada segun su pra
 tica aun En tales terminos de Real C^o de
 Lepos q lo que En los autos de dho indico a a
 Condado como Huintam^{to} con dho J^{co} Fran^{co}
 atencion a dex R^gardos Considerables by
 R^gultan de las R^geridas de dho J^{co} Fran^{co}
 que las deuan con su tax con dho R^ges
 Alcaldes sin animo de Cauax, Justicia
 Entra Villa sino es como el de buscar
 el ariento deuan sus mercedes suspen
 dex J^{co} Fran^{co} pendieron el Cumplim^{to}
 no por otra adha Real de dho J^{co} Fran^{co}
 tando prontos a darlo J^{co} Fran^{co}
 sino se ofriere Incombeniente pero
 solo J^{co} Fran^{co} con dho J^{co} Fran^{co}



Con Justificac^on. En su Real Consejo para
 que se dirijan a su Real Mandado lo que correspondiere
 en Justicia & que se coloque dha Real Provisi^on
 los libros Capitulares para en las sucesi-
 vas de diminuciones tener presente
 lo en ella prevenido para en quanto de
 deudas algortas quando davan por su Real
 & Provisiones a vi lo a cordaron & firmas
 non-terado-de-no-8^o

D^o Joseph Ferrer
 D^o Matheo Valentin Joseph Sanchez
 D^o Bernado
 Vacay liaz
 D^o Antonio

D^o Joseph fernando
 Vacay liaz
 D^o Bernado
 D^o Antonio
 D^o Bernado
 D^o Gonzalo Man
 D^o Bernado

D^o Antonio
 D^o Bernado
 D^o Bernado

En la Villa de Badajoz En diez y seis dias
 del mes de junio de mill setecientos y quatro
 años los señores D^o Joseph Guzman de la Bar-
 aneda Alcaide mayor y D^o D^o de la Justicia
 D^o Real y su mag^o D^o D^o de la Nobleza
 D^o Matheo Valentin Vacay liaz Joseph san-

que se acompañan a don mag. y don jo. de
... de los de la Real Chancilleria
de la ciudad de granada en causa Inter
ria En esta. afin del proceso En el que
se ha considerado. y Interim suspender
la posesion que pide como a di. contra el
obediencia de la Real Cedula de el Rey
que en la villa de Vera no obsta o
tra impedim. alguno que el de dex de
don adho Posito sin cumplir el plazo
de la duda antes el plazo proximo
y viene cual impedimento queda en
quedo por lo que se ha en esta Real
Cedula. Cada una de ellas libros Capitulares
para el Examen En semejantes oca
siones a Congracion se debe la posesion
al Referido villa de Vera y su Estado
General y lo firmaron de que doy fe

J. J. de la Cruz
Abogado

D. Martin Valentin Joseph Sanchez
Vacante

D. Joseph Fernando
Vacante
Genral Man
Blanca

D. Sebastian Casado
Abaloz

Antem
Joseph Garcia
D. Garcia

Deponen luego incontinenti a N. Sr. Don Com...

pasado En este Quinto de Lebrado Es
 los señores Justicia y R. dim^{to} y firmaron
 Garria Sanchez de Vera para efecto de
 darle la posesion de su Englo de Alca ordinario
 por el estado personal de la ad que se le
 R. dim^{to} el juram^{to} y por sus R. quiere
 L. uenidos fue. relacio la posesion de Alca
 ordinario de esta^a hasta Pasqua de Pasqui
 tu sanco el año de viene de mill setecientos
 y quarenta e dos y En señal de posesion de
 Entrar la vara y de ser en el lugar
 de la Corra donde suya posesion tomo que
 se le garifica m^{te} sin contendi^o alguna
 a que fueron testigos de Juan de Cananillas
 y Diego Sanchez Cabradilla de una parte
 y lo firmo con sus m^{ds}

Joseph M^{te} Don Mathias Valentin Joseph Sanchez
 de la Barria V. acay Linaz de un^{to}

Don Joseph fernando Don Leonimo Carrasco
 V. acay Linaz de la Barria y Abala

Gonzalo Man^{te} Don Juan de Regalanchos
 Blanco Cabradilla

Santiago de Necessidad
 Anuen
 Joseph de la Cruz
 de la Barria



SELO QUARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y OCHO
 RENTA Y VAO.

Rodrigo Herrera



SELO QUARTO DE

Clerico de Oficio En la Villa de Villa franca de Bierzo
 veinte dias del mes de junio de mill seiscientos
 y setenta y tres años los señores D. Juan Sanchez de
 Vera de ordinario desta dha. y D. Juan
 de Castro general. y los señores D. Joseph Luis de
 la Barrada y D. Antonio de Herrera mayor y su
 hijo D. Miguel de Valentin. D. Cayetano Joseph de
 Luna, D. Joseph fernando de Parayba, D.
 Juan de Mesa Gallardo, D. Thomas de
 la Barrada, D. Leonor de Carrasco de
 y D. Antonio de Roldan de perfectos de la dha. villa
 de Villa franca de Bierzo. D. Juan de
 mayor con los D. Pedro Luis de Castro En las
 Casas Consistoriales como lo usamos de
 y Costumbre adon de Campaña tomada de la
 ra de la villa y Conferir las Casas Conduer
 ras adon de la villa de Villa franca de Bierzo
 Diferon = Que por quanto sea hecho de
 sin recabacion de los dhas ordinarios de
 la dha. villa de Villa franca de Bierzo de
 año que viene de mill seiscientos y setenta y tres
 y el dho. pueblo han de ser de Oficio de
 con sus Empleos adon de la dha. villa de Villa franca de Bierzo
 de D. Juan de Castro, D. Juan de Castro, D. Juan de Castro
 D. Juan de Castro de la dha. villa de Villa franca de Bierzo



Oficios siguientes

Alcaldes de la Honrra su mada por Juan acorda
mandad por Alc. de la Comandad por el estado de

hijos de los a D. Joseph para quemada de Joseph
Barrena

Alvarado por Alvarado maior a J. P. Caballero

maior de los a por maior como de este Consejo a Joseph
de Consejo Carrasco torrela

Escribano por Escribano Quintana Joseph Sakarret
tam de Balde

Procurador por Procurador sindaco qta. al comun de
sindico Berino de la a D. Diego de Guzman y Lobo

Procurador por Procurador de la a D. Diego de Guzman y Lobo
de la a D. Diego de Guzman y Lobo

maior como de por maior como de la Parroquia de Santa
de Maria a Joseph Puigale Ferrnandez por el estado de

maior como de por maior como de Nuestra Señora de
Linares de Coronada a D. Vicente de los Rios fin de cor

maior como de por maior como de la Parroquia de Santa
de la Parroquia de Santa de la Parroquia de Santa

maior como de por maior como de la Parroquia de Santa
de la Parroquia de Santa de la Parroquia de Santa

maior como de por maior como de la Parroquia de Santa
de la Parroquia de Santa de la Parroquia de Santa

maior como de por maior como de la Parroquia de Santa
de la Parroquia de Santa de la Parroquia de Santa

maior como de por maior como de la Parroquia de Santa
de la Parroquia de Santa de la Parroquia de Santa

maior como de por maior como de la Parroquia de Santa
de la Parroquia de Santa de la Parroquia de Santa

maior como de por maior como de la Parroquia de Santa
de la Parroquia de Santa de la Parroquia de Santa

maior como de por maior como de la Parroquia de Santa
de la Parroquia de Santa de la Parroquia de Santa

maior como de por maior como de la Parroquia de Santa
de la Parroquia de Santa de la Parroquia de Santa

Procurador J. goa de S. uario & Habitador

Habitador J. goa

Procurador J. goa procurador de J. goa con J. goa
J. goa

Sacristan J. goa sacristan mayor de la parroquia de J. goa
mayor J. goa a Diego fern Lopez goa

Cobrador J. goa Cobrador de Pulas a J. goa
de Pulas Palacios J. fern Munoz J. goa

En cuya conformidad se concluye la referida
Decision mandaron sus mercedes señores de la Real
audiencia de Badajoz que la devian tomar, y los
emas señores haga devesa sus empleos & lo fir-
maron

José losa p. heste de beria	J. goa	D. Mathias Valentin
José Sanchez	J. goa	Vacay Lin
J. goa	J. goa	J. goa
J. goa	J. goa	J. goa
J. goa	J. goa	J. goa
J. goa	J. goa	J. goa
J. goa	J. goa	J. goa

J. goa

J. goa

J. goa

J. goa

J. goa

J. goa

J. goa

A los señores de efecto...

SEDO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUATRO

De las Almas de San Juan de los Rios y de las Almas de San Juan de los Rios... En años los señores Juan Sanchez de Vera... Me ordinario desta Real y R. Magestad de General y los señores... La Real y R. Magestad de General y los señores... La Real y R. Magestad de General y los señores...

Garcia Gonzalez de Vera

Alonso Mejia

Joseph Antonio de Vera quemada cubierro de la Barrida

Joseph Sanchez de Luna

Alonso Mejia

Joseph Mathias Barrera

Don Joseph Fernando Vazquez

Don Geronimo Carrasco y Alcalde

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

En el dia mes año...



Recebo del Sr. D. Juan de ...

SELO QUARTO AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO
Y CINCUENTA

En el día de ...
troubre los señores ...
fia mas en ...
Caradilla de ...
non de ...
bismode ...
quiere ...
mentes ...
la vara ...
gonda a ...
caine ...
mazon ...

Sarcias n h d y q

Joseph Sanchez
del unay

Don ...
de la ...

Int. ...
Caldadilla

Don ...
Bacay ...

Don ...
Don ...
Don ...
Don ...

Don ...
Don ...
Don ...

En Villa Franca dentro de tres dias yo el Sr. no. de
D. Juan de la Cruz y D. Juan de la Cruz, que interviene, a D. Joseph Carrasco
y D. Diego de Guzman y Guerra a la orden de D. Geronimo
Carrasco a D. Joseph de Burgos a D. Bernardino de la Cruz
a D. Thomas Guzman y Carrasco, a D. Antonio Lopez
a D. Juan fernandez Chaparro: Ignacio Cordoba: Juan de la Cruz
D. Guzman y D. Diego fernandez de la Cruz: Alonso de la Cruz: Bernardino de la Cruz
y D. Pedro de la Cruz y D. Diego fernandez de la Cruz, ya fernandez de la Cruz
Bolano y fernandez de la Cruz. Quien todo lo de la Villa
y quienes les han de servir sus cargos y empleos para los quince dias
que viene de aqui de aqui =

Salvo y legalizado
y



RECEIVED OF THE
SECRETARY OF THE
LEGATION OF THE
UNITED STATES OF AMERICA
AT MADRID
MAY 10 1880



[Large handwritten flourish or signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely the body of a letter or document.]



Sección de efectos de oficina de efectos de efectos

SELO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUARENTA
Y UNO.



Parte del pacho de oficio an

SELO QVARTO
MIL SETECIENTOS
RENTA Y...

Auto de Buen
gobierno

En la dilla de Villa Franca En diez y nueve dias del mes de Junio
de mil setecientos y quaxenta y quatro los señores Don Juan Sanchez de Vera
Alcaide ordinario por su Magestad los señores Don Joseph Gutierrez de las
Barras Don Martin Barrios Lara y Don Joseph Sanchez de Luna
Don Joseph Fernando Lara y Don Martin Ruiz Don Thomas Gutierrez
de la Barras y Don Jeronimo Carrasco Vidoy y Martin Rodriguez porpe
raos del Ayuntamiento de ella y Juan Lopez Caladilla Alguacil m.
Comde y Don Gabriel Estanido Enrhe Ayuntamiento como Leon de Rio
y Comandante para matar y castigar las bestias bravas del tien de esta
Republica como de Comprove Santa como lo acordaron Diferen
cia por quanto por la buena Administracion de Justicia y conser
vacion de la Comuna se acuerda dar diferencias publicas y exam
de Craxones y conformes a condiciori lo que seria publicando
para que los señores Alcaides pongan en publico lo que seria publicando
que seria publicando y hagan subscriben y guarden in Capitulo.

Que ninguna Persona de qual qual Estado calidad o condicion que sea
no diga blasfemias al Hombre a Dios nro Señor y de la Virgen
Santa Maria virgen de las Madres y Señora nra ni de la Santa nra
Cora Sagrada ni las penas y castigos por sus desus. Niños.

Que ninguna Persona sea osada a irar de noche ni de dia en las plazas
ni fuera del Puercos buidos por las tabernas y ni en las Almas
Coma de las provincias para de por de las y de que se guardara con
fama a nro.

Que ninguna Persona de qual qual año a nro a nro sin cargo
que fuesen sea a las Mujeres que fueren, En las juenas y la bar
dero para de de Ducado y por de las Almas que se de

Encemzaron — — — — —
Que ninguna persona sea usada a vender a Socie de yuca de Toca
da la que sea mandada en quadilla de do a rruo Conespada sin
baina y fuera de Nueva yena de porada y de otro m. y poro ma
ma pena no Canten Cantare de Conesca ni hazan Caquillas
buenas nimales Ocas ademas de puridad como lo uno y lo
otro por la medida del ois — — — — —

Que toda la Leuma o garana que se susconar e immedios las vitimas
salgan a vista u y se furea dentro de diez dias y pena de
dos ducados y en la misma pena y nueva la que sea que lo
copen y sea en yadas o en casa para calares — — — — —

Que los naujanes y Mujeres de mal buena salgan a vista u y suden
mimo dentro de Trece dias bajo de la pena de Verguenia pp^{ca} y
en la misma pena y nueva el ano de la Casa endonde sean ha
llados ademas de proceder a lo que aia lugar en dno — — — — —

Que los Mueños y Calas de porada den buena paga y zevada
alos pucios que se les puebre por el arancel y tengan aseados
y reparados los pecheros pena de doce r por la misma qe
ou sea de honorables y con tanto no tengan en sus casas nada ni
ningun género de sus mampas en lo mismo Nueva pa lo por
judicial de sea en un paraje con breves pena de porada
de sus y arden que avra y aorta de los Encemzados ademas de
Karon lo dano y por quicio que por ello se e ocasionase — — — — —

Que ninguna persona sea usada a fugar ni a dar misca con
dica encasa alguna en dias de nauaje y en el dia de
vra y suso la que sea de un m que se e permita lo dia de
sea a los que de la misma de sea, caso de la pora de do Ducados
y de porada ademas que aia lugar — — — — —

Que ningún Ganadero draga, Crozera ni otra Pima o fonsa
ni a fonsa con tanto no puebre Crozco Cucillos de m
pona a seis r y do dias de carea — — — — —

Que ningún Ganadero lleve gaúllas para las Puercas Los mo
ladras aunque sean de los Pinos y conseruados Pena de



Seis ⁱⁱ. y tres dias de Carcel

Que qualquiera Vecino de la Clase que sea que recibiere ganancia de
la casa de desmuno al tiempo que lo aya de desmuno decir que el lo
aya de manifestar a que lo desmuno Alcalde con aperturas man
tas que de no hauido de ser a manifestar como se fueren fornicaciones

Que ninguna Persona Privada cancele aunque sea para el fin de su
Evidencia aya Pasos y pueda acausarse pena de quatro ⁱⁱ. y tres
dias de Carcel acausadas de Reserir los perfuinos que ocasionare

Que ningun Regador pueda llevar plaza alguna mas de una Cavalleria
aunque sea con permiso de Duero y que estas las aya de ser
de las Gavillas en la una cosa y otra. La misma pena
no traigan gavillas aunque lo aya de ser de un poco de uno
por otro Respiga o granos aunque sea con el mismo exceso
dos dias de Carcel

Que no anden leños por las calles ^{cas} ni en las mismas sin quan
da pena de dos ⁱⁱ. Cada caudra y que las manadas no ^{cas}
por las calles ^{cas} aunque sea para dar agua pena de Dos
ii. y que no se den agua ni abriden aseo la rana acausada
de los Regadores

Que ninguna persona acite animales muertos en las calles y Collages
pena de Dos ii.

Que ninguna persona coja las Cavallerias de las Calles pena
de Quatro ii.

Que ninguna persona no leue ni lleve lo sembrado en una
cavalle pena de quatro ii.

Que ninguna persona mude las gavillas para dar agua ni para feno
a fin de que quando pase ni pase de camino pena de Quatro
ii. y tres dias de Carcel

Que ningun ganadero entre con la ganada a comer los mas
mejor que no sea suyo. Ningun ganadero coja ni fure y
pagado pena de quatro ii. y tres dias de Carcel a mas de
pagar los tres dias de Carcel



Que ninguna Persona Cole y nombradas en las fuentes para



para respectiva de oficio quatro años

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

Advertencia de las ni en el momento de la pena y en
de quince ni y tres dias de carcel — ^{si baxa}
Las ninguna de una sea cada de una suela. Las tres
para dicho ni y tres dias de carcel y sus vicarios lo que me

Don Juan de Dios —
Don Capitan Mandarim Don Dn. de los reinos
y guarder segun y en la conformidad que se pusa, y para de
disobediencia Republica en la parafca ^{co} de esta Villa y segun a
que se avien asi Escrutado y lo firmaron y seproue el que
hancin Cabras Con la pena de an ni y cada Ciudad en
unolme = ni baxar = Bale

Sonca 555 Joseph Pita D. Mothos Valentin
de Vero Gasparudo Vacay Sinag
Joseph Sarrades Joseph fernando D. Muro Neta
de Lincay ^{vacay} ^{vacay}
D. Jeronimo Casasco In. Cortia D. J. de la Cruz
Albaloz Calladilla D. J. de la Cruz
D. J. de la Cruz

Ante mi

Joseph Salazar

En presencia de mi escribano de oficio de esta Villa y segun a
que se avien asi Escrutado y lo firmaron y seproue el que
hancin Cabras Con la pena de an ni y cada Ciudad en
unolme = ni baxar = Bale



SELLO CUARTAVEN-
TE MARAVILLA, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
CUARENTA Y CINCO.

Letter

D^{no} Diego Guzman y Guuaza Indico Procurador
del Comun desta m^{ra} por el Estado noble como mas bien
pro teida Digo que bien novaria es la Exceucion de co-
chas que de algunos años a esta parte en Exceuciones
uado lo Verano de este Comun por sus m^{ras} y el
denovener ova traficos ni comercio sehalla Excecion
por otros, Recurriendo, las Contribuciones que
anualmente se han repartido Para satisfacer los En-
cuerramientos de estas Provincias practicados por el
re ayuntamiento Competido de las Excepciones que
subsistan lo Administraciones de estas Rentas con el
fin de lograr maiores Valores; y aunque sean Adminis-
trados algunos años por guerra el Recaudador nota
solo no sea Experimentado aliuso sino es Dupli-
ca de molestias y maior Ruina de este Comun obli-
gando a los señores a que asistan sus casas En las
partidas que se les figura sean mo Excepciones a lo que
pudieran, y pagar sus, y otras Contribuciones tra-
tando como a enemigos a lo que no se allana a su
voluntad sus raras le causas, y m^{ra} prohibiendo
las defensas competentes Embargo, y dilaciones



En penas que narauez llega el caso de cada mi
ente sus defensas por que años camadas las pan
tas se den asus, y en justas peticiones a usura de
que los Jueros Combatores y es. ^{no} compare con
deponer de sus acañados y aun lo Mogaos y es
nra Xbruan alogar, y depner contra un p d raso
Como los carrenta de calidad que nra p r u d e n r i a
para de par de somerose a su d u x a t o, y r e n t a r o
Caso, y admistrar los abasos a su satisfacion sin
que por la Justicia ordinaria aiga quien se atre
ba a n r e u e n r a sobre pesos, Calidades, peso, y me
das de los Jeros Bendibles no ruyan lo d a l o z e s
del Pueblo a logue y m a j r a n, pro u a n p e n s i o n e s
Comunes como de x i a r los Comercio n a t a n d o m a d
a l o n a f i c a n t e s para que no vueluan a comprar
vender lo genero al Pueblo y n p r l a Justicia non
denara r e p r a c i a alguna diligencia contra sus
masimas de n r o n t a a l g u n r e u r s o para r a d i c
e sus p e n s i o n e s r a n b i e n r e a u i s t o f u l m i n a r e
Criminalidads, y Competenrias prendiendo a los
Capitulares por largo tiempo en las Caueras de Pan
fido causandole r e u i u a s contra años de r e u e n r a
de las defensas para Comercio Competenria no r a z a r
On en caueramento mas y n g r a n t a n t e que lo que
conu r r e g u e r o a a d m i n i s t r a c i o n p u e d e n e x i p i r
sin que de todo lo qual aia Resultado n g u e r o

Plural Beneficio alguno á la real aduana
como lo peticionan ántes si lo contraxo mediante
quero de lo que yn pavan lo mucho salarios de Depor
dentes sedes minuen lo ánuus reales Comi rebara
Comitar Incompetente rúbunat por cuico motiuo
y quemá rúbunat sededura aduicuar por todo
medio la comseruacion, y aliuo El comun de esta
villa á que y qualmente deue conuenir Execucion
tamiento adentro á lo qual, y estar para cumplir
Como cumple En fin El presente año la ánuat
Recaudacion, y hallarme con notoria de suar to
mattadas de las rentas para des de primero de
henero El que se úque En mill seueruinas, y que
renta y de, y siendo mi ánimo de curar aduicuar
Competente aduicuar y rúbunat las otras Rentas -
Probimiales de esta villa. Lo qual plan hecho por El
nuuo Recaudador y por el tiempo de su asuntio se
gure la condicion con que Generalmente se admu
tion por su Mage. (que Dios guarde) de las emarato:
Con las Respetuivas anticipaciones; y para poder
lo poner En practica con lo ynstrumentado de sus
nificacion neresario se debe de ouir un no rúbun
dar se me den por El Es. no, deue áuinar me
no lo testimonio siguiente =
= Testimonio de suar rúbunat El conrey; núbunat
que dar cuenta alguna á su Mage, ma de su
actual Recaudacion =



SELLO CUARTO VEINTI
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SEFECIENTOS Y
QUARENTA Y VNO.

otto de como este ayuntamiento omnino cam...
mina nides las cosas conducentes al beneficio de Du...
mun impracticable en estado de celebrarse para ello congreso a
bienito =

otto Lno estar concurrido los p... de este congreso
y de como soy tal síndico Procurador general de dho
Canun y parte resolutivas para pedir nombre
de el quanto conduce a su beneficio = Por tanto

Supp almd Sesiva acordar se conceda dho testimonio pa
ra el fin expresado; y al mismo tiempo copia y
lar como deve dho impetorion conotan dho
dho Canun, a Cordando Sobacello lo conveniente
poder necesario lo que practicare, quai mercede, y
poder necesario; por lo que amarca y que a con
firmacion de este pedimento se ponga copia testi
monada de lo que en subnidad se acordare y de
uno y otro se mede testimonio con unyneracion =

Para con los demas que el llo pedido hacer dho
Curso que suyo sea únicamente para el que
fue comun de estaun y no para otra persona
des sustancia que pide y suyo ha

In...
L...

Lara...





SELO QUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS Y
 QUARENTA Y UNO.

loquociones ponda en Justicia se lleue del ayunta
 miento citando púmero ante todas cosas á los se
 ñores Capitulares para mañana catorce del co
 rriente lomando Señora Yanna Sanchez de Vera
 Alcalde ordinario de esta villa. En fianca con D. N.
 mella ántere días del mes de Julio de mill sete
 cientos y quarenta y un años.

García Sánchez
 de Vera

Ante mí

Joseph Sánchez
 & Baldo

Acuerdo

En la villa de Villa franca en catorce días del mes
 de Julio de mill setecientos y quarenta y un años los señores
 D. N. de Vera Alcalde ordinario de esta villa en p. su
 Mag. D. N. General. y los señores D. Joseph Guacera de
 la Barrada y torcedor Alfonso mayor, D. Matheo Valentin
 de la y lra, Joseph de Luna, D. Joseph fernando de las
 y lra. D. Marcos Mejia Gallardo, D. Tomas Guierrez de
 la Barrada, y D. Jeronimo Carrasco Godoy y Platero Ve
 rdeños perpetuos de la villa. D. Juan y Juan
 Yanna Caraxilla Alvariz m. de ella conda y Boro en
 el que son todos los Bocales de este ayuntamiento / Es con
 to D. Esquecion Borquez Gallego m. y D. Joseph Carras
 co torcedor mayor como de este Consejo que se allan

ausentes de esta villa) por su mag^d Eduardo Junco y
Congregación de las Casas Comunitarias a Don L. Carpana
Junco unido anualmente como lo an de uso y consuetu-
dine para pagar y conferir las cosas conducentes al
servicio de su mag^d y bien de la república Dixerón que
siéndole hecho presente suerte de unam^{to} impedim^{to}
presentado por don Diego L. Gurman y Luebara síndico
procurador q^l el común de esta villa en que pretendi-
erán de los testamentos para dar un arribunato
pues enue absoluar sanear las Ventas Provinciales de
Esta villa un^{to} según el plan que aya hecho por el recan-
dado en quien se hallan rematadas para des de prime-
ro de Enero del año que viene de mill seiscientos y quara-
ta y dos por todo el tiempo de su asiento por ser arregla-
do a las condiciones del y mediante que la presenten-
ción de dho síndico es en todo alivio y utilidad de
un^{to} y el común por redimir a estas de las exacciones de
ventas que enue q^l y viernes an experimentado
con los Administradores en lo años que se administran
que en lo que a corrido por endevaramiento por lo
creído de su dho unido y no porcuables los expaxim^{to}
cuas de unam^{to} y las demas que unam^{to} de
dimento Espresa dho síndico debe coadyudar este d^o
unam^{to} mirando como de unam^{to} a unam^{to}
unam^{to} de su mag^d en la conservación y alivio de sus herre-
nos en esta villa y el común sin otro ofeato por lo que
viendo conforme a la emdición de los asientos que de
dhas ventas se hacen con su mag^d (que Dios Guarde)
y Beneficio que su real clemencia dexa a los
Luebar para semepares alivio a cuerda la villa
dar y de su poder cumplido a don Nicolas Robo-

pro Magdo Ello en el coneyto residente en
la Villa de Madrid para que en nombre de esta uel
lizias que por su Mag^d y señores de su real coneyto de la
cienda se comuda el rrecurso rranco por el plan y rrazones
respeto de esta uel. Esta uel sin ynpedimento alguno
Como se befica de los testimonios que se piden y el rrecurso
y otros y pomenarse a todo lo que se conuenga se dize
Llegare ante su Mag^d y señores de su real coneyto de la
cienda y ante otros señores Jueces y Justicias de su
Mag^d y tribunales que de esta rrecurso puedan y deuan
conozar haciendo sobre lo ypresado lo pedim^{to} o p^o
siciones y rrequerim^{to} que sean necesarios. Presentando
los papeles y rrazones Justificaciones y rrazones que
diere que combengan testimonios y rrazones a todo
tanto que se consiga el que desta uel se comuda el
respeto rranco por el plan: rrazando y conuenciendo
de todo lo que se procurare. Escepcionar y la comuda
na pida rtermino para quales quiera rrazones rrazando
de rrazones Justificaciones y rrazones de ellas
quando diere que combenga siendo rrazos y rrazones
rias y rrazos rrazos y rrazos rrazos rrazos rrazos
que haga rrazos desta uel y su conuenciendo
de de lo rrazos para ante quien conuenciendo
rrazos las apelaciones y rrazos a donde fue
ron rrazos rrazos rrazos rrazos rrazos rrazos
man dam^{to} y rrazos rrazos que son rrazos rrazos
rrazos rrazos rrazos rrazos rrazos rrazos rrazos
rrazos rrazos rrazos rrazos rrazos rrazos rrazos
mas rrazos que Judiciales o Extra Judiciales rrazos
za por rrazos rrazos de que Esta uel y sus rrazos
comuda el rrazo rrazos para todo conuenciendo
rrazos y de rrazos rrazos rrazos rrazos rrazos





SELO QUARTO VEINTE Y NARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS QUARENTA Y VNO.

des le damos ael dho Sndico las Couo Poder amplio y general por medio deesue acuerdo sin limitacion de cosa alguna y con entera facultad de Enjuiciar y que le pueda sustituir En quera bien visto le fuere Reuocacion y otros de Nueus nombrar que a todos se leuamos en forma y asi lo acordaron y firmaron Estando de mltas Casas de u Huintam. siendo testigos Alonso Martin Lopez Carlos Benito y Joseph Biza de vnos de esta u y los señores otorgantes que es el Cb. do y fe conatos y notales Capitulares lo firmaron y mandaron que desue acuerdo sepma testimonio ala letra a continuar El Pedim. y el curso de testimonios ael Sndico para los efectos que le puedan conducir con los demas que piden

Servicio de Joseph Biza de Mathes Valentin
Joseph Sanchez de Salamanca Valay Linares
Joseph fernando de Leonima Cuesco y Alcala
D. Marcos Muna
D. Carlos Calzadilla

Concedido
Joseph Salcares
J. de Valdez





SELO QUARTO. P. VINI
 FE MARAVEDIS. AÑO
 DE MIL SETECIENTOS
 Y TRESENTA Y UNO.

Yo don Juan de Guzmán, Abogado Fiscal de la Real Audiencia de Badajoz, en cumplimiento del mandado que el Sr. Abogado Fiscal de esta Real Audiencia me ha dado para que en las cuentas de las rentas de esta Comarca de las que fueren pagadas todos los derechos adeudados, ni que dar á entender con alguna mayor mesura los efectos de su cargo que corresponden á la Real Audiencia, y que por tanto, como ya se ha prevenido, se pague puntualmente el sueldo de los señores antiguos el año que la Administración de la Real Audiencia que para ello tiene y por lo tocante á los demás efectos de dichas rentas en otros años no fueren pagados. Encauzado la Real Audiencia en el año alguno no consta tener que dar cuentas algunas para el presente Recaudador, siendo así que por sus Administradores sus arrendadores se le abran dado las que corresponden á las arrendas por vía real con no consta por dichas cuentas de los señores que quedan á la Real Audiencia de los presentes señores resultando solvente en esta parte como así consta de dichas cuentas á que me refiero y asimismo certifico como viniendo reconocido los libros capitulares de diferentes años desta parte Comarca de ellos que la Real Audiencia con el auxilio de terminación que usadas las cosas conducentes al beneficio del Comarca sin que contra á las arrendas que se practican mediante de celebrar Comisos á quienes para tales quiciera de terminaciones: asimismo certifico como por dichas cuentas Comarca y parece no estar concluidos los propios de esta Real Audiencia como algunos sobre ellos y en la Real Audiencia administrada arrendados los abusos y en la Compañía asimismo Comarca en la Elección de los señores que se debe en este año á los diez y siete de

Junio que fue elegido para Sindico procurador general de
 D. Diego Guzman y Gubara. Los qua des pue
 en Santa Lucina que tiene porciua racion porciua
 asu cuidado las cosas y cartas de utilidad comun. Como
 todo lo que Espresado a que me refiero que para para
 en mi poder y para que en Contae demandado Ello senio
 Justicia y proximo de esta villa que D. Diego y su
 mo en ella a racion de dias de mes de Julio de mill seaco y qua
 renta y un dias enmendado = Hacienda = a D. Diego =

D. Diego Guzman y Gubara
 D. Diego Guzman y Gubara
 D. Diego Guzman y Gubara

LIBRARY OF THE
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
CALLE DE SAN JUAN, 10
01001 BADAJOZ (B) - SPAIN
TEL. 924 42 11 11

B



WELSH, WATSON & CO.



SELO QUARTO-VENY
TE MARAVEDIS - ANO
DE MIL SETECIENTOS E
QUARENTA Y VNO.

[Faint, illegible handwritten text or scribbles in the center of the page.]



SETO CUARTO DE ...

Ma. Rita & Juana En Valle Guadalupe
 El mes de Julio mill e tres e quatro años
 años de la Reina Garcia Sanchez de Vera de or
 dinario desta dha. go. de Ind. de los re
 Joseph Gutierrez de la Barrera Ofender
 m. J. Nicolas Valencin de la y lina Joseph
 Lluna, & Joseph fern. Yaca y lina, & Juan me
 dia, Galardo, & Thomas Gutierrez de la Barrera
 & Leonor Carrasco de la y lina de los re
 yegamos el dho. dho. de Ind. de los re
 Carrasco touela mayor dho. de la y lina
 y la Reina Católica de Ind. de los re
 don, & dho. de Ind. de los re
 las Casas de Ind. de los re
 y Costumbre como lo an de Ind. de los re
 para suaver, & Confesir las cosas Condu
 rences ad don para Republica de Ind. de los re
 por quanto el dia diez e ocho de mes de Mayo
 En Santa de Ind. de los re
 comunicada por el Reina Interdamente por
 dho. de Ind. de los re
 En q. manda que se com. de Ind. de los re
 nientu se de Ind. de los re
 non de que pagavan & dho. de Ind. de los re

mit^{te} Los quintan^{tes} En Su Obediencia a
proposicion de los Señores Caudales Industria
que cada Señor sin Excepcion se obligue al
guna Excepcion que no goce de Inmunidad
para su cumplimiento, viendo brevedad
diversos medios para facilitar dha Excepcion
no se En quenta otras que la faciliten
segun la Intencion de su Magestad
El Señor que el de que deba que en
sus Caudales sin omitir cosa alguna de
que se componen el En las mil y
componen los Obispos de los mil, cien
y treinta y dos mil y ochocientos
y setenta y tres que segun el
reglamento se le a cargo a cada uno
de ellos se manda que todos los Señores
sin Excepcion den Pleito Jurada de sus bienes
muebles y bienes de ganancia, Industria
y ganancia de su En las de su En las
sin omitir cosa alguna de las Relaciones
que el de Contrario tiene de diez mil
y ochocientos y setenta y tres En el En las
y En el Real Consejo de Hacienda que por las
de que se En las de su En las de su En las
de que el de dhas Relaciones y por ellas
de legales sean los En las de su En las
de las Relaciones que tengan los señores
sobre dhas sus haciendas con justificación
para que se de que En las de su En las
de que En las de su En las de su En las
de que las manifestaciones de su En las
de que Reconocidas de su En las de su En las
de que En las de su En las de su En las



lo de Combraga de la Republica y de Vando de Medicina
El contenido de esta a ciertos dias y de
cuyo queda allega, ignorancia de lo con
daron y firmaron =

Garcia sanches Joseph P. M. D. Matheo V. Santos
de vora de la Barreda Vacaylina
Joseph Sanchez Joseph fernando de Mesa Mina de la Barreda
de vora de la Barreda
Joseph Carrasco Justo Faria
de vora de la Barreda Calladilla

Joseph Salcedo
de la Barreda

fee/ Del Rey fee tuncue Publica de Elecciones de la ciudad
de vora de la Barreda de vora de la Barreda de vora de la Barreda
con sus y para que con se lo firme =
Salcedo

Para despachos de oficio extrañados



SELO QUARTO AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO
VENTA Y CINCO

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly representing a list or ledger of entries.]





Para el despacho de oficio que se sigue.

SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CUAR
RENTA Y VNO.

Esta Villa de Villa franca a dieciséis del mes de Agosto
de mill setecientos y quarenta y uno los Señores Justicia y
Vecin^{to} que abajo firman Santos en su Ayuntamiento de
de Campana suñida como lo anda Vno y con rumbo e puen
en atención hallare Cominada la Justicia Ordinaria de
esta Villa con Censuras en virtud de un despacho del Señor
Vicario Sennal de esta Provincia que al presente se halla
de Villa en esta Villa expedido en ella a los cinco de Agosto
de este mes y año sobre y en razón de que por dha Justicia
se abia el Archivo de papeles y sete enaques al Biverno sino
para que de Resúmen de varios acuerdos celebrados por este
Ayuntamiento y sin enbargo de que por el Señor Licenciado
chez de Vera se providencio como Alcalde Ordinario se junta
se la Villa en este Ayuntamiento por estar a Cargo de algunos
de sus Capitulares la custodia de dho Archivo y aviendo
respondido por dho Ayuntamiento que no podían ni debían sus In
dividuos sujecar su Archivo a la Jurisdicción de dho Señor y o
tras razones que mas largamente Comian de la Respuesta dada
por la Villa al referido despacho de su Exortacion no obti
tante la qual es de temer que dho Señor Vicario declare las
Censuras Cominadas y aun ponga a lo comulgar a este Ayunta
miento o a algunos de sus Capitulares en quien deva recaer



la Jurisdicción Real y Ordinaria a Causa de Ena en el dho. ^{re}
 en el dho. P.^o García Sánchez & Vea por acuerdo super-
 dicto la Señoría adu. Compañía de dho. Orden & los Se-
 ñores Alcaldes de Infanzalga de la Real Chancillería de Gra-
 nada en cuyo Caso se hacen forzosos los recursos a Tribunal
 Competente a cuyo fin y en Caso necesario se le a proveído
 por este acúñam.^{to} el Real Auxilio de la fuerza y demás
 Recursos Competentes y siendo lo a la Real Chancillería de
 Granada acordaron dho. Señores dar su poder cumplido
 como de dho. se requiere y es necesario para mas valer a ^o
 Miguel de Campo, ^o ^o Procurador de la Real Chancillería
 de Granada el que otorgan especialm.^{te} para que en su nombre
 y Calificación de tal Alcalde y demás Capitulares pueda
 parecer y parecer ante Su Mage.^{st.} (Dios le guarde) y Señores de
 la Real Chancillería de Granada y presentando el tem.^{to}
 de lo acaecido sobre dha. Censura pida se despache la
 Real provisión acordada para que dho. Señor Ricard.^o
 su M.^{te} u otro suyo a quien tocare abuelva los excomul-
 gados que hubiere sobre los puros que concurrieron de lo
 referido y remita los puros a dho. Real Tribunal o a
 donde Conbenza y lo demás que se practica para que en
 el Con vista de todo se determine en favor del Real Auxilio
 de la fuerza lo que Su Mage.^{st.} tenga por conveniente prac-
 ticando en favor de todo ello y lo acrip y dependiente quan-
 ta diligencias Judiciales y Extra Judiciales sean necesarias con

presentación de testimonios é ymplementos favorables sin
 omisión diligencia de guardas ocurran hasta que tenga efecto
 haciéndose protestas recusaciones requerimientos Reclamaciones
 pidiendo Autos y Sentencias y interdictos e interdicciones con
 sintiendo las favorables apelando y Suplicando de las que no
 lo sean y ganando los despachos y Reales provisiones nece-
 sarias que para todo lo ocurrido se dan otros Señores todo
 se poder bastante sin limitación con Cláusula de Enjuici-
 ción Juaz y arbitraje con libe franca y venal adminis-
 tración con la obligación de Oñes y Revas conveniente po-
 der necesario a los Señores Justicia Competentes para su apremio
 y renunciación de tales fueros y derechos de su favor en Cua
 conformidad así lo acordaron otorgaron y firmaron estando en
 las Casas desta Múnicipal, siendo testigos Gerónimo Lavaca Montano
 Carlos Venito y Maximín Vasquez Vecinos de esta Villa y los
 Señores Organos que Lo el Sr. don fe Conozco y sea
 tales Capitulares quienes mandaron se saque testimonio
 de este acuerdo y con el de el Citado despacho y la Respuesta
 se despache propio a esta Ciudad de Leonada por lo que vige
 en su virtud así lo acordaron y firmaron =

Garziasanzhes
 de vera
 D. Huan de Nava
 D. Mathias Valera
 D. Juan de...
 D. Juan de...
 D. Juan de...
 D. Juan de...
 D. Juan de...
 D. Juan de...
 D. Juan de...
 D. Juan de...
 D. Juan de...
 D. Juan de...



Para el pago de oficio de ...



SELO QVARTO. A ... DE
MIL SEPECIENTOS ...
RENFA Y VNO.





Dirigido a los señores de oficio quinto

SELO QVARTO: MIL SETECIENTOS Y
RENTA Y VNO.

En la Villa de Villa Franca a ocho dias del mes de
Agosto de mil setecientos y quarenta y en el los señores
Capitulares de su M^{ta} M^{ta} que abajo firmaron de parte
que por quanto el Señor Licenciado Don Juan de Sosa Morales
ordino por su Mag^d se halla puesto en la tabla de los
decomulgados de orden del Señor Vicario General por
cuya razon y la de no aver nombrado otro que proprios
al Real Consejo de las ordenes se confirmase para que ad-
ministrase la jurisdiccion ordinaria durante el tiempo de
su traspaso de orden hallase solo de nue en esta Villa
en conformidad de lo que el Señor Licenciado General en
cuyo caso sea de nuevo la jurisdiccion ordinaria a este
M^{ta} M^{ta} mediante la representacion de todo el Pueblo
y no pudiendo este Cauce ni aun por un tiempo
de la administracion de Justicia y siendo como es el estado
el Recurso a dicho Real Consejo para que en este caso de
la providencia correspondiente para que no cesare la admini-
stracion de Justicia en cuyo Interimario podria seguirse el
pp. gravimosos perjuicios y muchos escandolos y para con-
venir a tan Manifiestos yn Combenientes desian de un y se



remision por cosa la Real Audiencia ordinaria en
 Montañ. Durante el tiempo de la yndiccion de dho
 Alcalde y mandaron que para dar curso a los negocios
 y causas pendientes y demas cosas y cosas que se o puzca
 se fuesse en Montañ. en sus Casas Consistoriales todos
 los dias de las fiestas de las once de la mañana adonde se
 oia de las causas a sobeitas Justicia y para que se
 anencia a todas las publicas y respectos de que se
 N. de esta Villa. En tan punto de orden de dho. Señor
 Vicario y no abia quien apues nombraban su merced
 y nombraron por N. de hecho a Senacio Sabúe
 Montañ. y mecin que aia una providencia as lo
 claron y firmaron.

Con este fin se firmaron =
 Joseph P. M. de
 D. Basilio
 D. Alex. Mena
 D. Math. Valentin
 D. Joseph P. M.
 D. Basilio
 D. Basilio
 D. Basilio
 D. Basilio
 D. Basilio
 D. Basilio
 D. Basilio

Senacio Sabúe
 Montañ.
 N. de hecho =

fee, En la forma que queda dex fee como por Vor de Mont.
 Cuavallo ponde que Consejo de Nro. notorio el Consejo
 del Rey que antecede en todos los paises pp. y valen
 cambiados a esta Villa y para que conve lo firme

Montañ.



REPUBLICA DE CHILE
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIORES
SANTIAGO DE CHILE
MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO
AÑO



B



Para delgachos de oficio quarto de la

SELO QUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAT
RENIA Y VNO.



esta cespedes de el ...

SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS E QUAR
RENTA Y UNO.

Don Juan de los Rios y Luna
 Don Juan Lambiano Curiquer Alcalde
 ordinario de Su Mage. Lambos Estados de
 esta Villa de Caspichu de ...
 y mud. Señores Conregidores Alcaldes
 maiores ordinarios de la villa de ...
 las dhas. Villas y lugares donde
 esta fue presentada y pedida su cum-
 plim. y han notado al margen aque-
 ni Dios prospere en su dha. villa tra-
 zamos saues como en fuerza del dho. orden
 que f. de la dha. de nos comunicados y luego
 de esta villa de ... el que como sea de
 parecido treinta y siete mil quatro
 noventa y siete ... por la de
 zima de Caudales de que su Mage. p. ten-
 de Valerse pagados, mitad fin del presente
 mes y la otra mitad fin de Diciembre del
 cont. año y siendo como es el animo de su
 Mage. como p. viene la dha. orden el que
 sea de ... en que todas las personas
 que en esta termino tengan caudales ha-
 zandas y dienes de qualquiera calidad que
 sean para poder practicar con equidad el
 dho. partim. de dha. cantidad, en este dia sea
 celebrada Acuerdo capitular por el que
 se manda despachar Requiritiona a los su-
 bditos de esta Comarca para q. dentro de



de hoy día peremptorios los Perinos porante
nos que tengan en esta villa y su término Vie-
nas y Caudales así muebles como de mobien-
tes y Viejas y Zensos Remitan al Jefe
del presente Sr. Clarioner Jurados y
Judices de todos ellos con expresión de
las Cargas y Zensos que sobre ellos están
Impuestos. Y que personas que pertenecen
se pagan sus rentas para que con esta Or-
dinal notoria se venga en conuinción. Se
exija con equidad de cada uno. En
conuinción a los Jueces de Armería que
entra en el orden de expresa subreptori-
o. Y Mitua a los Jueces de Armería de esta
Inescusable notoria para que tenga efecto
su obediencia. El que de Mag. J. J. J.
de parte de la presente para ~~el~~ Sr. J.
m. d. y cada uno y no librum en su jurisdic-
ción; por la qual se parte de su Mag. J. que
dijo Sr. J. J. J. en su nombre
exerremos exortamos y Requerimos y de la
notoria pedimos y suplicamos que siendo
se presentada. El conductor a quien
se abra por la parte legítima sin poderle po-
der ni otro. Y cuando alguno la manden ven-
y cumplir y en su cumplimiento. mandan que
los de pro. y en su defecto. Y Zedulas que
se figen en los para ser acostumbrados que
todas los Perinos para ser. que tengan en
esta y su jurisdic. Y en sus muebles semobi-
en las Viejas y Zensos de hoy día pe-
remptorios Remitan a poder del presente
Sr. Clarioner Jurados y Judices de

Todo ellos expresando sus Careas y Ansol,
sobrevillas Impuestos y las personas aqui
enperanciam. Sepagan sus Reinos con
apexibim. quando defices opo duomi-
non padado queda de th. thumino equo
videra Comua los omisos Cximina el
m. como defraudadores del Malpa
rimonio y redaraguenaa conducto fi-
ca. d. del. y m. por Presidente del Mal
y Supremo Consejo de Hacienda y nos
se permitia. Cultivar ni q. en los
puercos de las ciudades que omiare
un y o cultaxen y se reservado todo lo
de ferido y quitto f. se que sea
sin pedir d. no algunos, al conductor
q. no tener esta, y efectos de donde de
pliales y Redondas en beneficio de Du
Mag. Como nosotros ari vemos practica
de algunas que sobre este particular
emo. cumplimentado, mandar se le
entregue original a dho. Conductor f. no
que lo de vuelta a este n. no Juzgado
para practica dho. Reparacion. que en
lo asi d. y m. d. mandar lo hacer de
cumplir administraran la justicia que
Nexam. separen. Haran el ex. n. no
su Mag. I. Horos al tanto nos ofiere
mo. Cadaquelas Juas. Vlamos. Ellos
mediante dada en la Villa de la fuente
el Maestre en ocho dias de l. mes de Agosto
de mill six. d. y quat. de años. Juan
Zeballos y Zuriga = Juan Zambrano



... de los papeles de oficio que se han

SELO QUARTO, A 10 DE
MIL SESENTOS Y UNO.

Enmiquel = Los mandado de Dues
mid. = Manuel de Driquer & Dobi-

Wpa En la villa de Hama anexo dia de Onera de
to & mill seca. En quaxera y manas Arce & D
Garcia Sanchez de la Alcaide ordin. anella
su mag. se presente la Requinitoria que pende
y nita p. sumad. Dip. que para prober en la
de Du. Conaenido de celebr. al Ayuntamiento de
tha. = Respeto no se fulto se detenga tu con
duccion en el ymacion que dobre el se debera mi
no, el presente es un effor p. no aux otro pto
al p. de en esta villa, la que copia en for
ma probante de la d. de la Requinitoria de
ta Repuesta; De que a dho. Conduccion de
original p. que diga de la d. poniendo fee
de du. Conaenido, de la d. de la d. y en que; De
lo que se debe dar a su mag. prompto a rno
de los d. de oportades con la puntualidad que
Requiere el caso; Lo firmo = Garcia de
Vera = Anemio = Mariano Sabier Moncario =

fee: Doi fee y el ym. p. de los d. que en
re dia de cumplimiento; El mandado p. sumad
sa que la copia que p. de la Requinitoria ane a
deute: En que las Diligencias originales
al conductor; para que conste p. de fee
que firme: gal. p. de Agosto nueve de mill se
cientos quar. de uno = Moncario =
Lo copia de la Requinitoria Repuesta y fee a su





Dios de los reyes de España

SELO QUARTO. AÑO DE
MIL SESENTOS Y QUAR
RENTA Y UNO.

Comandación para que en finales de año a
sea en mi poder aque me fombos y para que
Comue en virtud dila Mandado por du Merid.
el Sr. D. Lucea Sanchez de Arca Meald ord
nauio de Arca Villa de Villa franca por du
Mag. Lo Ygnacio Sabur Montano nra
fhor en ella saque la puente que fime
en Era dha Villa a nueve dias del mes de
Agosto de mill seiscientos y quarenta y un

Ygnacio Sabur
Montano

Respuesta
En la Villa de Villa franca a nueve dias del
mes de agosto de mill seiscientos y un años
Yo D. Lucía y Sevino por su Mag. que abo
firmaron tanto En su Nuntiam. se hizo notoria
la copia de la Reguitoria que ancedo expedida
por los Sr. Lucía Ordinal de la Villa de la fuente
al Maestro y cura y entendiada de pson dhor
tenores que sin enoaxo se previniese por la
orden expedida para la Nueva Comandacion
el particular aque dha Reguitoria de diez y tan
bien lo Comante que era Villa tiene con aquella
Comunidad de Acemino que dize al m. Comegue



Una yndivisa Valnosa. En Cui caso parece no
debe tener el Grado particular sino es que se
obtiene la Costumbre y practica que haia por
valleadas en las Vertes Comunidades de Masalosa
Ciento y millones por que a proporcion de ellas se
a hecho el Repartim^{to} a cada Villa. La Nueva Con-
tribucion por Cui motivo Devesian ser afectas
las proprias acciones de ella que son y grandes gabe-
lables a la ora. Concurriendo las posesiones que los
Vecinos de esta Villa tienen en la dha fuente en el
Cavazon o administracion de este Caxo. y lo mismo
las que tienen en este terreno los Vecinos de la
Fuente paga en ella reciprocamente por lo que
y para la Resolucion de esta duda se hace peticion
Recuerde al Ill^{mo} Senor D. Joseph Campillo pre-
sidente del Real Consejo de Indias Contas y
Cacion convenientemente a la dha practica y Comun-
dad de termino para lo qual en caso neces-
ario se oia por Ciudad por Dho Senor
Duchia de la Caputada Villa de la fuente
quien de nueva practica lo mismo y en el
texto que viene de la Resolucion se
ver a bien la suspension del Cumplimiento
de la Reguitoria sin causa novedad
perjuicial pues aunque el dho texto
novedad que en este punto se encarga



Tambien lo es de las dhas dhas Señores Libres
 el Reino de Semejante y otras cosas y esto dio la
 Villa por su respuesta mandando que se pudiese
 no saque testimonio literal de ella y se copie a
 dhas Señores Junta de dha Villa de la fuese con
 persona segura en atención a lo ofrecido en la pte
 mera de su respuesta y así mismo saque copia de dha
 requiritoria y sus respuestas para el Ciudadano de su

Yo firmaron =
 Garziasanchez
 de vera

Don Joseph Fernando
 vacay
 Don Garcia
 Cultubi

Juan de
 Garziasanchez

Don Pedro de
 vacay

Don Pedro de
 vacay

Don Juan de
 vacay

Don Pedro de
 vacay



Para el pago de off. lo cuatro, etc.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVAT
RENTA Y VNO.

[Faint handwritten signature or stamp]



1800 - 1801
Sera del piecho de officio quaxta a 1802

SETO QUARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y QUATRO
RENTA Y VENTA

Aquardo Lacer
será lo que se ha
menion

En la Villa de Villa franca a nueve días del mes
de Agosto de mill seccientos quatro y once los Señores
Sindicó y Regim^o de esta dha Villa a saber el Señor Lacia
Sanchez de Vera Alcalde Ordinario en ella por su Mag^d D^o Jo-
seph Lud. de la Bauda M^oseu Mayor de Villanueva D^o Ma-
theo Galentín Yaca y L^o D^o Joseph Fernando Baca y L^o D^o
D^o Marcos Mesa y D^o Thomas Lud. de la Bauda Regi-
dores p^operuos de dha Villanueva D^o Joseph Carrasco Comisario
Mayor como el Consejo de esta Villa y Juan Lacia Caladilla
Alcalde Mayor de ella estando juntos en las Casas Comucales
en la forma que acostumban para tratar y conferir las cosas
peruenecientes a la Republica y su bien estar disponi que
en este dho dia an sido sus M^oseu Reguendos con cierta
Regulacion expedida por la S^ontia Ordinaria de su Mage-
stad el Maestre a fin de que los vecinos de esta que viven a los p^o
y posesiones Comucentes en el termino y Jurisdiccion de aquella
puesen en el Oficio del Escrivano de ella relaciones p^ondas
Esperivas de dhas M^oseu Caspas de Censos y gravamenes
que sobre si tengan todo dentro del prefijido termino de
ocho dias p^oeruosos y con cierto ap^ore^o para por este
medio y individual noticia practicar el Arreglo y symponi-
cion a cada vno (segun las que obrubiere) de la Nueva Con-



tribucion el diez por Ciento que segun la Respectiva le toca
ala qual por Respuesta del mismo dia Suspendieron sus Meritos
el Cumplim^{to} en y nulifican^{do} lo que otras dos Villas & ymme-
morial^{es} a esta parte tienen Comunidad de Herminos y a
mismo paso que los Vecinos de esta tienen bienes y efectos gavi-
bles en el termino de la fuente, los tienen tambien los de dha
de la fuente en el de esta ningun por esta razon los unos ni los
otros ayan Contribuido en ningun tpo a esta administracion de ca-
zon de Ventas provinciales que ala del Censo & la Vecindad y don-
de ya sea Recreando o minorando sus Valores los que se devan
conducir) an tenido puestas los Contadores Jenerales para apor-
porcion de los de cada Villa Cargate Respectivamente la Cantidad de
la precitada Nueva Contribucion el diez por Ciento segun mas
Contra dha Real Orden expedida a este fin por el Ilmo Señor D.
Joseph Campillo Presidente del Real y supremo Consejo de Hacienda
y dirigida para la observancia al Señor Intend.^{te} Jeneral de
Provincia; y en Mencion agra los Vecinos de esta Villa que po-
seen dha bienes Contribuyentes en el termino de la dha fuente los
an yncuido en las Relaciones suadas que por parte de la adm-
nistracion de dhas Ventas provinciales de esta Villa se an puesto
para Gavilaxtes las Cantidades Congue suar^{se} le devan
tribuir, lo que y qualm^{te} practican y an practicado los de dha
Villa de la fuente yncuidando los que tienen en el termino de
en las Relaciones que dan ala recaudacion de aquella y por
te mismo guardando una y otra Villa esta Reciprocidad
pendencia Cada una en el Censo de la Vecindad a cubrir
los Valores de la Cavazon; por Cuias Razon y la de que
por los Citados Contadores Let.^{es} se enumeraron los Valores



de la administración Provincial & cada Villa para el cargo de
esta nueva Contribución se viene en Conocim^{to} que las alifas que
son de Contribuyentes en dha administración vayan gaveladas y
Incluidas en el Repartim^{to} que de la Nueva Contribución atocado a
cada Villa y Reparto que por la nombrada Real Orden contra el
dho Señor Ill^{mo} tiene facultad para la decisión de esta y las de
mas dudas que sobre esta materia se ofieran, y para venir en
Conocim^{to} del modo y forma con que se debe proceder en este asun-
to sin agrabio, para por este medio oblar contra venidas y pley-
tos el ynercurable acuerdo de dho Señor Ill^{mo} la que sobre este
asunto ocurre a Cui fin sea citada la Villa & la fuente en la
expuesta de Respuesta & de Reguitoria; desvan de acordar y con-
daron que daran y dieron todo lo poder cumplido el que por
dho Señor Ill^{mo} se requiere y mas necesarias sea para la mejor Validación
en qualquiera manera, a dho Señores Justicias Residentes en la U.
& Corte de Madrid lo especial para que en nombre de esta Villa
& con la Representación haga puente a dho Señor Ill^{mo} Señor D.
Joseph Campillo la Cita dada por Consulta & en la forma qd
tenge por mas conveniente; y para tanto que se declare por dho Señores
que las nombradas Alifas sitas en el termino de dha Villa & la
fuente y propias de Vecinos de esta deben ser gaveladas e In-
cluidas en el Repartim^{to} de la Citada Nueva Contribucion que
a tocado a esta Villa y no en el de la fuente, puente suspensiones
suplicaciones Remonion y nformaciones y demas papeles que con-
durgan, y quando no aisa lugar a esta puente, que se le fiscal
que al Repartim^{to} de dha Villa & la fuente lo que ynpusieron
sobre las Cidades de Vecinos & esta de Villa franca sitas en
aquel termino descargandolo del Repartim^{to} de esta en la propia
cantidad y Reciprocarn^{te} por el Contrario respecto de aver sido esto



SELO QUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA Y VNO.

Repacim, a proporción de los de al Cavalas Cientos y millones de
cada U.º porq. se ynclyjan en ellos las Resaldas porciones no
en el terr.º donde estan sino si' en la U.º donde tienen Vecindad sus
dueños En tambie y n.º devecada; opor la Comunidad de terminos opor que
siendo como son haciendas de olivares y sus dueños tenen los Molinos
donde se labia el aceite en la U.º donde tienen la Vecindad adonde
conducen la aceituna este el olivas en qualquiera de los dos Perminos
veniendo o coniamando la aceite en dho. sus pueblos y conigüen
mente adeudando en ellos los dho. para todo lo qual y lo aella a
nro. y deponer, dho. al Repacim de dho. buvans por de amplis
sin limitación de Cosa Alguna de manera que por falta de Ciudadela
aunque aqui no sea declarada no debe Cosa Alguna por obra con la
de Enjuiciada y torticue Revocar los Archivos y otras de nro. nom
bre que a todo velúvan en forma y así lo disponen otorgaron y
firmaron dho. P.º Justicia y Term.º queres doy fee y conores y
de obtener cada uno de parte el empleo que va referido, a que
fueron señeros Pedro Lagos Carlos Sanchez y Pedro de los Santos
Vecinos de esta dha. Villa =

Garziasanthes
de vera

Joseph Filly
Mafanidas

D.º Melchor Valentin
Vazquez

D.º Joseph Francisco
Vazquez

M.º Juan Maria
Su Garcia

D.º P.º Filly
Cabrera

Joseph Carrasco
Lopuela

Los Marilla
Caltabilla

Los Marilla
Lopuela

Lo Lpacio Sabar Montano P.º dho. por no





SELLO QUARTO, V...
 DE MARAVEDIS, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS Y
 QUARENTA Y VNO.

Aberto del Honram^{to} de ella, Certifico en la forma
 que pudiese, y doy fe, Verdadero Testimonio, a los Señores
 que el presente están como en el Honram^{to} Celebrado
 hoy día de la fecha, Sepreventos en el por D^o Rodrigo de la
 fuente Vecino de esta Villa, un Título de Revisor pepe-
 tuo de este Honram^{to} el qual es del Señor Rey

Real^{do} El Rey Concep Justicia y Revisor^{do} Cavallero Grande de España
 y honras buenas de la Villa de Billa franca, que es de la Villa de
 Sanlúcar, con administración perpetua por autoridad de
 D^o Rodrigo de la fuente que a la vez Rey D^o Carlos Segundo mi Señor y mi
 que Santa Elena para por una de las causas en las causas
 apúmoro 2^o Octubre del año pasado de mil setecientos y ven-
 ta y seis hizo merced de un oficio de Revisor perpetuo de esta
 Villa a Diego Martín Gallego en lugar de Bartolome Juan
 y por renunciaci^o de D^o García Gutiérrez de la Barreda que
 le avia comprado con algunas calidades y preeminencias
 por menor en la Ciudad, Casa se contiene y agora por parte de
 D^o Rodrigo Gutiérrez de la fuente Vecino de esta Villa se me
 a hecho Relación diciendo que el nombrado Diego Martín Gal-
 goso por el Testamento que avia otorgado en día 2^o de Mayo del
 año pasado de mil setecientos y novena y seis vago para Diego
 hecion fallida avia dejado por su única y Universal heredera a
 Isabel Cortes su hija legítima Vecina de la Villa de Billa
 de diferentes bienes y entre ellos el Capitulo oficio de Revisor
 quien avia otorgado escritura de venta de el, como con Juan
 Mariana Casero su marido esposo de D^o Joseph Gutiérrez de la

Donde Vives de D.ª de la Villa por quien se avia permitida
do con D. Juan Ramirez de los p.ªs vecinos de ella por uno
de Alvaro Mayor de que avian otorgado seysuete de Cambio
y permueta entre Alonso Garcia Murgado Sr. p.ª de la Villa
en vino y sea de D.ª el año pasado de mill seiscientos y
veinte y cinco y que por no poder servir al Ciudad de Sevilla
Revisor el Enunciado D. Juan de los por Razon de que
de la Decretate le avia nombrado para que le viese y con-
ciere por el lpo de su Voluntad como contava el referido nom-
bram. y demas ynterumentos y papeles de que en el m.º Consejo
de las Ordenes fue hecha presentacion suplicandome que en fusia
de ellos fuese servido demandarle despachar el Cédulo de Cédula
Correspondiente para su uso y exercicio, o como lo m.º mandare
lo qual visto por los del C.º de m.º Consejo como que en su ten-
e.º esp.º por el m.º fiscal lo e tenido y tengo por bien y se avia
sobre esto era m.º Cédula por lo qual y acordiendo ala suficien-
cia y habilidad del referido D.º Rodrigo de la fuente y alos sa-
vicio que a hecho con yala dha Orden y esp.º que avia de aver
adelante otorgando que otorgo fuese en uso a unam.º Comite
tenia de Nro y Comente Razon de el en persona el suam.
de solemnidad que en tal caso se requiere y hecho le admitio al
tal uso y exercicio el mencionado Oficio de Revisor y por
dencia facer contra en de suam.º no ser abreviado
recaudador de mis rentas reales ni fador de los que lo sean y
no en otra manera le des la posesion de el y le sea con el
referido D.º Rodrigo de la fuente Contas mismas por hemis-
cia con que le vivo y vivo el nombrado Diego Martin Lugo
del m.º Consejo en v.º del mencionado Cédulo que en su m.º Con-



Una M^a Cédula sea puentado enre M^o Juan^o Guazdonáste
y cumpléndole en todo y por todo sin que le falte Cosa alguna
la qual sea y se entienda durante la Voluntad del puentado
D^o Juan^o Ramirez D^o D^o y no mas, que es en mi Voluntad y de
ese despacho, no se deve el dia de la media anata por sea la
Creacion de ese Oficio antes de su ymponicion, dada en buen
Reato a veinte e Nueve e mill seiscientos y quarenta y uno
Yo el Rey: Por Mandado del Rey Nro Senor D^o Ferrn^o
e Cuadros

En la Villa de Salamanca en diez dias del mes de Agosto de mill
seiscientos quarenta y uno de los Señores D^o Joseph Luciano de la
Barrada y Lendoza, D^o Mateo Valentin Baca y Lira, D^o Joseph
Fern^o Baca y Lira, D^o Alvaro Martin, D^o Thomas Luciano de
la Barrada, D^o Leonimo Casasco Ledoy y Huato, Persecutores
perpetuos de esta dha Villa por su Mag^d, D^o Joseph Casasco
Covelo, Mayor-domo de este Consejo, y Juan Lucia Caladilla
alguacil Mayor de ella, embor con vo., y voto en su M^o Juan^o
en quien al presente Reata la Jurisdiccion Real ordinaria por
una declarada en Cennias y puesta en la S^o de los loco-
mutados Lucia Sanchez de Vera, Alcalde ordinario por su
Mag^d, en quien unicamente Reata dha Jurisdiccion antes de
declararlo en dha Cennias, junto en su M^o Juan^o al son de
Campana tanta como lo and Nro y Conurbes, abiendo
se puentado el Real titulo, o Cédula de su Mag^d, que sea
por Causa despachada a favor de D^o Rodrigo Luciano de su
fuerza, para que en su virtud sea de porcion de Justicia
de este M^o Juan^o mientras que fuere la Voluntad de D^o Juan^o
de D^o Juan^o con las Calidades y Condiciones que dha dha Oficio
mo proprias de D^o Martin Lugo de Salamanca, como dha dha dha



**SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
CUARENTA Y UNO.**

Capitulada y vista y entendida por dho. Sr. lo Comisionado Indulgencia
 Verdad y piedad sobre las Caxas como arriba de Rey y persona
 natural, y mandaron en su obediencia se guarden cumplida y brevedad, y se pague
 en el mes de Mayo, qual Rejido D. Rodrigo qual piedad, no tiene
 Intervención ni como sea en sus Caxas abarros, tenas ni de las que
 (de los guardes) ni fianzas de Muendades ni Mando, mandaron asimismo
 darle la posesion y abiendo precedido el Juam, que de la Rejido por dho
 autonam, prevenido por dho. Sr. de la dha. Rejido posesion del otro oficio
 de Rejido p. p. en su, que se fue la dha. Caxala, la qual tomé quinta y para
 el cast. y en el cast. de ella se senta en el lugar que le toca y para que
 se entor libren Capituladas de dho. Rejido mandaron al p. p. en
 dho. p. p. no abe otro, sigue Rejido de dho. Sr. de la Caxala, y hab
 mos ague de Rejido y lo ponga en los libros Capituladas con dho. Rejido
 de dho. Obediencia, devolviendo los originales a la parte que lo p. p.
 que de Rejido de lo acordaron, y firmaron tenas tenas de dho.
 de Caxala de la dha. Caxa y Joseph Joseph de dho. Sr. de la
 villa que con dho. Señores firma el que sigue = D. Joseph de la
 villa = D. Martin Valentin de la villa y de la villa = D. Joseph de la villa y de la villa
 D. Alonso de la villa = D. Alonso de la villa = D. Alonso de la villa
 y de la villa = D. Joseph de la villa Juan de la villa de la villa = D. Alonso
 de la villa = D. Alonso de la villa = D. Alonso de la villa = D. Alonso de la villa
 de la villa = D. Alonso de la villa = D. Alonso de la villa = D. Alonso de la villa
 de la villa = D. Alonso de la villa = D. Alonso de la villa = D. Alonso de la villa

Como todo Coma y parece por dho. Real Cedula que
 en su virtud en dho. Sr. de la villa de la villa de la villa
 de dho. Sr. de la villa de la villa de la villa de la villa
 y para que dho. Sr. de la villa de la villa de la villa de la villa
 en dho. Sr. de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa
 de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa

José Sabido
 Secretario



DELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO. EN LA CIUDAD DE BADAJOZ.

Auto

En el día de... En años los señores Justicia y Regimiento que en esta ciudad... En quienes reside la Jurisdicción Real ordinaria... que por quanto allegado a noticia... que algunos dan fuego a los vados... que no en acavado... para cuyo remedio se acordaron... que por los señores... que en la aplicación... y por ende así lo acordaron y firmaron.

Joseph Gilbey y Juan Vazquez D. Mathias Valentin
ala Bonifacio... Vazquez...
D. Joseph... D. Rodolfo...
D. Joseph Carrizo... D. Rafael...
D. Joseph... D. Rafael...



Doy fee Licet etc^{us} Como y sea con esta y de
de Ananda Caxillo Lem del Consejo de Indias para sus
partes de Indias del Reino de Aragon y de Sicilia. *[Signature]*

[Signature]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

... de ...
...
...
...

B



Dada por el pache de officio quatro mrs

SELO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAT
RENTA Y VNY.



SELLO CUARTO·VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
CUARENTA Y UNO



Joseph Salazar y Nolasco ss.^{no} del Rey nro Señor
Jueces sus Señores y señores pp.^{os} del Jugado
yuntamiento de esta Villa de Huelva y Hermandad
de ella Rexi fué Dey Jee y Verdadero Testimonio
á los señores que espresados se son como oy día de
la fha. su parte de D. Juan Guerrero Zambrano He-
rmano de esta Villa representado como Pedimento de
su yerroaron á lo que en sí comienza con un Real
Privillegio de su Mage. Dios le guarde, su fha. En con-
ta á los Diez y ocho de Julio del año pasado de
mill setecientos y uno con el fin de aver saber si
D. Joseph Guerrero Herano que fue de esta Villa á diez
y ocho mill y los que parece por suplica de
D. Aquilino Bodin y su obediencia para que
se le dé su Mage. del. Hijo de la Villa
de Guadalupe á los señores de Agosto que
no á las de la casa con del don de Aguirre

P. Juan Guerrero Zambrano Herano de esta Villa
á los señores como mas á la letra y Prouda en
Dio. Paredes y Muro Presenciaron al Real

des Pecho. Prohem mandada librar por los señores
de la Sala de Nros señores de la Real Audiencia que
preside. En la ciudad de Guadalupe por la qual
En Vista de lo por mi Sediado se dio que se mande
ga En posesion de Alcabala ordinaria de esta Villa
Por el Curado Noble En conformidad de algunas
ordenanzas de la Real Audiencia de esta ciudad que se
Escusos Dia Nueve de Mayo de este presente
año con presentacion que hizo de la Real Audiencia
de su Magestad por tanto que proveyo En los dichos
y sus de Agosto proximo pasado se mande se mande
mandar al dicho que es conde por Regencia
En mi una de las Reales y las demas En virtud de
varias paxes que En su conformidad se mande
mandar se guarden cumplidas En todo y por todo
como el fuerat de su contenido En virtud de
Almo pido y suplico se mande se mande por tanto que
vdo En su virtud mande se mande se mande En
posesion de esta Alcabala ordinaria por el esta
do Noble segun y como se ella se mande
Por tanto el que se presente lo demas que
Refiere lo que se mande se mande se mande
Para guardarse de mi año En todo y por todo
Prohibido los Daños y perjuicios contrarios



esta lruca y lruido por testimonio con Inca
dante Pediménas y su probedido á la lruca pason
de Sutoria que pido Cortes y Suro D^o Juan
Guerrero Zambrano Guerrero

Quero?

En presencia y presencia á los señores Caxacales D^o
Caxos Bohaga Suro la Real Prision de la Mag^d D^o
mú Alcalde de la Sala de los hijos dalgo que ha remon
cion éne Pediménas, emanado y firmo el Suro Gar
ria Sanchez de Vera Alcalde ordinario desta villa
de Villa Franca por su Mag^d en la á Duro Dias
é mes de Septiembre de mill seiscientos y quarenta
y un años y lo firmo = Garcia Sanchez de Vera = el
temi = Joseph Valcarlos = Alcaide =

Quero?

En Villa Franca en este día mes y años y c. ~~de~~
Vice para lo contenido en el auto que anexo de
á los señores D^o Joseph Salazar de la Barreda
el tenor mas D^o Juan Valentin Vaca y Lina D^o
Joseph Fernando Vaca y Lina D^o Tomas Guerrero
de la Barreda, D^o Gerónimo Carrasco Gray D^o
Alcalde y D^o Rodrigo de la Fuente Alcaldes, por
sus del autaménas desta villa D^o Joseph
Carrasco y ayuda mayor como de este con uso de
Juan Garcia Cabradilla Alcaide mayor con Voto
y voto en el Suro Personar Doy fe = Valcarlos =



WELITE MARAVELIA

BELLO QUINTO VEINI
TE MARAVELIA. AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
QUARENTA Y VNO.

De quince de mill seiscientos y Quarenta y un
años los señores Jurados y Excmos de ditta
Villa por su Mag. que áya yo firmaron en
de ditta Casas de Procuramiento como lo
de uso y costumbre para uno fin ántido viado
ditta señores yo el infrascripto Sr. Reguín
y ley la real Provisión de su Mag. que menion
el Pedimento ántecedente y fura y enuendicla
la tomaron en sus manos serarm y Pusieron sobre
su Cámara como ántes de su Rey y Señal
ral óbedeciendo la con el dicho Decreto de
En ántes de haberse Purocado por parte
de D. Fran. Guerrero el Privilejo ó Real Cédula
de Hierolguá concedida á D. Joseph Guerrero
Padre del referido con el meruo y obediencia
dado por la ca. contra Real Cédula en el año pa
sado de mill seiscientos y once á los señores de
Agora de ditta año todo en conformidad de
lo prevenido En ditta Real Provisión mandaron
que se cumpla con lo prevenido en la
ditta Real Provisión Privilejo y en el ditta



Seiure maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS E QUARENTA Y VNO.

mienos de los Señores de este Reino.
 Suo de Loloque en el Libro de Pluvas
 dos para que conue siempre se le
 mande guardar como cosa de mandada
 las porciones fian quera de
 heminerrias que se despienado Real Pu
 Ulejo teetan conredidas y se mandan guar
 tar y que de ante como cosa anoxa
 y poroue de. En los libros Capitulo
 de los y de paratamientos que se fueran
 la desamirion e Ho Dalgo con la noxa
 de de la referida Disomirion en
 Urad de dho Real Praximero Seman
 la Quera de de para reanora para
 de de de de de de de de de de de
 Juan. Guerra para para para para
 de de de de de de de de de de de
 de de de de de de de de de de de
 de de de de de de de de de de de



El Estado de los Reinos de las Coronas
 de Castilla, Aragón, Sicilia, Cerdeña,
 con Firmación = García Sánchez &
 Dña = D. Joseph Guzmán & D.
 Juan = D. Mateo P. Valeriano Vaca
 y Sra = D. Joseph Fernando Vaca &
 Dña = D. D. Thomas Guzmán & la
 Barreda = D. Gerónimo Carrasco Goda
 y Malos = D. Rodrigo de la fuente = Jo
 yñ. Carrasco Sola = Andoni = Sany
 & Sables

Part 190⁹⁹
 Part Provision

D. N. Felipe por la gracia de Dios Rey
 de Castilla, Aragón, de Aragón, de Sicilia,
 de Navarra & Granada de León
 & Valencia de Galicia & Mallorca & Cerde
 ña & Montaña de Cordova & Cerdeña & Albur
 ruz & Baion & las Algarves & Algezira & Sierra Le
 ones & las Islas & Canaria & las Indias occi
 dentales y prouincias de las Indias firme & maxima
 uno Archiduque & Austria Duque de Borgoña
 & Brabant & Milan, conde de Hespunya & Fla
 ndes, duque de Frelon & Carulona Señor & Bisca
 ya & de Navarra & de Portugal & de las Indias
 & de las Islas & de las Indias & de las Indias



franca y por que para las presentes Vigencia
rias y Coronata de la Cavallera de Mer
rico de Salamanca haunido ser
bime con Dñs yochomill en hevenido
En Creditor Puelajo de Hadaigua para
Vra. Señora. Señoras para. Conformidad
por la Presencia de mi propio notario Juan
ra y Pedro Real Aboluto de que en esta Par
te Juero Vra. Juero como Rey y Señor
natural no Coronata Superior En lo
Sompnal Hago Don Juan de los Rios
Dñs Diego Guzman y sus hijos y subre
sus Señores Inadurales por línea
Recta de Varon para siempre Señores
nobles hijos Delgo para que por sea es
Señor y Dean haunido Señores Burgados
y Diputados. Señores Señores de los
Los actu. Señores Señores sean guardados
Exerria nes libertades que he menudas
y puros y actuas que segun Jueros Señores



SELLO CUARTO VENTITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS E QUARENTA Y VNO.

Los dichos señores mis señores Don Juan de Godoy
pueden y daren gozar los dichos hijos
dicho d'ellos y podais y quedan traix y pones
En los curtos legados Casas Capillas o b
y sepulcras y en las otras partes que que naxi
de y por sus mercedes Vras axmas d'm bres
escudos y Blasones que d'ocoren y de que auis d'iel
do y quere y permiso que Vras d'ellas y las traiga
u y naigan Vras Vras hijos y subreos legados
y naturales d'as nes y hombras f' ligna Vras de Vras
Como hombras hijos d'algo q' f' sus personas y propiedades
d'idades y d'graciables d'curios ehos d'as Vras y d'ono
res naturales las merecieron ganax ganax on
y adquirieron y que los yellos cada Vno en su tiempo
paga m. para d'empre d'amas Como tal
los hijos d'algo seais y seais libras francos
d'irrenuados d'apaga y Conatubud d'equa
les quez fu budo d'apax d'imentos p' d'ito
mo xeda forera d'auit n'iga p' d'itos y d'ouos d'ito
naxios y esta d'clonaxios de d'omas d'ales y Conatubud
d'oras d'ingonios res leuar d'axaxes o p' d'ito

12
Aguilónes, Jarras, y con sus vasos, y Pannales de

Clavulas, de raso de un color y otras, y otras de iguales raso
de raso de un color y otras, y otras de iguales raso

de raso de un color y otras, y otras de iguales raso
de raso de un color y otras, y otras de iguales raso

de raso de un color y otras, y otras de iguales raso
de raso de un color y otras, y otras de iguales raso

de raso de un color y otras, y otras de iguales raso
de raso de un color y otras, y otras de iguales raso

de raso de un color y otras, y otras de iguales raso
de raso de un color y otras, y otras de iguales raso

de raso de un color y otras, y otras de iguales raso
de raso de un color y otras, y otras de iguales raso

de raso de un color y otras, y otras de iguales raso
de raso de un color y otras, y otras de iguales raso

de raso de un color y otras, y otras de iguales raso
de raso de un color y otras, y otras de iguales raso

de raso de un color y otras, y otras de iguales raso
de raso de un color y otras, y otras de iguales raso



de ante maravedís.

SELO QUARTO VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
QUARENTA Y UNO.

Enmenda dho. nra. Real Cédula que se ha de poner que
san Francisco de los Condes de Castañeda
ya concejales en virtud de sus Reales
Provisiones aunque sean echas y promulgadas ántes
ya y después del Poño Santo Emperador que dió
poder á sus justicias que no den ni concedan cartas
de Hidalguía ni de privilegio alguno á
Junta y que si se dieran no se entendan á las
Reales franquicias comunales generalmente sino
sólo á las Reales y ántes no sin embargo á
la Pragmatica que el Señor Rey Don Juan el
Segundo hizo y promulgo con la Real Cédula
de A. de S. de mill quatrocientos y quarenta
y cinco y en la Villa de Salamanca, y á
que el Señor Rey Don Alonso que hizo en la
Cortes que se hizo en la villa de Ocaña y Santa
María de Nueva que dió poder que se conceda
cartas de hidalguía sean en ninguna ántes que
se libren y despachen en cláusulas expresivas
de las Reales y de propio modo suya con
nra. y Poño Real absoluto y que quando se





Escritura de...

SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
CUARENTA Y UNO.

Dejen y concederán se enuenda haueve
dado y concedido con diez quentas de los Pechos
y pechos de los lugares adonde hauién las perso
nas á quien se concederán y que las tales miedos
como echas en adelante y fueren de otros miedos
una y en por suyo deuenzo deuen ser obede
cidas y no cumplidas y que por ultimo no bálgan
sino en su forma y para ciertas cosas y que
cun en qual caso deuen ser señaladas de los demé
en su goerno sino embargante las leyes y
ordenanzas echas y mandadas hazer por los
señores Reyes Católicos Fernando y Isab
el Rey en la Villa de Madrid y despues en la
ciudad de Toledo el año de mill quatrocientos y ochenta
y quatro y la Provisión y Pragmatica que hizo el Rey
en la de Salamanca en cinco y ocho de Mayo de mill
quatrocientos y ochenta y dos y las declaraciones en
ellas contenidas no embargante las demas leyes y
Pragmaticas, Reales y Provisiones de qualquier

Quales quieran en el dho. Servicio Pies
Catholico y Juan el segundo y don Henrique
quero como don Henrique Alvarado y don Juan
Alvarez y las Congruencias e otras y se
mandada despachar de esta Ciudad de Sa
lamanca a once de febrero de mill quatrocientos
y noventa y uno que di. poner quemungos se
queda Traxera pagar pechos y servicios
por causa de Privilegio que para ello tenga
sino se hubiere acordada con los dho. y en las
condiciones del dho. dextro de las monedas de
salvado y otros mrs. de las dho. Contradictoria
y gobernada en ella y otras queles quieran que
sean o salaren en la dho. de la Negociacion
de mill luc. o de las dho. monedas de las mrs. a
Suavia y chancillerias de el Rey don Juan
Pies Imperador que di. poner que
en esta manera sean dho. de las Pa
labras de semejantes cartas y conrisiones
que se proprio y mandada Servicio y no Aguar
admirar la letra de ellos y que se tornen
Duren por solos los dias de el Rey que
las Concede y otras queles quieran

du' Prouos pedera ympedia Afecto de uiamis
Causa Quando dempame todas las qualis abrogo
y derop y dny pa minguas y demingun dala nufce
no y bien au' como ruidas ellas palabra pa pa
labra y cuando suacion fueran aqui y ruidas
dne fouda que dando esta fouda y ugra para
Enstas cas y cas y esta misma denogacion
Labrogacion hago de qualis quier d'pacionu
quescian echo o dragu adlande de hueron
por Capitulo de Loues En cas o fouda
de illas em quales quiera solongitades Clau
sulas y firmas. Dado en burgos
que pa lo m' fouda. Dna los Emijos de las
Lidades de la y lagares y ueruidades y por
sona particular de uno mis Reinos que
pueden dar ser de m' fouda. Dna su d'ca de f'ca
na m'ca de gan corra ella y aleguen qu' la
rraron que ueni de las causas que memo beizen
o de ueron mouer a haren. Dado en cuando o en
alguna parte de ella no fueron curadas. Dada
de las ni de ruidas y que suu. En ellas ob
racion y subreccion y que demas de uero las d'has
causas y ruidas quando fueran en i baxda

WELSTE A 1710

SELEO QUARTO VEINI
DE MARAVEDIS . ANO
DE MIL SETECIENTOS Y
TRESENTA Y VNO.

Quia no fueran buxas nuales que por ellas
la ylo dho. No. N. y subre sus maxime
des tanquam unum ea que nu. ymportion y dolo
vad es supra todos y qualis quier defecto de
obstruam y subuersion y Relasion de Caua Tex
daderat que sola quinquas haca haudo de
Pelo o de dno. aunque go. haca dolo nuno sin
omal ymformado de lo que Sepadura, ^{debeja} de or
o de lo que no redunera Cillar No haunera dolo
lugar aca ymformado. Esta Verdad de ella por que
no por eso de que de conuencido de lo conuenido
Ere no micanra Segun que En ella yuan
Cumplida mente Summone y declara Agun
ro ymformado que las alegaciones que amora
Quena de ella ym. ymportion y dolo Sepu
decan de re y a legar no enoua. Con ma. n. n.
menor no repuda de dno. dolo n. n. n.
Judicialmente nu. prouada enriquada o
Ten ficada queda por Judicar n. p. d. que

hacia el Concilio de Toledo Cause
de los Juris Juris con como a la
que ena el año de 1564 se perpetuaron para
siempre Camas que siada ha por un año por
regate o por donacion de los Señores de quien oca
mudaron o subieron o de o de mudado contra las
demanda de Pedimentos y se subieron de
cuando o de quien en fidei fueron Señores
y en por sus cuantos Señores a los
D. Joseph Quirós y los demás Señores
y señores Señores y señores por línea
de la Señora como que se ha fido para las
de las Señoras en fidei de una no para y que
de la Señora que mudaron y mudaron
han de dar en breves fidos y de los Señores
Señores Señores y Señores Señores y Señores
de Señora Señora Señora Señora y Señora
Voluntad que los Señores y Señores de
las más Señoras o Señoras Señoras
de mudaron para que en el año de 1564 se
quede fidede de una no para Señoras Señoras



Encomienda Encomienda a las Ordenes que
se le fin suongo de las. Animo de dadas que en la
ordenada Canónica esta unida a que se pague por
una maza al año a la media en su caso. El caso de la
se en el caso así con los. Cada en el caso de la
de Julio de mil seiscientos y once = 1000 =
por el señal de quinientos seiscientos del Rey
señal lo que se pague por el sumario = El Conde
de Cameda = El Conde de Soria = El Conde de
Saxonia

de heredes del Sr. Señal Marquis de Bay Aguirre
señal del Conde de Encomienda por el señal
por el Señal de Blas de Soria de mil seiscientos de
su Señal y de la Señal de Soria de mil seiscientos de
por el señal de la Señal de Soria de mil seiscientos de
distribución de S. E. de S. Joseph Guzman de Soria de
la Señal diez y ocho mil reales de S. E. por el señal
de Soria que se dio a la Señal para la memoria de la
Cavalleria mediana de Soria de Soria que se
concedió por el señal de Soria a Soria de Soria
de mil seiscientos y once años = Agustin de Soria

En la Señal de la Señal de Soria de Soria de Soria
de Soria de mil seiscientos y once años de Soria
de Soria de Soria de Soria de Soria de Soria
de Soria de Soria de Soria de Soria de Soria de Soria
de Soria de Soria de Soria de Soria de Soria de Soria

como Guacimera de una de las Villas a los señores Juan
 de y Remedio de ella cuando su aumento como
 le an deus y con rumbo y por otros señores oídos y conseri
 do. Lo mismo en su mano de Baran y pusieron sobre su
 boca como acausa de su Rey y de su natural y con quan
 to a su cumplimiento mandaron se guardase cumplida la
 Exceute segun y como el dho Rey ha de ser conseri de
 que se guardasen a el dho D. Joseph Guacimera las
 libertades y franquicias que son guardadas a los de
 mas hijos delgo de esta Villa y se diesen a el dho
 don e los señores de la Villa y de su mano = Juan Pan
 ciano Guacimera = D. Fernando de la Cruz = D. Juan
 Cortes = D. Juan de la Cruz = D. Juan
 de la Cruz = D. Juan de la Cruz = D. Juan
 de la Cruz = D. Juan de la Cruz = D. Juan

Cab. Provision / En Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla
 de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de
 Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Ga
 licia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cadoua
 de Conzaga de Murcia de Saen Senor de Navarra y
 de Molina etc. Autos et conseri de su Real y de su
 de la Villa de Villa nueva salud y gran salud la
 Consultar que por los señores a los nros Alcaldes de la
 Villa delgo de la nra Audiencia que reside en la
 Ciudad de Granada con esta en esta Villa en el



SELO QUARTO, VINGTE
TE NABAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TRES.

En un día de Junio pasado de este presente año en la
 villa de Mérida y en el ayuntamiento de ella de la Casa de Alcaldes
 ordinarios por el estado noble que le ha tocado en
 el presente Gobierno de esta villa y los Reinos
 sobre ello en puestas ante los señores don Juan de
 Alarcón y don Juan de Alarcón y don Juan de Alarcón y don Juan de Alarcón
 en virtud de un Real Cédula de Su Magestad de veinte y tres de
 Mayo de este presente año en virtud de la qual se le mandó
 que en virtud de las puestas que se le mandó que se hicieran
 por los señores don Juan de Alarcón y don Juan de Alarcón en el día
 de Julio próximo pasado de este presente año se mandó
 despachar al señor fiscal de esta Real Audiencia para que
 por el dicho Concejo y Justicia de esta villa de Mérida se hiciera
 de los dichos señores don Juan de Alarcón y don Juan de Alarcón y el
 señor don Juan de Alarcón y el señor don Juan de Alarcón y el señor don Juan de Alarcón
 que se debería haverse por los señores don Juan de Alarcón y don Juan de Alarcón
 don Juan de Alarcón y don Juan de Alarcón y don Juan de Alarcón y don Juan de Alarcón
 en virtud de lo que se mandó que se hiciera de los señores don Juan de Alarcón y don Juan de Alarcón
 el Impresario de esta villa de Mérida don Juan de Alarcón y don Juan de Alarcón



SELLO QVARTO. V. INI
SE MARAVEDOS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
QVARENTA Y VNO.

Para que se vea conoçese por nro fiscal que en el y no
un que en dita del y de los años Removidos o sea
una remandare suspendiendes del dho dho Juan que
uno En las dhas de la dha dha dha dha dha
sus dhas dhas dha dha dha dha dha dha
Vsp dha dha dha dha dha dha dha dha
Real dha dha dha dha dha dha dha dha
quatro de dha dha dha dha dha dha dha dha
Vano dha dha dha dha dha dha dha dha
dha dha dha dha dha dha dha dha dha
del dha dha dha dha dha dha dha dha
puerros dha dha dha dha dha dha dha dha
En la dha dha dha dha dha dha dha dha
mas del dha dha dha dha dha dha dha dha
no dha dha dha dha dha dha dha dha
Consejo dha dha dha dha dha dha dha dha
dha dha dha dha dha dha dha dha dha
parte dha dha dha dha dha dha dha dha
que dha dha dha dha dha dha dha dha
En los dias dha dha dha dha dha dha dha dha

one por dha Real Persona por el servicio que hizo en
aquel tiempo y que se manifiesta de ella en una dicitio
y del correspondiente cumplimiento que se dio por la
sucesiva de ella y se puso que en otro año se hacia la su
su dicitio se admitio a otro Padre de mi parte el men
nado criado de los hijos dalgo y se mandó a dha y bienes
de los Patronos del estado se al guardandole y que se le
guardaron todas la franquezas y preeminencias que
a los demas de otro estado de hijos dalgo corresponde como
lo pueria a dha Real Persona de de cuyo tiempo se aser
pido al Padre de mi parte de otro estado dandole en
los empleos que se suerac tocaban en las dicitos
que annualmente se celebran en dha con subsidio en
el año pasado de setecientos y dove el aux se hizo de un
go de Alcalde de la hermandad por otro estado no se
y otros de ferentes tiempos y despues en continuacion
de lo que se hizo en dha a otros empleos y el dho
Procurador Sindico Mayor como de dha de otro
estado que lo fue en el año pasado de treinta y ocho y
dove se aseraciones como todo lo dho se quieria de un
ferentes que se aseraciones con el Jurado, numero por
es en que con el motivo de aux pasado a mi parte la
suerte de Alcalde por el estado Noble en la de un
culacion que se hizo a dha dha de la dha de la dha



deanes para este presente año de venen de dolo dho Consep
Suavia y Prim. de lo que queda de dho. pa sus fines
particulares y enmendarion dela dho. Via Real de dho
Envia dho. por am. para y se halla En la posesion de dho. hijo
dago y en la misma con firmada lo mismo supate y que este
hecho no podia oírse de dho. Consep para la causa amatoria
no amparar para la dho. sucesor En el Estado de los hijos
dago ai en una dho. como En las dho. las dho. que que
dan En dho. la suspension de dho. la posesion de dho. Alcaide
causa de dho. Saldo dho. Proxada con el presente de
dho. que no conuenia la dho. Envia dho. ai dho.
deni para como el mismo. fuon del estado de hijo dago
y que esta tanto que la man. feras y esta se conu. la au. a
con dho. que no dho. amparar la posesion de dho. En los En
cuo dho. por el dho. Consep Enmendar. de las dho. dho.
que en este dho. lleva el dho. de dho. amparar y ai lo
mando sin embargo de la presentacion que hizo rigante de dho.
Via Real de dho. y cumplim. de la dho. que original se ha
lla dho. de la dho. que se mando por dho. Consep. p. m.
vario testimonio negando amparar dho. dho.
por que dho. de los dho. dho. que ai en dho.
Como dho. Joseph Sustad y conuen. dho. hio ca
Casalita que a dho. consta por mano dho. fiscal por
quien se pide y se le mando despachar Via Real Provision
que se hizo la posesion de dho. Consep En lo que dho.
primero que para que se hiove dho. amparar
Enmendar original la dho. Via Real de dho. dho.



1713

SELLA CUARTO VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
CUARENTA Y UNO.

En la dha. Provision no allegado el caso el que se trata y otros, con
el pto. Prorogacion de la dha. alguna y solo si siendo notorio
mipaxate de este libro y no en el otro. Y en esta dcha. dha.
Real cedula original que se demuestran con el
menor notario y de la que se man. fecha las dhas. que
y en la forma y modo con el dha. por dho.
Real Persona por quien se prouide la dha. materia de
como el que por su base comparece sus superiores de
condenado en las Cortes Reales que se causaron en
la defensa de su dho. y respecto a que el dho. dho.
Prorogador sin dho. como el mencionado con el dho.
y el dho. y en el dho. de la dha. dho. solo en
nada de la dha. y con el motivo de que se podian por
que en dho. ha de haber de ser de la dha. para que en
la dha. dho. persona de la dha. que se repone
y en la dha. dha. Real cedula y que en la dha.
de la dha. comparece como lo que son sus dha.
Subirau. En las Cortes de las dha. de la dha. de
Quasi declarada y en la dha. Real Persona que
En la dha. de la dha. de la dha. de la dha. y en la dha.
En la dha. de la dha. de la dha. y en la dha.

Relato mercenario.



SELLO CUARTO VIN-
TE MARAVEDIS, UNO
DE NIDSETECIENTOS E
CUARENTA Y UNO.

Exposición el que los años de 1790 fundam^{to} manifestaron
la conveniencia y oposición de las Pederas facultades de N^{ra}
Real Perma que en este año de 1790 en conformidad
de lo que se acuerda en esta Real Cédula para que todo venga a
Condic^o de N^{ra} Real Audiencia que en virtud de su presencia
en esta Real Audiencia se acordó y se mandó
segunda vez en virtud de N^{ra} Real Audiencia para que en virtud de ella
se acordó y se mandó en conformidad de lo que se acuerda en esta
Real Cédula para que en virtud de ella se acordó y se mandó
tercera vez en virtud de N^{ra} Real Audiencia para que en virtud de ella
se acordó y se mandó en conformidad de lo que se acuerda en esta
Real Cédula para que en virtud de ella se acordó y se mandó
cuarta vez en virtud de N^{ra} Real Audiencia para que en virtud de ella
se acordó y se mandó en conformidad de lo que se acuerda en esta
Real Cédula para que en virtud de ella se acordó y se mandó
quinta vez en virtud de N^{ra} Real Audiencia para que en virtud de ella
se acordó y se mandó en conformidad de lo que se acuerda en esta
Real Cédula para que en virtud de ella se acordó y se mandó
sexta vez en virtud de N^{ra} Real Audiencia para que en virtud de ella
se acordó y se mandó en conformidad de lo que se acuerda en esta
Real Cédula para que en virtud de ella se acordó y se mandó
séptima vez en virtud de N^{ra} Real Audiencia para que en virtud de ella
se acordó y se mandó en conformidad de lo que se acuerda en esta
Real Cédula para que en virtud de ella se acordó y se mandó
octava vez en virtud de N^{ra} Real Audiencia para que en virtud de ella
se acordó y se mandó en conformidad de lo que se acuerda en esta
Real Cédula para que en virtud de ella se acordó y se mandó
novena vez en virtud de N^{ra} Real Audiencia para que en virtud de ella
se acordó y se mandó en conformidad de lo que se acuerda en esta
Real Cédula para que en virtud de ella se acordó y se mandó
décima vez en virtud de N^{ra} Real Audiencia para que en virtud de ella
se acordó y se mandó en conformidad de lo que se acuerda en esta
Real Cédula para que en virtud de ella se acordó y se mandó



140
Su Comandante de la Plaza de Badajoz...
is yolo de Comandante...
Vozes algunas...
go Comandante...
no haura...
providencia...
nani...
viva...
vidas...
fexico...
y segun...
trado...
reprimio...
suplico...
dho Consejo...
mora...
combinere...
a la Sala...
en ella...
Guerrero...
sea...
ria y...
que...
pauze...
dho...
qua...
Guerrero...
dho...
mano...
dho...
que...
vicio...
en...
ano...

///



Lozuna alguna a que fueran testigos. D.
Juan Cañabillas Diego Sanchez Calcedillo
D. Juan Viterbo Cavallo. D. Juan de la Cruz
D. Juan de la Cruz. D. Juan de la Cruz
D. Juan de la Cruz. D. Juan de la Cruz

Jarza Sanchez Joseph P. de San Juan
Severa Calcedillo

D. Mathias Valentin Joseph Fernando
Vaca Linares Vaca Linares

Calcedillo Joseph Antonio
Calcedillo Calcedillo

Pon Juanca Diego Sanchez
Cavani Linares Calcedillo
D. Juan de la Cruz Juan Mex
Lambano Calallo

Antonio
Francisco de la Cruz
D. Juan de la Cruz



Seisenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESEN,
TA Y OCHO MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y VNO.

Chanciller mayor

Escudero
Jomelcan

Don Fracisco Gutierrez
de Ceballos

Manuel de Luna

Don Juan de...
de...
de...



Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las islas de Sicilia, de Navarra, de Granada
de Sicilia de Valencia de Galicia, de Mallorca, de Sevilla de Cerdeña
de Cordova de Conessa de Murcia de Saen, conde de Sicilia
y de Molina &c. Por el Consejo. Justicia. y M^{ro}. de la Real
de Villafranca Salud. y gracia de Dios. que hauiendo visto
los autos. M^{re}. de los hijosdalgo, de la Audiencia de Sevilla. que se
piden en la Audiencia de Sevilla. la Real cedula, que se
mitiese a ella con fecha de diez de Agosto. proximo. pasado
de Trece años. y la Real cedula. de diez de Agosto. de Trece
años. M^{re}. de los hijosdalgo. en el dia quatro de Julio. pasado
de Trece años. a Don Alonso de S. J. Hieronimo. Messer. y
K. m. m. de la Audiencia de Sevilla. Real cedula. de diez de Agosto.
concedido. y librado. y mandado. de la persona de Don Alonso
Guerrero. Rey. de esta Villa. de diez de Agosto. para que lo
de la Audiencia de Sevilla. con los demas. expresados. en la Real cedula.
cada una de las Real cedula. y las demas. que en su virtud. se
hicieron. por Don Alonso de S. J. Hieronimo. contra el Rey. de Sevilla.
Guerrero. Sobre que lo que se dio. de la Audiencia de Sevilla.
y la Real cedula. dada. en que se manifestó. que lo. por
K. m. m. de la Audiencia de Sevilla. y el auto. de Don Alonso
contra el suceso. dado. por Don Alonso de S. J. Hieronimo.
de la Audiencia de Sevilla. de la Audiencia de Sevilla. de la Audiencia de Sevilla.
conferido. Rey. de la Audiencia de Sevilla. a Don Alonso de S. J. Hieronimo.
a los señores. de la Audiencia de Sevilla. de la Audiencia de Sevilla. de la Audiencia de Sevilla.
donde se junta. haue. con el auto. que se dio. en la Audiencia de Sevilla.



Casas, Casillares, al Ref. D. Juan Guernas, V. 180. todo lo que
puedo, y lo que nos ha calder de los indios, y auto que proveye
en su dia de la Sta. Guacandado. Para la Carta para don
D. Com. Justiz. y Reim. de adha. y la qual o mandamos
que y mediatam, y como con ella seais Requeidos, Indios,
Cauildo, y auintam. y para, el Ref. D. Juan Guernas
de solter, y haqais, soltas, libremente, y sin costa, alguna
de la Dision, en que le hicieris poner, sobre, no aue, saciudo
ante don, donno. Val Pui' liois. Respeto, de auesto, en
uio, anteno, y auer dado, la Prouidencia. Combeniente
obueto, a unpro, con cuios Val des pacho, abreis, lido, o reeis
Requeidos. Lo mismo, por Carta, Carta mandamos
que no si que y haqais, al Ref. D. Sir. de la Com. de
escudero, aq. por don. venombas, y a reos, en los negros
de uno, de haulla de la Sta. quident, de Don meci, luego
siguienter, Remita, a la Carta, Coase y cham. alas de
haci, de Penas, de fam. y Justiz. de ella, cinquenta
Ducados, que para don no, ha calder de los indios, y el
mandado, saca, al runto, y lo que de otros auto, a resultado
contra, Cuias condenas, se aplico, y mitad, y otros fechos, de
Cam. y Justos, Conapeneum. que deno hare, ha de Remi. de las
de los p. de sem. y arado y sea, a ruota, y de pacha, a la obama
de la multa, y lo de p. de penas, de fam. y Justiz. de la
coase. Lo mismo, mandamos, que se p. a de a de sea
que de aqui adelante, en los negros. En que fueren nombrado, y
tal, y sus determinaciones, sea M. G. a la discrecion, de Dio.
y al mandado, por uno, de los Justos, sine aude, re. de la
denido, de ellos. Penas, de hare, lo contra, sera gravem
y obligado, y no haqais, ni haqais lo contra, de p. de los negros.

Yo yo de la Santa Cruz de Badajoz
que he visto los libros de los
que han asignado para el
mundo de la Santa Cruz de Badajoz
an lo de la Cruz de San Juan de
fe

Garcia Sanchez
de Vera

Juan de
Rafael
Alfonso
Rodrigo
Alfonso

Armen

Joseph
Alfonso



SELO QUARTAVENI
 DE MADRID, A VOS
 DE MIL SETECIENTOS E
 QUARENTA Y VNO.

Donzato Sanchez Cuadeno, Real Abogado delos d.
 Consejos de la Villa de Badajoz, como mas ha a lugar
 en dho. Dijo a legals ami notua, seme ba impues to dho
 multa p. su mag. of d. g. de Henar del d. Chantilleria
 de la dho. de Franca en sala de hisp. dalg. por of. de
 Ansox en la dependencia of. d. Juan. Suarez Lambrero
 tenia pendiente con el su dho. cura Villa sobre dho. dho.
 p. dho. dho. hondero por el estado noble of. dho. dho.
 letos, y of. p. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 glo. dho. dho. of. no hauxto hecho p. dho. dho. dho. dho.
 dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 of. no hauxto hecho p. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

At. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 of. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

Donzato Cuadeno

Quiera esta dho. p. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

para el D.º de la Contienda para q
En su omision o defecto sepa el pueblo
que conseruamos el D.º de la mason
En 8.ª de Jenero a 1.ª de Mayo de 1787
D.º de la Real Audiencia de Sevilla
D.º de la Real Audiencia de Sevilla
D.º de la Real Audiencia de Sevilla

García Sánchez
de Vera
Labandera
Rodríguez
Blasquez

Correa

En donde se acuerda
y en donde se acuerda
Estado civil de don Juan

Juan García
D.º de la Real Audiencia de Sevilla



Escritura Maravédís.

SELLO QUARTO·VEIN-
TE MARAVEDIS · AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
QUARENTA Y UNO · 4

Dⁿ D. Diego de Luzman, y Quirós Decano, y Procurador Síndico general
por el Estado noble de esta Villa, en la mejor forma que haya lugar
en derecho, y satisfacción de sus Deudos, ante V^{ras} mercedes, y digo:
que con el motivo de aver expedido Dⁿ orden por el Governador de la
Ciudad de Mérida para que los Deudos de ella contribuyesen la cantidad
de veinte, y seis mill, y tanto rs : se emprendieron practicas diversas fide-
ciales diligencias con la mayor actividad para suprir el pago arreglan-
do al calculo formado a proporcion de los Caudales de cada Deudo,
y aunque solo a Compulso con rigurosos apremios, es tan imposi-
ble impracticable la execucion a causa de la deterioracion de sus
Haciendas derivada de la continua, y perpetua calamidad de los años an-
teriores, y aumentada con lo exorbitante de los Tributos reales, que an-
ualmente importan 45500 rs , que de continuarlos seria acavarlos de
perder, y perderlos a que desamparan, y abandonen sus domicilios ven-
diendo los bienes de sus Casas en gravissimo perjuicio de la Causa pu-
blica; y aun sin embargo de estas excepciones no podia completarse
la precitada cantidad repartida a esta Villa, por no alcanzar los frutos,
y rentas de sus Deudos para subvenir a supuesta manutencion; y
es asi, que a mas del infelice deplorado estado de este Cornu conve-
ne no aver alfo, dehesa, ni valdío alguno para poder aliviarlo en
sembrante Vigencia; y respecto de que el piadoso animo de su Magestad
que D. guarde en sus reales Ordenes es mirar la conservacion de
su Dominio, evitar la ruina de sus vasallos, que por lo comun sean
de antigua con execucion de los prestatos exacciones, y expor-

nes lo mas conveniente a su alivio para remedio de tan conocidos
publicos perjuicios, desobediencia, y molestias, con que se esta opidiendo
este Comur, y de sus condisertos Espectores para evigila la
enunada Cantidad =

Supp. a S. M. se hizo arbitrio de medio mas gravoso para q los he-
cinos puedan libertarse de lo nuevo Contribucion, y de la proxi-
denia, que se diese seme antes que se hiciese liberal con un
seccion de este me pedimento, y Acuerdo, que en su virtud se
hiciera para solicitar la facultad, y licencia para su ejecución,
y ocurrir al alivio de este Comur al Tribunal Superior Cor-
respondiente, correspondiendole para su mayor validacion su auto-
ridad, y judicial Decreto, que para todo ago el pedimento, que
mas útil, y conveniente sea en publico, que pido, y suyo en lo
necesario. V. =

do
Juan de Juan Marzaga
de Ciudad

Quero

En la España En veinte y cinco dias
del mes de mayo de mill y quatrocientos e noventa e quatro
Yo señores D. Juan de Guzman Lambrano y Juan
de Sancha de Vera de. ordinarios de esta
Real Audiencia de los Indios y los señores
D. Matheo Valentin Yacamia, Joseph Sancha
de Luna, D. Joseph de San Yacamia, D. Juan
de Alcazar, D. Thomas Luizzen de la Pa-
rrida, D. Gerónimo Carrasco de los Rios, D.
Yodrig de la fuente de. perpetuos de la Real
de. y Juan Garcia Cabradilla Mayor
maior de la Real Audiencia de los Indios
por En las Casas Consistoriales de esta Ciudad de
atencion a los motivos que se alegaron
En el antecedente Lib. m. por parte de



Yo Digo de sueman Luchara Procurador Judicial
y el Cando d'oble desta d'ha, que los en uer
nos y Veridicos En tanca grado y de continuar
los apremios Contra los Verd. para la Cobranza
de la nueva Contribucion de real m^{te} penderlos y
inquirir el lugar mirando a su Conservacion
ya que por los tributos Reales se hallan muy
gravados los Verd. a quienes por ellos se les
pagan quarenta, y cinco mill, y quinientos y
En cada un año devian abitar, y abitaron
para obrar maiores, y convenientes y que
por no aver alca ni dehera ni valde alguno y
poder vender y Empeñar para poder aliviar
del Comun que se ha de las Censos de los Termin
nes del Povo que es uno por cada fanega de las
que se puecan abo labraduras para cobrar
que Importaban Ciento y quarenta y quatro
tas y quarenta reales, y quando no aia lo sufici
ciente para la satisfic^on de d'ha d'buena Con
tribucion se complete del total del Povo En
Considerac^on a Compensar de once mill. Reales
tas y quarenta y quatro y el numero de Verinos
solo de dieciocho y quarenta y cinco y de unca
quedem Conservar En prestamos ni Reueros el
todo de d'ho Povo por lo que no queda requirir por
juicio alguno del Comun y para conseguir la facultad
y licencia y se requiere se de el termin y fidel
con Invercion de un pedim^{to} de d'ha a quando para
que ocurra ante el supremo Consejo de las Cortes
nes a volutar la aprovac^on de d'ho abitacion
y p'parando la d'ha Lobera En que hallan los
Verd. desta d'ha, los apremios y Exorcion y tan
practicado con ella para la contribucion del Povo
por unca y la Inquilidad que tienen los Verd. para
Cumplir con d'ho prop^o a cuyo fin de Embrogara d'ho
termin a que Interponen sus m^{as} su Jurisdiccion
y Judicial de creas quanto quedem, De d'ho devian
para Cobrar la d'ha de un mag^o Cathe
lica que Dios Guarde y D'benir a los lobros





Delante marañés.

SEDO QUARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
QUARENTA Y UNO.

Señores de esta Real Audiencia lo que se acuerda a
señores de esta Real Audiencia lo que se acuerda a

Señores de esta Real Audiencia lo que se acuerda a
Señores de esta Real Audiencia lo que se acuerda a

Señores de esta Real Audiencia lo que se acuerda a
Señores de esta Real Audiencia lo que se acuerda a

Señores de esta Real Audiencia lo que se acuerda a
Señores de esta Real Audiencia lo que se acuerda a

Señores de esta Real Audiencia lo que se acuerda a
Señores de esta Real Audiencia lo que se acuerda a

Francisco

Joseph Salazar
D. Salazar





Seis de pacho de office quatroto.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OVA
RENTE Y VNO.

*Para Regar
en el punto
de la...*

En la C. de S. J. en este dia de Lunes
 de diez de Abril de noventa y tres años los
 señores Justicia y Promotor de esta Real Audiencia
 se firmaron estando presentes en las Casas
 Consistoriales como lo an de los costumbres
 bre para tratar y conferir las cosas con-
 ducentes al bien y utilidad de este Comu-
 nidad. Y por quanto es el tipo de la
 semencera que los labradores estan que-
 rros de tipo para hazerla y sembrar para
 juicio de la causa que se quedan sin empa-
 nar sus derechos teniendo el primer
 tipo bastante para el ganado y para
 socorro adho labradores para dho que-
 cho y respecto de siempre se acuda al
 Consejo manda que para adho labradores
 la tierra para en la Residencia con
 igualdad se le devueve para ser el tipo
 adelantado y para dho adelantado por
 causa de adelantada semencera gade-
 nido uno que tipo para esperar el
 Consejo la Real Provision. Pues se para
 la Dason de la demencia con la
 que solo se diga de Navarra la tierra



para se expedir con granio orden
 deino deino para la custodia siempre
 de los pidos y de los hays de los deinos
 y de los deinos de los deinos para
 siempre conve de los deinos y de los
 a la orden de los deinos

D. Francisco Suro
 Zambrano

Garcia Sanchez
 del Vera

D. Mateo Valentin
 Vacay Liza

Joseph Sanchez
 del una

D. Joseph Fernando
 Vacay Liza

D. Pedro Liza
 de la Banda

D. Rodrigo Blafue
 de Guzman

Antonio

Joseph Liza
 de la Banda

See

Doy fe de lo deo. Como oy dia de la y de la de
 Casualo para el conve de la republica de conve
 to de la de los de los de los de los de los de los
 de los de los de los de los de los de los de los

Liza



Para el pago de ...

SELO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OVA
RENTE Y UNO.

[Faint handwritten signature or mark]

[Faint handwritten text, possibly a date or recipient information]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]



la liberacion en el dicho Juicio deve ser absoluta, sino res-
pectiva al particular tiempo, en que adolezca de inhabilitad, e
ineptitud derivada de la Guerra hecida, y de novata justa, y espe-
randonse se restablezca al estado del respectivo dandole secon lo del
municipio Supremas. Conozida mesura, se preste al desparado
mi hijo Con el molestissimo gravamen de la dda Guerra con el con-
cepto de Subdito, hallandose el principal totalmente aliviado de la d
antecedente dolencia, que aucion motivo a la Subdiazia en
traxcion del informado mi hijo, que se deve Contemplar
interino, y hasta que Conviene Sanidad el primitivamente
nombrado; Causandose a mi Pobre familia notable da-
pendio, y perjuicio; para remedio de ellos =

Supra. a Dno. Pedixan declaras por libre, y exempto del Dno.
vicio Real al Srado mi hijo; y para demostracion de
la Verdad del mi narrativo, mandas, que el Sr. Juan Si-
llas de esta dda villa requiera, y reconozca la enuncia-
da hecida, e indicando sus Synthomas Saludables con
Sequencias, se ofranze Con la decencia necesaria en la Car-
tel publica; y Conseguida la Sanidad Orispondienres, se re-
mita a du. de ddo destino, y de lo Contrario omiso, o de-
gado presteato uax de los Recursos Conuenientes en el con-
petencia Superior Tribunal; y para formalizar mi Lujal
lo pide por Testimonio Con invocacion del este mi Escup-
to, y Su Providencia, que am. es Justicia, quejido, Conto,
y sup. lo necesario etc =

Juan Moragas
de Badajoz

Auto. Ocho del dno. Juicio de Justicia de dno. que
aunq. firmadas estando enu. el dno. con el dno. de dno.
y contumel para uera y conser. de dno. tocantes a dno.
de la Republica de dno. rebaja el dno. que conser.
para repide pa. Sr. Carlos Clapie en dno. de dno.
villa. y no recienq. para enu. para dno.
conser. y lo firmados enu. dno. de dno. de
ca en ocho dias de dno. de febrero de mill setecientos



17 de Mayo año 1712

Dr. Francisco Juanes
Lombardo

D. Rodrigo de
Ponte

Dr. Juan de
García

Ante mi

Pedro de
Alvarez

Yo el Sr. D. Rodrigo de Ponte...
de la Real Audiencia de Sevilla...
de la Real Audiencia de Sevilla...

Yo el Sr. D. Pedro de Alvarez

Declaración

En la villa de Sevilla...
Yo el Sr. D. Rodrigo de Ponte...
Yo el Sr. D. Pedro de Alvarez...
Yo el Sr. D. Juan de García...
Yo el Sr. D. Francisco Juanes...

Dr. Francisco Juanes
Lombardo

Pedro de Alvarez
Ante mi



Otra declaración...
de la Real Audiencia de Sevilla...



SELLO QUINTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y OCHO

Acuerdo Po...
den Placa...
Pendencia...
Ala f... sobre...
tercero de...
deu de la...
pa...

En villa de Villa franca En quince dia de Mayo de febrero el
mill seiscientos y quarenta y ocho años los señores don Juan Guerrero
Alcalde ordinario desta dha villa por S. M. de
Hoble y los señores don Joseph Guerrero de la Barreda
Alferez mayor por S. M. don Matheo Palencia
don Joseph de Luna don Joseph fernando Pa
don Thomas Guerrero de la Barreda y don Ro
diago de la fuente Residente Longeano de la ciudad de
esta villa quando en las Casas de su Ayuntamiento como
Joan de No y Concombre para sacar con fonsi las Casas
condicionadas al honr y utilidad desta república de que
ya quanto se han de sacar en la villa de la fuente
de que los vecinos desta hermandad de
termino de aquella villa de sacar la nueva contribucion
de la dha villa donde se han de pagar las
contribuciones ordinarias de diez y siete millones
En la dha villa como por su propia voluntad sin
embargo de que en su termino algunas haciendas de los
señores de esta villa conforme al nombramiento de
don Joseph de Campillo Presidente
de la Hermandad de esta dha villa y de la dha villa
de esta dha villa para que sobre lo expresado y de
fender la referida hermandad con sus miembros de
solo supiese cumplido lo que por dho señores se ha
necesario sea para su mayor utilidad en qualquiera ma
nera a don Joseph Maria de los Rios y don Alonso de los Rios de la villa
de Badajoz para que en nombre de este Consejo
y de presentando sus propias personas puedan por
esta dha villa y de la dha villa y de la dha villa



Dada en esta Provincia de su Magestad Juan de Dios
 Rey. Juan de C. V. que Condición pudiese de Juan de Dios
 lo que tiene en su poder de el me ja. Espuio de una de Pondón
 no previniendo para ello los Pedim^{tos} memoriales de una de
 Pedim^{tos} que Combenzan para conseguir el dho. expresado
 Llamamiento de la dha. Piedad á los R^{os} fechos para que
 En nombre de esta dha. M^{te}. Cobien^{do} de Comu^{do} p^{do}
 Combenzanado que se amuniciase por dha. Villa á la
 Jura que es usado para aqua^{do} la dha. Villa en los sobre
 sus Santos de San Lluenda quanto por Vason de Vason
 dho. En Combenzanado de las dhas. Indes Limpresas y
 dho. por dho. Señor Lluenda de la dha. Villa de la que
 seden de la dha. haca de otros Pedim^{tos} dho. Comu^{do}
 fecho si fuer necesario qual menar previniendo
 uale Pedim^{tos} Testimonios Informaciones y demas
 Combenzanado del dho. dho. Comu^{do} Cui^{do} Poder
 de la dha. dho. dho. dho. y dho. dho. y
 Pedro Procurador y Numero de dha. Ciudad juntos
 dho. dho. en amplio cumplido que se falo a Poder
 Clausula de Combenzanado aunque aqui no se Combenzan
 se pare no de por cosa alguna por dho. y con la dha. que
 juntos dho. dho. dho. dho. En la dha. dho. dho.
 que por dho. dho. que á dho. lo que en virtud de
 que se dho. y dho. de de luego lo dho. dho.
 sus m^{tos} dho. lo acordaron y firmaron que para dho. Comu^{do}
 dho. dho. dho. dho. Combenzan mandaron que
 dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 Poder y así lo dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 Lopez Pedro de los Santos, Carlos Gomez Hermano de
 esta dha. Villa

D^o Francisco...
 D^o Juan...

D^o Joseph...
 D^o Juan...

D^o Juan...
 D^o Juan...



DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA
SECRETARÍA DE ESTADO DE ECONOMÍA Y HACIENDA
MADRID A 10 DE FEBRERO DE 1904



B

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



...receptado de oficio quarrentos.

**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OVA
RENTA Y DOS.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or official document.]



Por el presente se esleto quetras...

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUINIENTOS...

Main body of handwritten text in Spanish, detailing a list of names and administrative matters.

adido se hizo mandar ala Justicia de la
la fuente de el dho. de el dho. de el dho.
que auian. En virtud de el dho. de el dho.
ya heredado. En aquella para lo qual y en
uancia de dha. Carta orden a Cordaron su
mudo de y dieron todo su Poder Cumplido el
que de dio se le quiere para en mayor de
vida de al dho. señor de Joseph Luis y
la Parroquia tendria de ser mas por
pecado de esta Villa por su mayor y primer
Vocal de el ayuntamiento para que adha digu
ta de adha Luis de el dho. y parezca que el
señor Intendente por dho. Carta de el
y donde mas conbenya haga presente en
juicio o fuera del como dha. heredado de
en pagado sus dueños de el dho. y respectivas con
vidades en esta sin embargo de estar
sitas en el term. de la fuente de el dho. y
cricado Embixado de el dho. y por el dho.
Intendente en su virtud a haer con
vuido siempre en esta y no en la de el
las ordinarias contribuciones de el dho.
valas de el dho. y en el dho. de el dho.
no con los de el dho. de la fuente de el dho.
dados en el term. de el dho. para todo lo
qual lo anexo de el dho. Intendente dieron ver
uan todo su poder Cumplido sin limita
cion alguna para y en su virtud que
de defender de la Instancia de el dho. y
manifiesta segun de el dho. de el dho. de el dho.
de el dho. que por el dho. de el dho. de el dho.
o circunstancia no deese cosa alguna
y obrar y gobernar sobre lo expresado.



los Pedim^{tos} memoriales de las papeles y
 tenga y combenienzes testimonios infor-
 maciones de las y de here puedan conda-
 rir al nro Conuio de esta dependien-
 cia de la nra, contradiciendo quanto
 viene y combenga y la contraria inter-
 poniendo las apelaciones para donde y
 como lo combenga. Cave fuerit Ed^{mo}. y Al^{to}
 qados las jure, de apurar de las, y cancla-
 rula y lo queda instituido en la persona
 o personas que lo bien tubiere; y a todo lo
 Embixado de la deca reanuarre jobrare de de luego
 lo apurauen y satisficam sus mrdos, y para ello oⁿⁱ
 qauan lo obligaron los jueros propios y nra de
 deca de Consejo y representacion deca, y lo adhe-
 re tengan aqui lo dixeran obligaron. Lo qual
 son de quita de la deca deca deca deca deca
 los siendo testigos Alonso Martin lo per Pedro
 de los santos y Carlos Gomez de la deca deca
 a deca deca deca deca deca deca deca deca
 lugar =

Don Francisco Guerrero	Don Joseph Rillo	Don Mathias Valentin
Jambiano Gutierrez	Don Basilio	Vaca Linares
Joseph Sanchez	Don Joseph Linares	Don Alvaro Mesa
de Luna	Vicayling	
Don Joseph Linares	Don Leonario Carrasco	
Don Basilio	Godoy y Abalos	

Don Joseph Linares
 y Don Basilio

... de ...

... QUARTO AÑO DE
... CIENTOS Y ...
... Y DOS.



... de ...

En el año de mil setecientos ochenta y cinco
Yo el Sr. D. Juan de los Rios
de la Real Audiencia de Sevilla
por mandado de su Magestad
Causa en la Real Audiencia de Sevilla
D. Juan de los Rios

Yo el Sr. D. Juan de los Rios



Para despacho de oficio cuarto mayor

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUATRO
RENTA Y DOS.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

QUARTO AÑO DE
MIL... Y... Y...

Compañia Congregada en el día... y...
 de... de... y... en...
 año... de... de...
 para... de...
 se... para...
 de... de...
 para... de...
 de... de...
 para... de...
 de... de...
 para... de...

Paja

Deben los dueños... de...
 con... y...
 de... de...
 de... de...
 de... de...

Se... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...





SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

... de la qual se acuerda que se mande ...
... de la qual se acuerda que se mande ...
... de la qual se acuerda que se mande ...
... de la qual se acuerda que se mande ...
... de la qual se acuerda que se mande ...

... de la qual se acuerda que se mande ...
... de la qual se acuerda que se mande ...
... de la qual se acuerda que se mande ...
... de la qual se acuerda que se mande ...
... de la qual se acuerda que se mande ...
... de la qual se acuerda que se mande ...
... de la qual se acuerda que se mande ...
... de la qual se acuerda que se mande ...
... de la qual se acuerda que se mande ...
... de la qual se acuerda que se mande ...

